



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE

CARDIQUE

Cartagena de Indias, 30 de Abril 2015

No 4 abril
EDITORIAL

Creado mediante Resolución No 000028 del 21 de abril de 1995

AÑO 2015

**AUTOS:114-115-116-123-124-125-126-127-128-
131-132-133-134-135-136-137-138-139-140-
141-142-143-144-145-146-147-148-149-150-
151-152-153-154-155-156-157-158-159-160-
161-163-164**

**RESOLUCIONES:466-469-470-471-480-485-486-
492-518-519-532-535-563-569-570-571-582-
631-632-**

AUTOS

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE CARDIQUE

ACTO INICIACIÓN DE TRÁMITE No. 0114- 06-04-2015

Que mediante escrito recibido por esta Corporación el día 11 de marzo de 2015 y radicado bajo el número 1510 del mismo año, el señor **CARLOS JULIO GUERRERO RIOS**, identificado mediante cedula de ciudadanía número 1.032.396.417, solicitó autorización para podar un árbol de Caucho que sus ramas crecen sobre el techo de la bodega de su propiedad, ubicada en Plan Parejo, calle 27 N° 29-15 en jurisdicción del municipio de Turbaco- Bolívar.

Que así mismo manifiesta, que el pasado 26 de diciembre una de estas ramas se cayó tumbando un transformador eléctrico ubicado en ese lugar ocasionado daños.

Que ante los hechos manifestados, se hace necesario remitir el escrito aludido a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular, y en caso de considerar viable la intervención del árbol señalado, solicite el diligenciamiento por parte del solicitante, del Formato Único Nacional de Solicitud de Aprovechamiento Forestal y, el aporte de los documentos que sirvan para acreditar la condición de propietario o en caso de tener la calidad de tenedor, la autorización del mismo.

La propiedad de bienes inmuebles se demuestra con el certificado de libertad y tradición expedido por la correspondiente Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del lugar donde se encuentre.

Que por lo anterior, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en uso de sus facultades legales.

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Avocase el conocimiento de la solicitud presentada por el señor **CARLOS JULIO GUERRERO RIOS**, identificado mediante cedula de ciudadanía número 1.032.396.417, de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular, y en caso de considerar viable la intervención del árbol señalado, solicite el diligenciamiento por parte del solicitante, del Formato Único Nacional de Solicitud de Aprovechamiento Forestal.

ARTICULO TERCERO: Se advierte al interesado que las actividades no podrán iniciarse hasta tanto quede concluido el trámite de aprovechamiento forestal, conforme lo establece el artículo 23 del Decreto 1791 de octubre 4 de 1996.

ARTICULO CUARTO: Publíquese el presente Auto en el boletín oficial de CARDIQUE (Art 71 de la ley 99 de 1993).

ARTICULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso, conforme el artículo 75 del Código De Procedimiento Administrativo y De Lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

ILENA MORALES ITZA

Profesional Especializada (E) de las Funciones de Secretaria General

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE C A R D I Q U E

**AUTO N° 0115
06-04-2015**

Que mediante escrito radicado bajo el N° 1403 de fecha 9 de marzo de 2015, el señor **RAFAEL SIMÓN DEL CASTILLO TRUCCO**, en su calidad de representante legal de la sociedad **DESARROLLOS SERENA DEL MAR SUCURSAL COLOMBIA**, registrada con el NIT: 900.407.235-7, allego documento contentivo de las Medidas de Manejo Ambiental para las actividades de instalación de un mobiliario de playa no permanente, que se proyecta instalar en la vereda de Manzanillo del Mar, jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias.

Que la viabilidad ambiental solicitada es con destino a obtener la concesión marítima que actualmente ostenta por parte de la DIMAR sobre el uso y goce de un área de playa en el sector "Playa Barlovento", proyecto el cual busca mejorar las condiciones ambientales de sector, facilitando el desarrollo de las actividades turísticas, recreacionales, culturales y deportivas en esta franja de playa y espejo de agua adyacente haciendo de la zona un gran atractivo para las personas locales y extranjeras que visitan la ciudad.

Que se avocará el conocimiento de esta solicitud y se remitirá a la Subdirección de Gestión Ambiental para que conjuntamente con la Subdirección de Planeación, previa visita de inspección al sitio de interés, emitan el respectivo concepto técnico, determinando los permisos ambientales a que haya lugar para el referido proyecto, de conformidad con las normas ambientales y de ordenamiento territorial vigentes.

Que en mérito a lo anteriormente expuesto, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique, CARDIQUE, en ejercicio de las facultades atribuidas en la Ley 99 de 1993,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la solicitud presentada por el señor la sociedad **DESARROLLOS SERENA DEL MAR SUCURSAL COLOMBIA**, registrada con el NIT: 900.407.235-7, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la documentación presentada para que previa visita de inspección al sitio de interés, emita el respectivo concepto técnico, determinado los permisos ambientales a que haya lugar para el referido proyecto, de conformidad con las normas ambientales y de ordenamiento territorial vigentes. Para tal efecto, se apoyará en el concepto que emita la Subdirección de Planeación.

ARTÍCULO TERCERO: Publíquese el presente Auto en el Boletín Oficial de CARDIQUE.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente Auto no procede ningún recurso (Art.75 CPACA)

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

ILENA MORALES ITZA
Profesional Especializada (e) de las Funciones de Secretaria General

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE C A R D I Q U E

AUTO N° 0116
06 DE ABRIL DE 2015

Que mediante escrito radicado bajo el N° 1402 de fecha 9 de marzo de 2015, el señor **RAFAEL SIMÓN DEL CASTILLO TRUCCO**, en su calidad de representante legal de la sociedad **DESARROLLOS SERENA DEL MAR SUCURSAL COLOMBIA**, registrada con el NIT: 900.407.235-7, allego documento contentivo de las Medidas de Manejo Ambiental para las actividades de instalación de un mobiliario de playa no permanente, que se proyecta instalar en la vereda de Manzanillo del Mar sector denominada "Playa de Oro", jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias

Que la viabilidad ambiental solicitada es con destino a obtener la concesión marítima que actualmente ostenta por parte de la DIMAR sobre el uso y goce de un área de playa en el sector denominado "Playa de Oro" que consiste en prestar los servicios turísticos sobre un área de agua marítima y playa ubicado en la zona norte de la Ciudad de Cartagena, en el Mar Caribe, donde se pretende instalar un mobiliario no permanente compuesto por canchas deportivas, carpas y asoleadoras, dicho proyecto hace parte del proyecto SERENA DEL MAR.

Que se avocará el conocimiento de esta solicitud y se remitirá a la Subdirección de Gestión Ambiental para que conjuntamente con la Subdirección de Planeación, previa visita de inspección al sitio de interés, emitan el respectivo concepto técnico, determinando los permisos ambientales a que haya lugar para el referido proyecto, de conformidad con las normas ambientales y de ordenamiento territorial vigentes.

Que en mérito a lo anteriormente expuesto, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique, CARDIQUE, en ejercicio de las facultades atribuidas en la Ley 99 de 1993,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la solicitud presentada por el señor la sociedad **DESARROLLOS SERENA DEL MAR SUCURSAL COLOMBIA**, registrada con el NIT: 900.407.235-7, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la documentación presentada para que previa visita de inspección al sitio de interés, emita el respectivo concepto técnico, determinado los permisos ambientales a que haya lugar para el referido proyecto, de conformidad con las normas ambientales y de ordenamiento territorial vigentes. Para tal efecto, se apoyará en el concepto que emita la Subdirección de Planeación.

ARTÍCULO TERCERO: Publíquese el presente Auto en el Boletín Oficial de CARDIQUE.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente Auto no procede ningún recurso (Art.75 CPACA)

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

ILENA MORALES ITZA
Profesional Especializada (e) de las Funciones de Secretaria General

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE C A R D I Q U E

AUTO No. 123
7/4/2015
Cartagena de Indias, D. T. y C.

Que mediante escrito presentado en esta Corporación el día 27 de Marzo del 2015, radicado bajo el N° 1939, la señora Marisela Miranda Chico presentó queja a esta Entidad por los altos decibeles de ruido ocasionados por Pick-up ubicado en la Vereda Puerto Rey Calle Principal No. 28-35 en la Zona Norte del Municipio de Cartagena, de propiedad del señor Elkin Barrios Acevedo, donde manifiesta que es encendido todos los fines de semana incluidos festivos, perjudicando la tranquilidad y descanso de la quejosa.

Que ante lo manifestado se hace necesario avocar el conocimiento de estos hechos y remitir la queja a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección al área de interés, verifique lo aducido, la responsabilidad de los hechos y los impactos generados.

Que por lo anterior, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique (Cardique), en uso de sus facultades delegadas mediante Resolución No.0186 de Febrero 19 de 2015.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento la queja presentada por la señora Marisela Miranda Chico, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA CAMACHO CUESTA
Secretaria General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
C A R D I Q U E**

ACTO INICIACIÓN DE TRÁMITE No. 124
De abril 10 de 2015

Que mediante oficio recibido el día 26 de marzo de 2015 y radicado bajo el número 9818 del mismo año, el señor RAMON OSORIO CASTELLAR, identificado con la cedula de ciudadanía N° 3.952.813., expedida en San Juan Nepomuceno- Bolívar; solicitó permiso para el corte y aprovechamiento, de Dos (2) árboles de especie Roble y Ceiba, ubicados en el predio de mi propiedad, vivienda urbana ubicada en el barrio el Silencio, Carrera 19 N° 14-3, en el Municipio de San Juan Nepomuceno- Bolívar; teniendo en cuenta que los mismos producen daños a las infraestructuras vecinas (Roble) y el segundo árbol, ubicado en el patio, puede causar daños personales y/o materiales.

Que ante los hechos manifestados, se hace necesario remitir el escrito aludido a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular.

Que por lo anterior, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en uso de sus facultades delegadas mediante Resolución N° 0186 de febrero 19 de 2015.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la solicitud presentada por el señor RAMON OSORIO CASTELLAR, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular.

ARTICULO TERCERO: El presente acto administrativo se comunicará y publicará en la forma establecida en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

CLAUDIA CAMACHO CUESTA
Director General

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
C A R D I Q U E**

**AUTO N° 0125
(10 DE ABRIL DE 2015)**

Que mediante escrito del 26 de marzo de 2015, y radicado en esta Corporación bajo el número 1864, suscrito por el señor **RAFAEL SIMÓN DEL CASTILLO TRUCCO**, en su calidad de Representante Legal Suplente de la sociedad **DESARROLLOS SERENA DEL MAR SUCURSAL COLOMBIA**, registrado con el NIT: 900.407.235-7, allegó documento contentivo relacionado con la solicitud de viabilidad ambiental para la instalación de una valla publicitaria con las siguientes características:

Ubicación: Zona Norte sobre el Kilómetro 7 +950 de la Vía al Mar, al costado oeste y retirada a 23 metros del eje de la Vía, sobre la propiedad conocida como Hacienda Los Morros. Esta área se encuentra situada dentro del predio identificado con folio de matrícula N° 060-276194 inmueble de propiedad privada, cuyas coordenadas son las siguientes:

Descripción de la Valla: Construida en cercha de aluminio con un marco sólido blanco en ladrillo, construida sobre un montículo de 2 metros de altura decorado con jardinería. Ocuparía un espacio de aproximadamente 12 metros de ancho x 4 metros de alto sobre una cara y estará iluminada con tres 839 reflectores LED de energía SOLAR. La estructura completa, exceptuando el montículo tiene un volumen de 14.40 metros de ancho, 4,55 m de alto, y 1.50, de profundidad.

Que se avocará el conocimiento de la presente solicitud y se remitirá a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que practique visita al sitio de interés y se pronuncie sobre la misma, teniendo en cuenta la Ley 140 d 1994 “por la cual se reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el Territorio Nacional” y las normas de Ordenamiento Territorial vigentes.

Que en mérito a lo anteriormente expuesto, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique- CARDIQUE, en ejercicio de las facultades atribuidas en la Ley 99 de 1993, y la Ley 140 de 1994,

D I S P O N E

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la solicitud el señor **RAFAEL SIMÓN DEL CASTILLO TRUCCO**, en su calidad de Representante Legal Suplente de la sociedad **DESARROLLOS SERENA DEL MAR SUCURSAL COLOMBIA**, registrado con el NIT: 900.407.235-7, de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental el escrito de solicitud, para que previa visita al sitio de interés se pronuncie sobre la misma, teniendo en cuenta la Ley 140 d 1994 “por la cual se reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el Territorio Nacional” y las normas de Ordenamiento Territorial vigentes.

ARTÍCULO TERCERO: Publíquese el presente acto de iniciación de trámite en el Boletín Oficial de Cardique (Art.71 de la Ley 99 de 1993).

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso conforme el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de Lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

CLAUDIA CAMACHO CUESTA

Secretaria General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
C A R D I Q U E**

AUTO No.126

**Cartagena de Indias, D. T. y C.
(10 DE ABRIL DE 2015)**

Que mediante escrito presentado a esta corporación el día 27 de marzo del año 2015, radicado con el número 1935, el señor RAFAEL GAVIRIA ANGULO, presento queja en contra los dueños de un lote de nomenclatura número 5192 del barrio el Bosque, carretera Escuela Naval, colindante con las nomenclaturas 5102- 5190, ubicado en el barrio Bosque avenida Pedro Vélez, dichos predios colindan con el lago el Zapatero frente la Escuela Naval de Cadetes de Cartagena, el lago en mención fue dragado por el Gobierno Nacional , dejando un paso fluvial, manglares y fauna para enriquecer y preservar la fauna y sus alrededores, los dueños del predio están rellenoando estos con escombros extendiendo este predio por más de 100 metros de largo y 20 de ancho

Que ante lo manifestado se hace necesario avocar el conocimiento de estos hechos y remitir la queja a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección al área de interés, verifique lo aducido, la responsabilidad de los hechos y los impactos generados.

Que por lo anterior, La secretaria General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en uso de sus facultades delegadas mediante Resolución N° 0186 de febrero 19 de 2015.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento la queja presentada por el señor

RAFAEL GAVIRIA ANGULO, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente queja, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA CAMACHO CUESTA

Secretaria General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
C A R D I Q U E**

AUTO No.127

**Cartagena de Indias, D. T. y C.
(10 DE ABRIL DE 2015)**

Que mediante correo electrónico enviado desde el formulario de contacto de Cardique, el día 26 de marzo del año 2015, y radicado bajo el número 1878, el señor GABRIEL EDUARDO BUSTILLO GUELBRETTE, en calidad de director de UMATA de la alcaldía de San Jacinto Bolívar, nos informo acerca de queja recibida por el señor NELSON GARCIA LORA, referida a la tala indiscriminada de árboles de especie Caracolí y Brasil, que estaría produciéndose en la finca del señor LANDERO en la verdea casa de piedra a unos 500 Mts del caserío

Que ante lo manifestado se hace necesario avocar el conocimiento de estos hechos y remitir la queja a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección al área de interés, verifique lo aducido, la responsabilidad de los hechos y los impactos generados.

Que por lo anterior, La secretaria General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en uso de sus facultades delegadas mediante Resolución N° 0186 de febrero 19 de 2015.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento la queja presentada por el doctor GABRIEL EDUARDO BUSTILLO GUELBRETTE, en calidad de Director Umata de la alcaldía de San Jacinto Bolívar, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente queja, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA CAMACHO CUESTA

Secretaria General

**REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

AUTO No. 128

(10/4/2015)

POR MEDIO DE L CUAL SE INICIA EL TRAMITE ADMINISTRATIVO DE SOLICITUD DE CONCEPTO AMBIENTAL

La Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique- CARDIQUE, en uso de sus facultades delegadas mediante Resolución N° 0186 de Febrero 19 de 2015,

CONSIDERANDO

Que la Doctora NATALIA ANDREA HINCAPIE CARDONA, Directora Técnica del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER-Bolívar; mediante oficios radicados en esta Corporación, informan del Auto de Aceptación de Adjudicación de los predios baldíos; ubicados en el Municipio Zambrano, Departamento de Bolívar, cuyos predios y solicitantes se mencionan a continuación:

MUNICIPIO DE CARMEN DE BOLIVAR

N°	CARDIQUE Rad. No.	NOMBRE DEL SOLICITANTE	COMUNICACIÓN No.	NOMBRE DEL PREDIO
1	2101 DE ABRIL 07 DE 2015	Agencia Nacional de Infraestructura /Edgar Chacón Hartmann.	EDP130894064214	5NIB1516

Que de acuerdo con la ley 160 de 1984 y sus decretos reglamentarios 2664 de 1994 y 982 de mayo 31 de 1996, para efectos de adjudicar un Baldío por parte del INCODER se hace necesario que se expida concepto técnico por parte de la Autoridad Ambiental acerca de si las actividades agropecuarias que se vienen ejecutando en el predio objeto de la solicitud afecta los recurso naturales o se encuentra en zona de reserva de fauna y flora.

Que por lo tanto, el concepto que se expida por parte de la Autoridad Ambiental es referido a que las tierras con aptitud agropecuaria o forestal se estén utilizando racional de los recursos naturales renovable y que aquellas zonas dedicadas

a la conservación de la vegetación protectora al igual que las destinadas al uso forestal racional, situada fuera de las zonas decretadas como reservas forestales o de bosques nacionales no van a ser intervenidas para la producción económica.

Que por lo anterior se hace necesario que funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental, practiquen visita técnica, conjuntamente con los funcionarios del INCODER al predio objeto de las solicitudes en las fechas señaladas por el instituto.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Admitir la solicitud de Concepto Ambiental por parte del INSTITUTO COLOMBIANO RURAL INCODER, sobre el predio indicado en la comunicación antes mencionada, expedida por dicho instituto, Ubicado en el Municipio de Zambrano, cuyo solicitante se relaciona en el presente Auto.

ARTICULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la anterior solicitud, junto con sus anexos, para que previa visita técnica al predio objeto de la solicitud, emitan concepto en la forma indicada en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: El presente acto administrativo deberá comunicarse y publicarse en el boletín oficial de CARDIQUE, conforme lo previsto en el artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, por tratarse de un acto administrativo de trámite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011).

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

CLAUDIA CAMACHO CUESTA

Secretaria General

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
C A R D I Q U E**

**AUTO No 131
ABRIL 10 DE 2015
Cartagena de Indias, D. T. y C.**

Que mediante escrito presentado en esta Corporación el día 18 de marzo del 2015 bajo el número de radicación 1616, la señora Milena Gómez Pineda, en calidad de Directora Técnica de Procesos Agrarios del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER, presenta queja a esta entidad por la construcción ilegal de nuevas obras en el predio denominado La Coquera – Sector Isla Grande, Archipiélago Nuestra señora del Rosario. Por lo anterior solicita se realice por parte de esta Corporación visita de inspección técnica - ambiental en la zona donde se están presentando los hechos, para constatar lo señalado y se tomen las medidas pertinentes.

Que la Resolución N° 1610 del 20 de octubre de 2005 emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, por la cual se revoca la Resolución 760 del 5 de agosto de 2002 y se modifica el artículo 3o de la Resolución 1424 de 1996, en su artículo segundo autoriza la realización de labores de adecuación, reposición y mejora de las construcciones pre-existentes en el PNN Los Corales del Rosario y de San Bernardo, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 2o. *El artículo 3o de la Resolución número 1424 de 1996 quedará así:*

Se podrán realizar labores de adecuación, reposición o mejora a las construcciones ya existentes en el área del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario, en las Islas del Rosario, en los demás cayos, islas, islotes ubicados al interior de los límites del Parque y en las islas y bajos coralinos que conforman el archipiélago de San Bernardo, siempre que estas labores estén circunscritas al simple mantenimiento y conservación de tales construcciones y previamente obtengan las licencias, permisos y autorizaciones que en cada caso exija la ley.”

Ello impone limitaciones de uso de carácter urbanístico tanto para la habilitación de nuevas viviendas como de infraestructura de recreo y turismo en la zona emergida en inmediaciones del Parque, como medida para contener el desmesurado proceso de ocupación de los archipiélagos.

Que ante lo descrito se hace necesario avocar el conocimiento de la solicitud y hechos presentados y remitir la presente a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección al área de interés, verifique lo aducido, los responsables e impactos generados.

Que por lo anterior, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique (CARDIQUE), en uso de sus facultades delegadas mediante Resolución N° 0186 de febrero 19 de 2015,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la solicitud y queja presentada por la señora Milena Gómez Pineda, en calidad de Directora Técnica de Procesos Agrarios del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente queja, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA CAMACHO CUESTA

Secretaria General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
C A R D I Q U E**

AUTO No. 132

10/4/2015

Cartagena de Indias, D. T. y C.

Que mediante copia del Derecho de Petición presentado en esta Corporación el día 09 de Abril del 2015, radicado bajo el N° 2159, los señores que conforman el Comité Campesino de Desplazados de la Finca Guamito presentaron denuncia a esta Entidad por las quemas realizadas en las 556 Hectáreas por parte de los invasores de las 28 parcelas del predio de la Finca Guamito, ubicada en la Región del Tigre, corregimiento de San Pedro Consolado Municipio de San Juan Nepomuceno.

Que ante lo manifestado se hace necesario avocar el conocimiento de estos hechos y remitir la queja a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección al área de interés, verifique lo aducido, la responsabilidad de los hechos y los impactos generados.

Que por lo anterior, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique (Cardique), en uso de sus facultades delegadas mediante Resolución No.0186 de Febrero 19 de 2015.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento la queja presentada por los señores que conforman el Comité Campesino de Desplazados de la Finca Guamito, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA CAMACHO CUESTA
Secretaria General

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

**AUTO No 0133
(13-04-2015)**

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADMITE UNA SOLICITUD DE PERMISO DE VERTIMIENTOS”

La Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique CARDIQUE, en uso de sus atribuciones legales y especial las señaladas en el decreto ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, decreto 1541 de 1978 y decreto 3930 de 2010.

CONSIDERANDO

Que el señor **FRANCISCO JOSÉ VEGA ARRAUTH**, en calidad de alcalde municipal del El Carmen de Bolívar- Bolívar, presentó escrito radicado en esta Corporación bajo No. 2226 del 14 de abril del 2015, en el cual allegó la documentación contentiva aplicada para el trámite del permiso de vertimientos de las aguas residuales domesticas que se generen del proyecto Urbanístico denominado **“VILLA SOFY”** ubicado en el barrio La Ceiba dentro de la cabecera municipal del municipio de el Carmen de Bolívar- Bolívar.

Que el proyecto urbanístico denominado **“VILLA SOFY”** en el cual se pretende desarrollar en un lote identificado con Matricula Inmobiliaria N°062-12092, Referencia Catastral 00-02-0002-026-02-187 y escritura pública número 084 ubicado en el barrio La Ceiba área urbana del municipio de El Carmen de Bolívar, en un área de terreno aproximado de 60.000 m² consiste en la construcción de doscientas (200) viviendas de Interés Prioritario VIP de 90 m² de un (1) piso, con sus vías internas pavimentadas y zonas verde

Que por memorando interno emitido por la Secretaria General, se remitió el documento contentivo aplicado al permiso de Vertimientos de las aguas residuales domesticas que se generan en la Urbanización denominada **“VILLA SOFY”** a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta entidad, para que procedieran a realizar la liquidación de la prestación del servicio de evaluación y emitieran el respectivo pronunciamiento.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, mediante concepto técnico número 0243 del 14 de abril del 2015, determinó el valor a pagar por concepto de los servicios por evaluación del proyecto denominado **“URBANIZACION MAYRA ALEJANDRA”**, por el valor de **UN MILLÓN TRESCIENTOS OCHENTA MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 1.380.375.00)**

Que las anteriores consideraciones, tuvieron su fundamento en las normas ambientales vigentes que a continuación se señalan:

Que el numeral 9 del Art. 31 de la Ley 99 de 1993 prevé como función de las Corporaciones Autónomas Regionales: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.”*

Que el Artículo 31 del Decreto 3930 del 25 de octubre del 2010, contempla: **Soluciones individuales de saneamiento.** Toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento.

Que el Artículo 41 Ibídem, señala: **Requerimiento de permiso de vertimiento.** *Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.*

Que el Artículo 42 Ibídem, contempla: **Requisitos del permiso de vertimientos.** *El interesado en obtener un permiso de vertimiento, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga la siguiente información:*

1. Nombre, dirección e identificación del solicitante y razón social si se trata de una persona jurídica.
2. Poder debidamente otorgado, cuando se actúe mediante apoderado.
3. Certificado de existencia y representación legal para el caso de persona jurídica.
4. Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor.
5. Certificado actualizado del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba idónea de la posesión o tenencia.
6. Nombre y localización del predio, proyecto, obra o actividad.

7. Costo del proyecto, obra o actividad.
8. Fuente de abastecimiento de agua indicando la cuenca hidrográfica a la cual pertenece.
9. Características de las actividades que generan el vertimiento.
10. Plano donde se identifique origen, cantidad y localización georeferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo.
11. Nombre de la fuente receptora del vertimiento indicando la cuenca hidrográfica a la que pertenece.
12. Caudal de la descarga expresada en litros por segundo.
13. Frecuencia de la descarga expresada en días por mes.
14. Tiempo de la descarga expresada en horas por día.
15. Tipo de flujo de la descarga indicando si es continuo o intermitente.
16. Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente.
17. Ubicación, descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará.
18. Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente.
19. Evaluación Ambiental del Vertimiento.
20. Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento.
21. Plan de Contingencia para la Prevención y Control de Derrames, cuando a ello hubiere lugar.

22. Constancia de pago para la prestación del servicio de evaluación del permiso de vertimiento.
23. Los demás aspectos que la autoridad ambiental competente considerará necesarios para el otorgamiento del permiso.

Parágrafo 2. Los análisis de las muestras deberán ser realizados por laboratorios acreditados por el IDEAM, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1600 de 1994 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. El muestreo representativo se deberá realizar de acuerdo con el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales, Subterráneas.

Parágrafo 3. Los estudios, diseños, memorias, planos y demás especificaciones de los sistemas de recolección y tratamiento de las aguas residuales deberán ser elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva matrícula profesional de acuerdo con las normas vigentes en la materia.

Parágrafo 4. Los planos a que se refiere el presente artículo deberán presentarse en formato análogo tamaño 100 cm x 70 cm y copia digital de los mismos.

Que por lo tanto, presentado el pago correspondiente a la prestación del servicio de evaluación y habiendo reunido los requisitos para obtener el permiso de vertimientos para el proyecto en mención, en las normas relacionadas, es procedente iniciar el trámite conforme lo regulado en el artículo 45 del Decreto 3930 de 2010.

Que en consecuencia, se hace necesario remitir la solicitud junto con sus anexos a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la publicación del auto de iniciación de trámite en la forma establecida en el artículo 70 de la ley 99 de 1993, evalúen la solicitud, se practiquen las visitas técnicas necesarias y emita el correspondiente informe técnico por parte de funcionarios de esa dependencia, dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la realización de las visitas.

Que se avocará el conocimiento de la solicitud, se impartirá el trámite y, se remitirá a la Subdirección de Gestión Ambiental el documento contenitivo de las Medidas de Manejo Ambiental para el desarrollo de las actividades de permiso.

de Vertimientos de las aguas residuales domesticas que se generan en la Urbanización “**VILLA SOFY**”, ubicado en el municipio de El Carmen de Bolívar, para que realice visita al área de interés y emita su respectivo pronunciamiento, que incluya el pronunciamiento técnico de la Subdirección de Planeación, en lo que respecta a las normas de Ordenamiento Territorial

En mérito de lo anterior, se,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Iniciar los trámites de permiso de vertimientos de las aguas residuales domesticas que se generan en la Urbanización “**VILLA SOFY**” ubicada en el municipio de El Carmen de Bolívar, presentado por el señor **FRANCISCO JOSÉ VEGA ARRAUTH**, en calidad de Alcalde Municipal de El Carmen de Bolívar.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remitir a la Subdirección de Gestión Ambiental el escrito de solicitud, junto con sus anexos, para que dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la publicación del auto de iniciación de trámite en la forma establecida en el artículo 70 de la ley 99 de 1993, evalúe la solicitud, se practiquen las visitas técnicas necesarias y emita el correspondiente informe técnico sobre la viabilidad del permiso de vertimiento, dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la realización de las visitas conforme lo previsto en la parte dispositiva del presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: El presente acto administrativo deberá comunicarse y publicarse conforme lo previsto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, por ser un acto de trámite (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

CLAUDIA CAMACHO CUESTA

Secretaría general

**CORPORACIÓN AUTONÓMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

AUTO No 0134

(13-04-2015)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADMITE UNA SOLICITUD DE PERMISO DE VERTIMIENTOS”

La Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique CARDIQUE, en uso de sus atribuciones legales y especial las señaladas en el decreto ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, decreto 1541 de 1978 y decreto 3930 de 2010.

CONSIDERANDO

Que el señor **MAYRON MARTÍNEZ RAMOS**, en calidad de alcalde municipal de Turbaco- Bolívar, presentó escrito radicado en esta Corporación bajo No. 2224 del 14 de abril del 2015, en el cual allegó la documentación contentiva aplicada para el trámite del permiso de vertimientos de las aguas residuales domesticas que se generen del proyecto Urbanístico denominado "**MAYRA ALEJANDRA**" ubicado dentro de la cabecera municipal del municipio de Turbaco-Bolívar.

Que el proyecto urbanístico denominado "MAYRA ALEJANDRA" en el cual se pretende desarrollar en un lote identificado con Matricula Inmobiliaria N° 060-51057, Referencia Catastral 01020077009000 y escritura pública número 93 ubicado en el barrio La Conquista de propiedad de la Alcaldía del Municipio de Turbaco en un área de terreno aproximado de 60.000 m² consiste en la construcción de doscientas (200) viviendas de Interés Prioritario VIP de 90 m² de un (1) piso, con sus vías internas pavimentadas y zonas verde

Que por memorando interno emitido por la Secretaria General, se remitió el documento contentivo aplicado al permiso de Vertimientos de las aguas residuales domesticas que se generan en la Urbanización denominada "MAYRA ALEJANDRA" a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta entidad, para que procedieran a realizar la liquidación de la prestación del servicio de evaluación y emitieran el respectivo pronunciamiento.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, mediante concepto técnico número 240 del 14 de abril del 2015, determinó el valor a pagar por concepto de los servicios por evaluación del proyecto denominado "**URBANIZACION MAYRA ALEJANDRA**", por el valor de **UN MILLÓN TRESCIENTOS OCHENTA MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 1.380.375.00)**

Que las anteriores consideraciones, tuvieron su fundamento en las normas ambientales vigentes que a continuación se señalan:

Que el numeral 9 del Art. 31 de la Ley 99 de 1993 prevé como función de las Corporaciones Autónomas Regionales: "*Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.*"

Que el Artículo 31 del Decreto 3930 del 25 de octubre del 2010, contempla: **Soluciones individuales de saneamiento.** Toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento.

Que el Artículo 41 *Ibidem*, señala: **Requerimiento de permiso de vertimiento.** *Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.*

Que el Artículo 42 *Ibidem*, contempla: **Requisitos del permiso de vertimientos.** *El interesado en obtener un permiso de vertimiento, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga la siguiente información:*

1. *Nombre, dirección e identificación del solicitante y razón social si se trata de una persona jurídica.*
2. *Poder debidamente otorgado, cuando se actúe mediante apoderado.*
3. *Certificado de existencia y representación legal para el caso de persona jurídica.*
4. *Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor.*
5. *Certificado actualizado del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba idónea de la posesión o tenencia.*
6. *Nombre y localización del predio, proyecto, obra o actividad.*
7. *Costo del proyecto, obra o actividad.*
8. *Fuente de abastecimiento de agua indicando la cuenca hidrográfica a la cual pertenece.*
9. *Características de las actividades que generan el vertimiento.*
10. *Plano donde se identifique origen, cantidad y localización georeferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo.*

11. Nombre de la fuente receptora del vertimiento indicando la cuenca hidrográfica a la que pertenece.
12. Caudal de la descarga expresada en litros por segundo.
13. Frecuencia de la descarga expresada en días por mes.
14. Tiempo de la descarga expresada en horas por día
15. Tipo de flujo de la descarga indicando si es continuo o intermitente.
16. Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente.
17. Ubicación, descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará.
18. Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente.
19. Evaluación Ambiental del Vertimiento.
20. Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento.
21. Plan de Contingencia para la Prevención y Control de Derrames, cuando a ello hubiere lugar.
22. Constancia de pago para la prestación del servicio de evaluación del permiso de vertimiento.
23. Los demás aspectos que la autoridad ambiental competente consideré necesarios para el otorgamiento del permiso.

Parágrafo 2. Los análisis de las muestras deberán ser realizados por laboratorios acreditados por el IDEAM, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1600 de 1994 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. El muestreo representativo Se deberá realizar de acuerdo con el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales, Subterráneas.

Parágrafo 3. Los estudios, diseños, memorias, planos y demás especificaciones de los sistemas de recolección y tratamiento de las aguas residuales deberán ser elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva matrícula profesional de acuerdo con las normas vigentes en la materia.

Parágrafo 4. Los planos a que se refiere el presente artículo deberán presentarse en formato análogo tamaño 100 cm x 70 cm y copia digital de los mismos.

Que por lo tanto, presentado el pago correspondiente a la prestación del servicio de evaluación y habiendo reunido los requisitos para obtener el permiso de vertimientos para el proyecto en mención, en las normas relacionadas, es procedente iniciar el trámite conforme lo regulado en el artículo 45 del Decreto 3930 de 2010.

Que en consecuencia, se hace necesario remitir la solicitud junto con sus anexos a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la publicación del auto de iniciación de trámite en la forma establecida en el artículo 70 de la ley 99 de 1993, evalúen la solicitud, se practiquen las visitas técnicas necesarias y emita el correspondiente informe técnico por parte de funcionarios de esa dependencia, dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la realización de las visitas.

Que se avocará el conocimiento de la solicitud, se impartirá el trámite y, se remitirá a la Subdirección de Gestión Ambiental el documento contentivo de las Medidas de Manejo Ambiental para el desarrollo de las actividades de permiso de Vertimientos de las aguas residuales domesticas que se generan en la Urbanización “MAYRA ALEJANDRA”, ubicado en el municipio de Turbaco-Bolivar, para que realice visita al área de interés y emita su respectivo pronunciamiento, que incluya el pronunciamiento técnico de la Subdirección de Planeación, en lo que respecta a las normas de Ordenamiento Territorial

En mérito de lo anterior, se,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Iniciar los trámites de permiso de vertimientos de las aguas residuales domesticas que se generan en la Urbanización “MAYRA ALEJANDRA” ubicada en el municipio de Turbaco-Bolívar, presentado por el señor **MAYRON MARTINEZ RAMOS**, en calidad de Alcalde Municipal de Turbaco- Bolívar.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remitir a la Subdirección de Gestión Ambiental el escrito de solicitud, junto con sus anexos, para que dentro de los treinta (30) días hábiles

siguientes a la publicación del auto de iniciación de trámite en la forma establecida en el artículo 70 de la ley 99 de 1993, evalúe la solicitud, se practiquen las visitas técnicas necesarias y emita el correspondiente informe técnico sobre la viabilidad del permiso de vertimiento, dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la realización de las visitas conforme lo previsto en la parte dispositiva del presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: El presente acto administrativo deberá comunicarse y publicarse conforme lo previsto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, por ser un acto de trámite (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

CLAUDIA CAMACHO CUESTA.

Secretaria General

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

**AUTO No 0135
(13-04-2015)**

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADMITE UNA SOLICITUD DE PERMISO DE VERTIMIENTOS”

La Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique CARDIQUE, en uso de sus atribuciones legales y especial las señaladas en el decreto ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, decreto 1541 de 1978 y decreto 3930 de 2010.

CONSIDERANDO

Que el señor **ATENOGENES CORONELL CORONELL**, en calidad de alcalde municipal de Arroyo- Hondo r- Bolívar, presentó escrito radicado en esta Corporación bajo No. 2223 del 14 de abril del 2015, en el cual allegó la documentación contentiva aplicada para el trámite del permiso de vertimientos de las aguas residuales domesticas que se generen del proyecto Urbanístico denominado **“BRISAS DEL MAR”** ubicado en el barrio La Ceiba dentro de la cabecera municipal del municipio de Arroyo Hondo- Bolívar.

Que el proyecto urbanístico denominado **“BRISAS DEL MAR”** en el cual se pretende desarrollar en un lote identificado con Matricula Inmobiliaria N°060-196260, Referencia Catastral 01-0001-0177-000 y escritura pública número 062 de fecha 17 de diciembre de 2002, ubicado en el barrio María José, en la calle 9 con carrera 3 esquina, en un área urbana del municipio de Arroyo-Hondo-Bolívar, en un área aproximada de 138.588. M² en el que se construirá doscientas (200) viviendas de Interés Prioritario VIP de 90 m² de un (1) piso, con sus vías interna pavimentadas y zonas verdes.

Que por memorando interno emitido por la Secretaria General, se remitió el documento contentivo aplicado al permiso de Vertimientos de las aguas residuales domesticas que se generan en la Urbanización denominada “**URBANIZACION BRISAS DEL MAR**” a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta entidad, para que procedieran a realizar la liquidación de la prestación del servicio de evaluación y emitieran el respectivo pronunciamiento.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, mediante concepto técnico número 0243 del 14 de abril del 2015, determinó el valor a pagar por concepto de los servicios por evaluación del proyecto denominado “**URBANIZACION BRISAS DEL MAR**”, por el valor de **UN MILLÓN TRESCIENTOS OCHENTA MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 1.380.375.00)**

Que las anteriores consideraciones, tuvieron su fundamento en las normas ambientales vigentes que a continuación se señalan:

Que el numeral 9 del Art. 31 de la Ley 99 de 1993 prevé como función de las Corporaciones Autónomas Regionales: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.”*

Que el Artículo 31 del Decreto 3930 del 25 de octubre del 2010, contempla: **Soluciones individuales de saneamiento.** Toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento.

Que el Artículo 41 Ibídem, señala: **Requerimiento de permiso de vertimiento.** *Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.*

Que el Artículo 42 Ibídem, contempla: **Requisitos del permiso de vertimientos.** *El interesado en obtener un permiso de vertimiento, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga la siguiente información:*

1. Nombre, dirección e identificación del solicitante y razón social si se trata de una persona jurídica.
2. Poder debidamente otorgado, cuando se actúe mediante apoderado.
3. Certificado de existencia y representación legal para el caso de persona jurídica.
4. Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor.
5. Certificado actualizado del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba idónea de la posesión o tenencia.
6. Nombre y localización del predio, proyecto, obra o actividad.

7. Costo del proyecto, obra o actividad.
8. Fuente de abastecimiento de agua indicando la cuenca hidrográfica a la cual pertenece.
9. Características de las actividades que generan el vertimiento.
10. Plano donde se identifique origen, cantidad y localización georeferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo.
11. Nombre de la fuente receptora del vertimiento indicando la cuenca hidrográfica a la que pertenece.
12. Caudal de la descarga expresada en litros por segundo.
13. Frecuencia de la descarga expresada en días por mes.
14. Tiempo de la descarga expresada en horas por día
15. Tipo de flujo de la descarga indicando si es continuo o intermitente.
16. Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente.
17. Ubicación, descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará.
18. Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente.

19. *Evaluación Ambiental del Vertimiento.*
20. *Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento.*
21. *Plan de Contingencia para la Prevención y Control de Derrames, cuando a ello hubiere lugar.*
22. *Constancia de pago para la prestación del servicio de evaluación del permiso de vertimiento.*
23. *Los demás aspectos que la autoridad ambiental competente considerará necesarios para el otorgamiento del permiso.*

Parágrafo 2. *Los análisis de las muestras deberán ser realizados por laboratorios acreditados por el IDEAM, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1600 de 1994 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. El muestreo representativo se deberá realizar de acuerdo con el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales, Subterráneas.*

Parágrafo 3. *Los estudios, diseños, memorias, planos y demás especificaciones de los sistemas de recolección y tratamiento de las aguas residuales deberán ser elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva matrícula profesional de acuerdo con las normas vigentes en la materia.*

Parágrafo 4. *Los planos a que se refiere el presente artículo deberán presentarse en formato análogo tamaño 100 cm x 70 cm y copia digital de los mismos.*

Que por lo tanto, presentado el pago correspondiente a la prestación del servicio de evaluación y habiendo reunido los requisitos para obtener el permiso de vertimientos para el proyecto en mención, en las normas relacionadas, es procedente iniciar el trámite conforme lo regulado en el artículo 45 del Decreto 3930 de 2010.

Que en consecuencia, se hace necesario remitir la solicitud junto con sus anexos a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la publicación del auto de iniciación de trámite en la forma establecida en el artículo 70 de la ley 99 de 1993, evalúe la solicitud, se practiquen las visitas técnicas necesarias y emita el correspondiente informe técnico por parte de funcionarios de esa dependencia, dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la realización de las visitas.

Que se avocará el conocimiento de la solicitud, se impartirá el trámite y, se remitirá a la Subdirección de Gestión Ambiental el documento contentivo de las Medidas de Manejo Ambiental para el desarrollo de las actividades de permiso de Vertimientos de las aguas residuales domésticas que se generan en la Urbanización “**BRISAS DEL MAR**”, ubicado en el municipio de Arroyo Hondo Bolívar, para que realice visita al área de interés y emita su respectivo pronunciamiento, que incluya el pronunciamiento técnico de la Subdirección de Planeación, en lo que respecta a las normas de Ordenamiento Territorial

En mérito de lo anterior, se,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Iniciar los trámites de permiso de vertimientos de las aguas residuales domésticas que se generan en la Urbanización “**BRISAS DEL MAR**” ubicada en el municipio de Arroyo Hondo Bolívar, presentado por el señor **ATENOGENES CORONELL CORONELL**, en calidad de Alcalde Municipal de Arroyo-Hondo- Bolívar.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remitir a la Subdirección de Gestión Ambiental el escrito de solicitud, junto con sus anexos, para que dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la publicación del auto de iniciación de trámite en la forma establecida en el artículo 70 de la ley 99 de 1993, evalúe la solicitud, se practiquen las visitas técnicas necesarias y emita el correspondiente informe técnico sobre la viabilidad del permiso de vertimiento, dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la realización de las visitas conforme lo previsto en la parte dispositiva del presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: El presente acto administrativo deberá comunicarse y publicarse conforme lo previsto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, por ser un acto de trámite (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

CLAUDIA CAMACHO CUESTA

Secretaría General

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

AUTO No 0136

(13-04-2015)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADMITE UNA SOLICITUD DE PERMISO DE VERTIMIENTOS”

La Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique CARDIQUE, en uso de sus atribuciones legales y especial las señaladas en el decreto ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, decreto 1541 de 1978 y decreto 3930 de 2010.

CONSIDERANDO

Que el señor **HERNANDO JOSE BUELVAS LEIVA**, en calidad de alcalde municipal del El Carmen de Bolívar- Bolívar, presentó escrito radicado en esta Corporación bajo No. 2226 del 14 de abril del 2015, en el cual allegó la documentación contentiva aplicada para el trámite del permiso de vertimientos de las aguas residuales domesticas que se generen del proyecto Urbanístico denominado “**VILLA ISABELLA**” ubicado en la margen izquierda en municipio de San Jacinto-Bolívar.

Que el proyecto urbanístico denominado “**VILLA ISABELLA**” en el cual se pretende desarrollar en un lote identificado con Matricula Inmobiliaria N° 062-1676, Referencia Catastral 0000001-001 y escritura pública número 093 del 24 de diciembre de 2010, ubicado en el barrio Villa Isabella en el área del Municipio de San Jacinto B-Bolívar, en un área de terreno aproximado de 45.531. M², en el que se construirá doscientos (200) viviendas de interés prioritario VIP DE 90 m³ de un (1) piso, con sus vías internas pavimentadas y zonas verdes

Que por memorando interno emitido por la Secretaria General, se remitió el documento contentivo aplicado al permiso de Vertimientos de las aguas residuales domesticas que se generan en la Urbanización denominada “**VILLA ISABELA**” a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta entidad, para que procedieran a realizar la liquidación de la prestación del servicio de evaluación y emitieran el respectivo pronunciamiento.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, mediante concepto técnico número 0243 del 14 de abril del 2015, determinó el valor a pagar por concepto de los servicios por evaluación del proyecto denominado “**VILLA ISABELLA**”, por el valor de **UN MILLÓN TRESCIENTOS OCHENTA MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 1.380.375.00)**

Que las anteriores consideraciones, tuvieron su fundamento en las normas ambientales vigentes que a continuación se señalan:

Que el numeral 9 del Art. 31 de la Ley 99 de 1993 prevé como función de las Corporaciones Autónomas Regionales: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.”*

Que el Artículo 31 del Decreto 3930 del 25 de octubre del 2010, contempla: **Soluciones individuales de saneamiento.** Toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área

de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento.

Que el Artículo 41 *Ibíd*em, señala: **Requerimiento de permiso de vertimiento.** *Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.*

Que el Artículo 42 *Ibíd*em, contempla: **Requisitos del permiso de vertimientos.** *El interesado en obtener un permiso de vertimiento, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga la siguiente información:*

1. *Nombre, dirección e identificación del solicitante y razón social si se trata de una persona jurídica.*
2. *Poder debidamente otorgado, cuando se actúe mediante apoderado.*
3. *Certificado de existencia y representación legal para el caso de persona jurídica.*
4. *Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor.*
5. *Certificado actualizado del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba idónea de la posesión o tenencia.*
6. *Nombre y localización del predio, proyecto, obra o actividad.*

7. *Costo del proyecto, obra o actividad.*
8. *Fuente de abastecimiento de agua indicando la cuenca hidrográfica a la cual pertenece.*
9. *Características de las actividades que generan el vertimiento.*
10. *Plano donde se identifique origen, cantidad y localización georeferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo.*
11. *Nombre de la fuente receptora del vertimiento indicando la cuenca hidrográfica a la que pertenece.*
12. *Caudal de la descarga expresada en litros por segundo.*
13. *Frecuencia de la descarga expresada en días por mes.*
14. *Tiempo de la descarga expresada en horas por día*
15. *Tipo de flujo de la descarga indicando si es continuo o intermitente.*
16. *Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente.*
17. *Ubicación, descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará.*
18. *Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente.*
19. *Evaluación Ambiental del Vertimiento.*
20. *Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento.*
21. *Plan de Contingencia para la Prevención y Control de Derrames, cuando a ello hubiere lugar.*
22. *Constancia de pago para la prestación del servicio de evaluación del permiso de vertimiento.*
23. *Los demás aspectos que la autoridad ambiental competente consideré necesarios para el otorgamiento del permiso.*

Parágrafo 2. *Los análisis de las muestras deberán ser realizados por laboratorios acreditados por el IDEAM, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1600 de 1994 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. El muestreo representativo Se deberá realizar de acuerdo con el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales, Subterráneas.*

Parágrafo 3. *Los estudios, diseños, memorias, planos y demás especificaciones de los sistemas de recolección y tratamiento de las aguas residuales deberán ser elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva matrícula profesional de acuerdo con las normas vigentes en la materia.*

Parágrafo 4. *Los planos a que se refiere el presente artículo deberán presentarse en formato análogo tamaño 100 cm x 70 cm y copia digital de los mismos.*

Que por lo tanto, presentado el pago correspondiente a la prestación del servicio de evaluación y habiendo reunido los requisitos para obtener el permiso de vertimientos para el proyecto en mención, en las normas relacionadas, es procedente iniciar el trámite conforme lo regulado en el artículo 45 del Decreto 3930 de 2010.

Que en consecuencia, se hace necesario remitir la solicitud junto con sus anexos a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la publicación del auto de iniciación de trámite en la forma establecida en el artículo 70 de la ley 99 de 1993, evalúen la solicitud, se practiquen las visitas técnicas necesarias y emita el correspondiente informe técnico por parte de funcionarios de esa dependencia, dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la realización de las visitas.

Que se avocará el conocimiento de la solicitud, se impartirá el trámite y, se remitirá a la Subdirección de Gestión Ambiental el documento contentivo de las Medidas de Manejo Ambiental para el desarrollo de las actividades de permisos de Vertimientos de las aguas residuales domésticas que se generan en la Urbanización “**VILLA ISABELLA**”, ubicado en el municipio de San JACINTO- BOLIVAR, para que realice visita al área de interés y emita su respectivo pronunciamiento, que incluya el pronunciamiento técnico de la Subdirección de Planeación, en lo que respecta a las normas de Ordenamiento Territorial

En mérito de lo anterior, se,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Iniciar los trámites de permiso de vertimientos de las aguas residuales domésticas que se generan en la Urbanización “**VILLA ISABELLA**” ubicada en el municipio de San Jacinto-Bolívar, presentado por el señor **HERNANDO JOSÉ BUELVAS LEIVA**, en calidad de Alcalde Municipal de San Jacinto- Bolívar.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remitir a la Subdirección de Gestión Ambiental el escrito de solicitud, junto con sus anexos, para que dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la publicación del auto de iniciación de trámite en la forma establecida en el artículo 70 de la ley 99 de 1993, evalúe la solicitud, se practiquen las visitas técnicas necesarias y emita el correspondiente informe técnico sobre la viabilidad del permiso de vertimiento, dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la realización de las visitas conforme lo previsto en la parte dispositiva del presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: El presente acto administrativo deberá comunicarse y publicarse conforme lo previsto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, por ser un acto de trámite (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

CLAUDIA CAMACHO CUESTA

Secretaría General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
C A R D I Q U E**

**AUTO No 0137
(15 de abril de 2015)**

Que por escrito radicado bajo el N° 1845 del 25 de marzo de 2015, el señor EDGAR VANEGAS SILVA, en su calidad de representante legal de SOCIEDAD PORTUARIA TERMINAL IFO'S, solicitó permiso de captación de aguas marinas (Bahía de Cartagena), con el objeto de utilizarla en el Sistema Contra incendios del Terminal de IFO'S marinos, el cual hace parte integral de su infraestructura y está interconectado con el de la empresa IFO PROCESO S.A. con la que la sociedad portuaria tiene proyectado intercambio de productos a través de tuberías.

Que la sociedad solicitante anexó para tal efecto, el documento técnico que describe el sistema de captación propuesto y un plano que contiene la ingeniería de detalle del Terminal de IFO'S que lo integra en su infraestructura.

Que los artículos 164 y 165 del Decreto 2811 de 1974, en sus tenores literales establecen lo siguiente:

“ARTICULO 164: *Corresponde al Estado la protección del ambiente marino, constituido por las aguas, por el suelo, el subsuelo y el espacio aéreo del mar territorial y el de la zona económica, y por las playas y recursos naturales renovables de la zona.*

Esta protección se realizará con las medidas necesarias para impedir o provenir la contaminación de la zona con sustancias que puedan poner en peligro la salud humana, perjudicar los recursos hidrobiológicos y menoscabar las posibilidades de esparcimiento o entorpecer los demás usos legítimos del mar.

Entre esas medidas se tomarán las necesarias para:

A.- Determinar la calidad, los límites y concentraciones permisibles de desechos que puedan arrojarse al mar y establecer cuáles no pueden arrojarse;

B.- Reglamentar, en coordinación con el Ministerio de Minas y energía, el ejercicio de las actividades de exploración y explotación de hidrocarburos u otros recursos minerales marinos y submarinos o existentes en las playas marítimas, para evitar la contaminación del ambiente marino en general.

ARTICULO 165: *El ejercicio de cualquier actividad que pueda causar contaminación o depredación del ambiente marino requiere permiso.”*

Que esta Corporación a fin de dar trámite a la solicitud presentada, y en cumplimiento de la norma en cita, la remitirá a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que se pronuncien técnicamente sobre el otorgamiento del permiso de captación de aguas deprecado.

Que por lo anterior, el Despacho de la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución N° 0186 del 19 de febrero de 2015 y lo previsto en la Ley 99 de 1993,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Avocase el conocimiento de la solicitud presentada por el señor EDGAR VANEGAS SILVA, en su calidad de representante legal de la SOCIEDAD PORTUARIA TERMINAL IFO'S. identificada con el Nit 900677144-2, de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental, la presente actuación, para que se evalúe la información presentada, teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 164 y 165 del Decreto 2811 de 1974, y emitan el pronunciamiento técnico respectivo.

ARTICULO TERCERO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno (Artículo 75 CPACA).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

CLAUDIA CAMACHO CUESTA

Secretaria General

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
C A R D I Q U E**

Cartagena de Indias D.T y C.

AUTO No. 138

ABRIL 15 DE 2015

Que mediante escrito del 10 de marzo de 2015 y radicado en esta Corporación bajo el número 1456, suscrito por el señor Álvaro Pion Verbel, en calidad de Representante Legal Suplente de la empresa Ingeambiente del Caribe S.A E.S.P, presentó para su revisión y aprobación el Plan de Contingencias para el transporte de mercancía peligrosa, que tiene la empresa diseñado para atender las emergencias que ocurran en las carreteras de nuestra jurisdicción.

Que el artículo 35 del Decreto 3930 de 2010, consagra:

“Artículo 35. Plan de Contingencia para el Manejo de Derrames de Hidrocarburos o Sustancias Nocivas. Los usuarios que exploren, exploten, manufacturen, refinen, transformen, procesen, transporten o almacenen hidrocarburos o sustancias nocivas para la salud y para los recursos hidrobiológicos, deberán estar provistos de un plan de contingencia y control de derrames, el cual deberá contar con la aprobación de la autoridad ambiental competente.”

Que por medio de la Resolución No.1401 de agosto 16 de 2012 el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible señaló los criterios para definir la autoridad ambiental competente para aprobar el plan de contingencia del transporte de hidrocarburos o sustancias nocivas de que trata el inciso 2 del artículo 3 del Decreto 4728 de 2010, que modificó el artículo 35 del Decreto 3930 de 2010. Según lo establecido en la normativa ambiental citada, la autoridad ambiental en cuya jurisdicción se realice el cargue de hidrocarburos o sustancias nocivas, es la competente para aprobar el respectivo Plan de Contingencia

Que en virtud de lo anterior mediante correo electrónico de fecha 12 de marzo de 2015, a la empresa Ingeambiente del Caribe S.A E.S.P, se le informo que en el documento de Plan de Contingencia, no se identificó el sitio específico de cargue de las sustancias y/o residuos peligrosos en nuestra jurisdicción; por lo que le fue solicitado determinar los lugares de carga contemplado en su actividad dentro de nuestra jurisdicción, para efectos de establecer la autoridad ambiental competente para la aprobación del Plan de Contingencia suministrado.

Que mediante oficio de fecha 25 de marzo de 2015, suscrito por la el señor Álvaro Pion Verbel, nos informó los sitios en los cuales realizan cargue de su mercancía, dentro de los cuales corresponden a nuestra jurisdicción, los localizados en los municipios de Turbana, Turbaco, Arjona y María la Baja

Que ésta Corporación de conformidad con la norma en cita y en ejercicio de las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental previstas en la ley 99 de 1993, avocará el conocimiento del Plan de Contingencia y se remitirá a la Subdirección de Gestión Ambiental para que previa evaluación del documento técnico presentado, realice y emita su pronunciamiento técnico.

Que por lo anteriormente expuesto, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique (CARDIQUE), en uso de sus facultades delegadas mediante Resolución N° 0186 de febrero 19 de 2015.

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la solicitud de aprobación del Plan de contingencias en el desarrollo de las actividades de transporte de sustancias Peligrosas, presentado por el señor Álvaro Pion Verbel, en calidad de representante legal suplente de la empresa Ingeambiente del Caribe S.A E.S.P, de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental el escrito de solicitud, para que previa evaluación del documento técnico presentado, se pronuncie sobre el particular.

ARTICULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del C.P.A. y C.A).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA CAMACHO CUESTA
Secretaria General

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
C A R D I Q U E

AUTO No. 139
ABRIL 15 DE 2015
Cartagena de Indias, D. T. y C.

Que mediante oficio radicado en esta entidad el día 31 de marzo del 2015, bajo el número 2013, la señora Virgelina Ortega Vega, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.049.937.689, presentó queja a esta entidad debido a los altos niveles de ruidos originados por el funcionamiento del establecimiento comercial "Caseta Bombi" ubicado en la carrera segunda N° 94-58 en el corregimiento de la boquilla, ocasionándole perjuicios a él y a sus familiares y a la vez a los moradores del sector por la contaminación auditiva generada. Por lo anterior solicita se realice por parte de esta Corporación visita de inspección técnica- ambiental en la zona donde se están presentando los hechos, se realicen las mediciones de ruido de ser necesario, se constate lo señalado y se tomen las medidas pertinentes.

Que ante lo descrito se hace necesario avocar el conocimiento de la solicitud y hechos presentados y remitir la presente a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección al área de interés, verifique lo aducido, los responsables e impactos generados.

Que por lo anterior, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique (CARDIQUE), en uso de sus facultades delegadas mediante Resolución N° 0186 de febrero 19 de 2015,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la solicitud y queja presentada por la señora Virgelina Ortega Vega, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA CAMACHO CUESTA
Secretaria General

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
C A R D I Q U E

Cartagena de Indias D.T y C.

AUTO No. 140

(ABRIL 15 DE 2015)

Que mediante escrito radicado ante esta Corporación bajo el No 1740 del 18 de abril de 2014, el señor Didimo Mendivil Castillo en calidad de Subdirector Técnico y de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Publico Ambiental – EPA remitió por razón de competencia a esta entidad el Plan de Manejo Ambiental de la Sociedad Dimarsi S.A.S presentado por el señor Franklin Mordecai en calidad de Administrador de la estación de servicio La Giralda, para el desarrollo de las actividades de distribución de combustible, a fin de tomar las medidas necesarias para prevenir, corregir, mitigar o compensar los posibles impactos negativos que se puedan originar en el desarrollo de las actividades .

Que ante lo descrito se hace necesario remitir la solicitud junto con sus anexos a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que se realice las visitas técnicas necesarias, se evalúe la solicitud, se determine el uso, intervención o aprovechamiento de los recursos naturales que se puedan presentar y se emita el correspondiente informe técnico.

Que por tal razón, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique (CARDIQUE), en uso de sus facultades delegadas mediante Resolución N° 0186 de febrero 19 de 2015.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento del Plan de Manejo Ambiental de la Sociedad Dimarsi S.A.S presentado por el señor Franklin Mordecai en calidad de Administrador de la estación de servicio La Giralda, para el desarrollo de las actividades de distribución de combustible, de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental, la presente solicitud, para que previa visitas técnicas, se evalúe la solicitud, se determine el uso, intervención o aprovechamiento de los recursos naturales, e impactos que se pueda presentar y se pronuncie sobre el particular.

ARTICULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA CAMACHO CUESTA
Secretaria General

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

Cartagena de Indias D.T. y C.

-AUTO N° 0141

abril 17 de 2015

Que mediante escrito radicado bajo el N° 2053 del 7 de abril de 2015, el señor MORITZ PARDEY CASTRO, en su calidad de Gerente de Operaciones de NAVIERA FLUVIAL COLOMBIANA S.A., remitió documento de manejo y control ambiental aplicado a la modificación de la Resolución N° 1257 del 10 de octubre de 2013, que otorgó la viabilidad ambiental para las actividades de relimpia para el acceso a las zonas de maniobras de esa sociedad, de tal manera que se permita garantizar la realización de las operaciones de apoyo logístico para los artefactos navales y remolcadores de la empresa.

Que en el citado documento modificadorio se presenta la actualización de las condiciones batimétricas del área marítima frente al predio, se ha redefinido la ingeniería de diseño y cuantificación de volúmenes para la relimpia del canal de aproximación, áreas de maniobra y atraque de dicha sociedad.

Que se avocará el conocimiento de esta solicitud y se remitirá a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que analice el documento presentado y se pronuncie técnicamente sobre el mismo, con sujeción a la normatividad ambiental y de ordenamiento territorial vigentes.

Que en mérito a lo anteriormente expuesto, la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique –CARDIQUE, en ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución N° 0186 del 19 de febrero de 2014 y la Ley 99 de 1993,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la solicitud presentada por el señor MORITZ PARDEY CASTRO, en su calidad de Gerente de Operaciones de NAVIERA FLUVIAL COLOMBIANA S.A., de conformidad con la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud para que analice el documento presentado y se pronuncie técnicamente sobre el mismo, con sujeción a la normatividad ambiental y de ordenamiento territorial vigentes.

ARTÍCULO TERCERO: Publíquese el presente Auto en el boletín oficial de Cardique.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente Auto no procede ningún recurso (Art. 75 C.P.A. y C.A.).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

CLAUDIA CAMACHO CUESTA
Secretaria General

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

AUTO N° 0142
(17 de abril de 2015)

Que mediante escrito radicado bajo el N° 1911 del 26 de marzo de 2015, el señor Hernández Campos Héctor Hernán, Suboficial Primero Comandante DBP-472 Estación de Guardacostas Cartagena, puso en conocimiento de esta Corporación de una posible contaminación, en coordenadas Lat. 10°20,5562'N- Long 075°30,2746'W, sector muelle Atunes de Colombia, en el cual se detectó la descarga de aguas de procesos de olor fétido y origen desconocido.

Que en vista de los hechos denunciados, se avocará el conocimiento de la denuncia presentada, la cual se remitirá a la Subdirección de Gestión Ambiental para que practique una visita al sitio de interés y emita el pronunciamiento técnico pertinente.

Que por lo anterior, el Despacho de la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución N° 0186 del 19 de febrero de 2015 y lo previsto en la Ley 99 de 1993,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Avóquese el conocimiento de la denuncia presentada por el señor Hernández Campos Héctor Hernán, Suboficial Primero Comandante DBP-472 Estación de Guardacostas Cartagena, por los hechos manifestados en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente denuncia, para que practique una visita al sitio de interés y emita el pronunciamiento técnico pertinente.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente Auto, no procede ningún recurso (Art. 75 C.P.A.C.A.)

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE

Cartagena de Indias D.T. y C.

-AUTO N° 0143

abril 17 de 2015

Que mediante escrito radicado bajo el N° 1359 del 6 de marzo de 2015, el señor SERGIO PALOMERA MARCO, en su calidad de representante legal de HC TANKOL S.A.S., con NIT 900604519-8, remitió el estudio de las medidas de manejo ambiental para las actividades de adecuación de lote para la instalación de un campamento de apoyo logístico para las actividades de la agroindustria, de propiedad de esa sociedad, ubicado en el sector El Tejadillo, corregimiento de Pasacaballo, jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias.

Que se avocará el conocimiento de esta solicitud y se remitirá a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que analice el alcance del proyecto, determine si para la ejecución de estas actividades requiere algún tipo de permiso y/o autorización ambiental y se pronuncie técnicamente sobre la misma, con sujeción a la normatividad ambiental y de ordenamiento territorial vigentes.

Que en mérito a lo anteriormente expuesto, la Secretaria

General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique –CARDIQUE, en ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución N° 0186 del 19 de febrero de 2014 y la Ley 99 de 1993,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la solicitud presentada por el señor SERGIO PALOMERA MARCO, en su calidad de representante legal de HC TANKOL S.A.S., de conformidad con la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud para que analice el alcance del proyecto, determine si para la ejecución de estas actividades requiere algún tipo de permiso y/o autorización ambiental y se pronuncie técnicamente sobre la misma, con sujeción a la normatividad ambiental y de ordenamiento territorial vigentes.

ARTÍCULO TERCERO: Publíquese el presente Auto en el boletín oficial de Cardique.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente Auto no procede ningún recurso (Art. 75 C.P.A. y C.A.).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

CLAUDIA CAMACHO CUESTA
Secretaria General

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE

Cartagena de Indias D.T. y C
- AUTO N° 0144
abril 17 de 2015

Que mediante escrito radicado bajo el N° 0552 del 2 de febrero de 2015, suscrito por MARTÍN ECHAVARRÍA LÓPEZ, representante legal de FRIO ALIMENTARIA S.A.S., con el que allegó el documento de manejo ambiental para la construcción y operación de la bodega de esa sociedad, la cual prestará el servicio de cadena en frío de alimentos a ubicarse en la Zona Franca Parque Central Multiempresarial en el área de jurisdicción de Turbaco.

Que por memorando de fecha 9 de febrero de 2015, se solicitó a la Subdirección de Gestión Ambiental que liquidara los servicios de evaluación, para efectos de iniciar el trámite del permiso de vertimientos líquidos.

Que a través del Concepto Técnico N° 163 del 12 de marzo de 2015, se liquidó el valor por el servicio de evaluación para el trámite del permiso de vertimientos líquidos, en la suma de DOS MILLONES CIENTO DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M.CTE. (\$2.102.665.00) y mediante oficio N° 1634 del 31 de marzo de 2015, se le comunicó a FRIO ALIMENTARIA S.A.S. para que cancelara dicho servicio.

Que se allegó copia del recibo de consignación del pago realizado por los servicios de evaluación.

Que el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, por el cual se reglamenta parcialmente el Título I de la Ley 9 de 1979, así como el Capítulo II del Título VI-Parte III- Libro II del Decreto – ley 2811 de 1974 en cuanto a usos del agua y residuos líquidos, en su artículo 50 establece el trámite para la renovación del permiso de vertimiento.

Que se impartirá el trámite administrativo del permiso de vertimientos y se remitirá a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que se pronuncie sobre la misma y en general, de las medidas de manejo ambiental propuestas por la sociedad, para la construcción y operación de la bodega que prestará el servicio de cadena en frío de alimentos.

Que en mérito a lo anteriormente expuesto, la Secretaría General en ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución N°0186 del 19 de febrero de 2015,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Impartir el trámite administrativo del permiso de vertimientos líquidos, presentado por el señor MARTÍN ECHAVARRÍA LÓPEZ, representante legal de FRIO ALIMENTARIA S.A.S.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud y la documentación anexa, para que se pronuncie sobre la misma, en virtud de lo previsto en el Decreto 3930 de 2010 y en general, de las medidas de manejo ambiental propuestas por la sociedad, para la construcción y operación de la bodega que prestará el servicio de cadena en frío de alimentos.

ARTÍCULO TERCERO: Publíquese el presente Auto en el boletín oficial de Cardique.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente Auto no procede ningún recurso, de conformidad con lo previsto en el artículo 75 C.P.A. y C.A.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

CLAUDIA CAMACHO CUESTA
Secretaria General

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
C A R D I Q U E

ACTO INICIACIÓN DE TRÁMITE No.145
(De abril 17 de 2015)

Que mediante escrito recibido por esta Corporación el día 27 de marzo de 2015 y radicado bajo el número 1952 del mismo año, la señora ANA CATALINA NOGUERA TORO, en calidad de Procuradora 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena de Indias, remitió queja presentada por los señores FULGENCIO BATISTA ATENCIO y MANUEL ENRIQUE AYALA AMADOR, en su condición de campesinos, quienes aluden que fueron desalojados de una zona de reserva, perteneciente a la Ciénaga de la Matuya, aledaña a la finca las Palmas, ubicada en el Municipio de Maríalabaja y que posterior a dicho desalojo, el propietario de la misma ha realizado actividades que atentan contra el ecosistema, utilizando maquinaria pesada, ocasionando el desecamiento de la Ciénaga.

Teniendo en cuenta que la actividad de dicho predio consiste en el cultivo de palma africana, la Procuradora 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena de Indias, solicita, una visita a la zona de los hechos, con el fin de que se emita el concepto respectivo tendiente a verificar la veracidad o no de las afirmaciones efectuadas por los quejosos.

Que ante los hechos manifestados, se hace necesario remitir el escrito aludido a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular, atendiendo lo siguiente:

- Verificación de los hechos.
- Verificación de la identidad y domicilio de los posibles infractores.
- Verificación de los recursos naturales afectados, cantidad y duración.
- Verificar o sugerir la necesidad o no de imponer medidas preventivas.

Que por lo anterior, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en uso de las facultades delegadas mediante Resolución N° 0186 de febrero 19 de 2015.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la queja presentada por los señores FULGENCIO BATISTA ATENCIO y MANUEL ENRIQUE AYALA AMADOR, en su condición de campesinos, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente queja, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular, atendiendo lo siguiente:

- Verificación de los hechos.
- Verificación de la identidad y domicilio de los posibles infractores.
- Verificación de los recursos naturales afectados, cantidad y duración.

- Verificar o sugerir la necesidad o no de imponer medidas preventivas.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.-

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

CLAUDIA CAMACHO CUESTA

Secretaria General

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
C A R D I Q U E**

Cartagena de Indias D.T y C.

AUTO No. 146

ABRIL 17 DE 2015

Que mediante escrito del 23 de enero de 2015 y radicado en esta Corporación bajo el número 373, suscrito por el señor JUAN CARLOS ESTRADA ESCOBAR, en calidad de Gerente de la empresa EPC S.A.S, presentó para su revisión y aprobación el Plan de Contingencias para el transporte de mercancía peligrosa, que tiene la empresa diseñado para atender las emergencias que ocurran en las carreteras de nuestra jurisdicción.

Que el artículo 35 del Decreto 3930 de 2010, consagra:

“Artículo 35. Plan de Contingencia para el Manejo de Derrames de Hidrocarburos o Sustancias Nocivas. Los usuarios que exploren, exploten, manufacturen, refinen, transformen, procesen, transporten o almacenen hidrocarburos o sustancias nocivas para la salud y para los recursos hidrobiológicos, deberán estar provistos de un plan de contingencia y control de derrames, el cual deberá contar con la aprobación de la autoridad ambiental competente.”

Que por medio de la Resolución No.1401 de agosto 16 de 2012 el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible señaló los criterios para definir la autoridad ambiental competente para aprobar el plan de contingencia del transporte de hidrocarburos o sustancias nocivas de que trata el inciso 2 del artículo 3 del Decreto 4728 de 2010, que modificó el artículo 35 del Decreto 3930 de 2010. Según lo establecido en la normativa ambiental citada, la autoridad ambiental en cuya jurisdicción se realice el cargue de hidrocarburos o sustancias nocivas, es la competente para aprobar el respectivo Plan de Contingencia

Que en virtud de lo anterior mediante oficio de fecha 6 de marzo de 2015, suscrito por Juan Carlos Estrada Escobar, nos informó que el sitio de cargue podrá ser en cualquier punto de la carretera de nuestra jurisdicción, dado que el servicio prestado por la empresa en mención, es la atención de emergencias y la mitigación de dichos impactos, incluye el transporte terrestre de hidrocarburos, sus derivados y de sustancias nocivas y/o peligrosas, productos de los derrames atendidos de dichas cargas transportadas por la carretera, por tal motivo no existe lugar fijo de cargue definido.

Que ésta Corporación de conformidad con la norma en cita y en ejercicio de las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental previstas en la ley 99 de 1993, avocará el conocimiento del Plan de Contingencia y se remitirá a la Subdirección de Gestión Ambiental para que previa evaluación del documento técnico presentado, realice y emita su pronunciamiento técnico.

Que por lo anteriormente expuesto, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique (CARDIQUE), en uso de sus facultades delegadas mediante Resolución N° 0186 de febrero 19 de 2015.

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO:Avocar el conocimiento de la solicitud de aprobación del Plan de contingencias en el desarrollo de las actividades de transporte de hidrocarburos, sus derivados y de sustancias nocivas y/o peligrosas, presentado por el Juan Carlos Estrada Escobar, en calidad de Gerente de la empresa EPC S.A.S, de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental el escrito de solicitud y sus anexos, para que previa evaluación del documento técnico presentado, se pronuncie sobre el particular.

ARTICULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del C.P.A. y C.A).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA CAMACHO CUESTA
Secretaria General

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE

AUTO No. 0147
(Abril 17 de 2015)

POR MEDIO DE L CUAL SE INICIA EL TRAMITE ADMINISTRATIVO DE SOLICITUD DE CONCEPTO AMBIENTAL

La Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique- CARDIQUE, en uso de sus facultades delegadas mediante Resolución N° 0186 de Febrero 19 de 2015,

CONSIDERANDO

Que la Doctora NATALIA ANDREA HINCAPIE CARDONA, Directora Técnica del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER-Bolívar; mediante oficios radicados en esta Corporación, informan del Auto de Aceptación de Adjudicación de los predios baldíos; ubicados en el Municipio Zambrano, Departamento de Bolívar, cuyos predios y solicitantes se mencionan a continuación:

MUNICIPIO DE CARMEN DE BOLIVAR

Nº	CARDIQUE Rad. No.	NOMBRE DEL SOLICITANTE	COMUNICACIÓN No.	NOMBRE DEL PREDIO
1	2101 DE ABRIL 07 DE 2015	Agencia Nacional de Infraestructura /Edgar Chacón Hartmann.	EDP130894064214	5NIB1516

Que de acuerdo con la ley 160 de 1984 y sus decretos reglamentarios 2664 de 1994 y 982 de mayo 31 de 1996, para efectos de adjudicar un Baldío por parte del INCODER se hace necesario que se expida concepto técnico por parte de la Autoridad Ambiental acerca de si las actividades agropecuarias que se vienen ejecutando en el predio objeto de la solicitud afecta los recurso naturales o se encuentra en zona de reserva de fauna y flora.

Que por lo tanto, el concepto que se expida por parte de la Autoridad Ambiental es referido a que las tierras con aptitud agropecuaria o forestal se estén utilizando racional de los recursos naturales renovable y que aquellas zonas dedicadas a la conservación de la vegetación protectora al igual que las destinadas al uso forestal racional, situada fuera de las zonas decretadas como reservas forestales o de bosques nacionales no van a ser intervenidas para la producción económica.

Que por lo anterior se hace necesario que funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental, practiquen visita técnica, conjuntamente con los funcionarios del INCODER al predio objeto de las solicitudes en las fechas señaladas por el instituto.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Admitir la solicitud de Concepto Ambiental por parte del INSTITUTO COLOMBIANO RURAL INCODER, sobre el predio indicado en la comunicación antes mencionada, expedida por dicho instituto, Ubicado en el Municipio de Zambrano, cuyo solicitante se relaciona en el presente Auto.

ARTICULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la anterior solicitud, junto con sus anexos, para que previa visita técnica al predio objeto de la solicitud, emitan concepto en la forma indicada en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: El presente acto administrativo deberá comunicarse y publicarse en el boletín oficial de CARDIQUE, conforme lo previsto en el artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, por tratarse de un acto administrativo de trámite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011).

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

CLAUDIA CAMACHO CUESTA

Secretaria General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
C A R D I Q U E**

AUTO No. 148

20/4/2015

Cartagena de Indias, D. T. y C.

Que mediante escrito presentado en esta Corporación el día 09 de Abril del 2015, radicado bajo el N° 2167, la señora Diana Margarita Rodriguez Ribon en calidad de Directora General del Establecimiento Publico Ambiental –EPA remite queja por competencia a esta Entidad formulada por el señor Gustavo Quintana Herrera referente a la quema de basuras indiscriminada en el Municipio de Clemencia - Bolívar.

Que ante lo manifestado se hace necesario avocar el conocimiento de estos hechos y remitir la queja a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección al área de interés, verifique lo aducido, la responsabilidad de los hechos y los impactos generados.

Que por lo anterior, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique (Cardique), en uso de sus facultades delegadas mediante Resolución No.0186 de Febrero 19 de 2015.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento la queja presentada por el señor Gustavo Quintana Herrera, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA CAMACHO CUESTA
Secretaria General

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
C A R D I Q U E

AUTO No. 149
20/4/2015
Cartagena de Indias, D. T. y C.

Que mediante escrito presentado en esta Corporación el día 13 de Abril del 2015, radicado bajo el N° 2259, la señora María Teresa García Román en calidad de Representante Legal de La Sociedad Román García e hijos S. en C. presentó queja a esta Entidad por Quema y Tala de Árboles en terreno de su propiedad identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 060-152035 ubicado en el Municipio de Bayunca, corregimiento de Pontezuela.

Que ante lo manifestado se hace necesario avocar el conocimiento de estos hechos y remitir la queja a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección al área de interés, verifique lo aducido, la responsabilidad de los hechos y los impactos generados.

Que por lo anterior, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique (Cardique), en uso de sus facultades delegadas mediante Resolución No.0186 de Febrero 19 de 2015.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento la queja presentada por la señora María Teresa García Román en calidad de Representante Legal de La Sociedad Román García e hijos S. en C., de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA CAMACHO CUESTA
Secretaria General

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
C A R D I Q U E

AUTO No. 150
20/4/2015
Cartagena de Indias, D. T. y C.

Que mediante escrito presentado en esta Corporación el día 13 de Abril del 2015, radicado bajo el N° 2268, la señora Mónica Alexandra Duque Rico en calidad de Directora Territorial Caribe (E) de Parques Nacionales Naturales de Colombia pone en conocimiento a esta Entidad la actividad de Tala presente en el área de influencia del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, exactamente en las coordenadas 75°40'58" W Y 10°9'33.8" N.

Que ante lo manifestado se hace necesario avocar el conocimiento de estos hechos y remitir la queja a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección al área de interés, verifique lo aducido, la responsabilidad de los hechos y los impactos generados.

Que por lo anterior, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique (Cardique), en uso de sus facultades delegadas mediante Resolución No.0186 de Febrero 19 de 2015.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento la queja presentada por la señora Mónica Alexandra Duque Rico en calidad de Directora Territorial Caribe (E) de Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA CAMACHO CUESTA
Secretaria General

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE

AUTO No. 151
24/4/2015

Cartagena de Indias, D. T. y C.

Que mediante escrito presentado en esta Corporación el día 16 de Abril del 2015, radicado bajo el N° 2335, el señor Antonio Carlos Martínez Marrugo en calidad de Administrador y Representante Legal del Conjunto Residencial Malibu pone en conocimiento a esta Entidad la queja referente al vertimiento inadecuado de aguas residuales provenientes de la Urbanización Heliconias contaminando el área y el ambiente en el Conjunto Residencial Malibu en el Municipio de Turbaco.

Que ante lo manifestado se hace necesario avocar el conocimiento de estos hechos y remitir la queja a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección al área de interés, verifique lo aducido, la responsabilidad de los hechos y los impactos generados.

Que por lo anterior, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique (Cardique), en uso de sus facultades delegadas mediante Resolución No.0186 de Febrero 19 de 2015.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento la queja presentada por el señor Antonio Carlos Martínez Marrugo en calidad de Administrador y Representante Legal del Conjunto Residencial Malibu, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
CLAUDIA CAMACHO CUESTA
Secretaria General

ORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
C A R D I Q U E

AUTO No. 152
24/4/2015
Cartagena de Indias, D. T. y C.

Que mediante escrito presentado en esta Corporación el día 16 de Abril del 2015, radicado bajo el N° 2350, el señor Roberto Horacio Barrios Martínez en calidad de Secretario del Interior y Convivencia Ciudadana remite la queja por competencia suscrita por las señoras Caridad Coneo Representante Legal Consejo Comunitario Punta Arena y la señora Ana María Coneo Presidenta Consejo Comunitario Punta Arena ponen en conocimiento a esta Entidad la problemática de tala indiscriminada y relleno de mangle, taponamiento de la boca que intercambia el agua de la ciénaga con el mar ocasionando la muerte de los peces y de todas las especies vivas que habitan este cuerpo de agua.

Que en armonía con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, se ordenará una indagación preliminar con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta y determinar si los hechos denunciados son constitutivos de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad.

Que en consecuencia la Subdirección de Gestión Ambiental, a través de sus funcionarios, practicarán una visita al sitio de interés para que constaten lo siguiente:

1. Determinar con exactitud el lugar donde se está realizando los impactos ambientales.
2. Los motivos o causas que dieron lugar a los hechos a investigar.
3. Identificar plenamente las personas naturales o jurídicas responsables del hecho objeto de la queja.
4. los impactos que se han causado o se estén causando por este hecho a los recursos naturales renovables del lugar, al medio ambiente y a la salud de las personas.
5. Las medidas preventivas, de mitigación, corrección, y atenuación que se deben implementar ante este hecho.

Que por lo anterior, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique (Cardique), en uso de sus facultades delegadas mediante Resolución No.0186 de Febrero 19 de 2015.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar la indagación preliminar por los hechos puestos a consideración por las señoras Carida Coneo Representante Legal Consejo Comunitario Punta Arena y la señora Ana María Coneo Presidenta Consejo Comunitario Punta Arena, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 numeral 17 de la Ley 99 de 1993 en armonía con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

Parágrafo: La indagación preliminar ordenada no será mayor de seis (6) meses y no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de queja y los que le sean conexos.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA CAMACHO CUESTA
Secretaria General

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
C A R D I Q U E

AUTO No. 153
24/4/2015

Cartagena de Indias, D. T. y C.

Que mediante escrito presentado en esta Corporación el día 17 de Abril del 2015, radicado bajo el N° 2421, el señor Rafael Gómez Caraballo en calidad de Alcalde Municipal del Municipio de Santa Rosa de Lima pone en conocimiento la problemática que afecta a la comunidad de la vereda de Aguas Vivas, referente a los vertimientos de residuos de producción en el arroyo Puente generada por la empresa Edificar, Piedras Mármoles y Granitos, ubicada en el Parque Industrial Bayunca

Que en armonía con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, se ordenará una indagación preliminar con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta y determinar si los hechos denunciados son constitutivos de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad.

Que en consecuencia la Subdirección de Gestión Ambiental, a través de sus funcionarios, practicarán una visita al sitio de interés para que constaten lo siguiente:

1. Determinar con exactitud el lugar donde se está realizando los impactos ambientales.

2. Los motivos o causas que dieron lugar a los hechos a investigar.
3. Identificar plenamente las personas naturales o jurídicas responsables del hecho objeto de la queja.
4. los impactos que se han causado o se estén causando por este hecho a los recursos naturales renovables del lugar, al medio ambiente y a la salud de las personas.
5. Las medidas preventivas, de mitigación, corrección, y atenuación que se deben implementar ante este hecho.

Que por lo anterior, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique (Cardique), en uso de sus facultades delegadas mediante Resolución No.0186 de Febrero 19 de 2015.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar la indagación preliminar por los hechos puestos a consideración por el señor Rafael Gómez Caraballo en calidad de Alcalde Municipal del Municipio de Santa Rosa de Lima, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 numeral 17 de la Ley 99 de 1993 en armonía con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

Parágrafo: La indagación preliminar ordenada no será mayor de seis (6) meses y no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de queja y los que le sean conexos.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA CAMACHO CUESTA
Secretaría General

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
C A R D I Q U E

AUTO No. 154
24/4/2015
Cartagena de Indias, D. T. y C.

Que mediante escrito presentado en esta Corporación el día 20 de Abril del 2015, radicado bajo el N° 2429, la señora Aracelis De la Hoz pone en conocimiento a esta Entidad la situación que se presenta al lado de su vivienda, ubicada en la calle 10 No. 5ª-54 en el Municipio de Arroyo Hondo, manifestando que su vecino tiene varios árboles de robles que cuando llega el verano estos destilan flores, hojas y motas de algodón que caen directamente en el patio suyo y en épocas de lluvia, taponan las tuberías y orificios de salida de agua.

Que en armonía con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, se ordenará una indagación preliminar con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta y determinar si los hechos denunciados son constitutivos de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad.

Que en consecuencia la Subdirección de Gestión Ambiental, a través de sus funcionarios, practicarán una visita al sitio de interés para que constaten lo siguiente:

1. Determinar con exactitud el lugar donde se está realizando los impactos ambientales.
2. Los motivos o causas que dieron lugar a los hechos a investigar.
3. Identificar plenamente las personas naturales o jurídicas responsables del hecho objeto de la queja.
4. los impactos que se han causado o se estén causando por este hecho a los recursos naturales renovables del lugar, al medio ambiente y a la salud de las personas.
5. Las medidas preventivas, de mitigación, corrección, y atenuación que se deben implementar ante este hecho.

Que por lo anterior, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique (Cardique), en uso de sus facultades delegadas mediante Resolución No.0186 de Febrero 19 de 2015.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar la indagación preliminar por los hechos puestos a consideración por la señora Aracelis De la Hoz, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 numeral 17 de la Ley 99 de 1993 en armonía con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

Parágrafo: La indagación preliminar ordenada no será mayor de seis (6) meses y no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de queja y los que le sean conexos.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA CAMACHO CUESTA
Secretaria General

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE

AUTO No. 155
27/4/2015
Cartagena de Indias, D. T. y C.

Que mediante escrito presentado en esta Corporación el día 24 de Abril del 2015, radicado bajo el N° 2550, el señor Norberto Olivo Jiménez pone en conocimiento a esta Entidad la problemática de tala indiscriminada de mangle entre la Isla Barú y el Canal del Dique en el Km 110.

Que en armonía con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, se ordenará una indagación preliminar con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta y determinar si los hechos denunciados son constitutivos de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad.

Que en consecuencia la Subdirección de Gestión Ambiental, a través de sus funcionarios, practicarán una visita al sitio de interés para que constaten lo siguiente:

1. Determinar con exactitud el lugar donde se está realizando los impactos ambientales.
2. Los motivos o causas que dieron lugar a los hechos a investigar.
3. Identificar plenamente las personas naturales o jurídicas responsables del hecho objeto de la queja.
4. los impactos que se han causado o se estén causando por este hecho a los recursos naturales renovables del lugar, al medio ambiente y a la salud de las personas.
5. Las medidas preventivas, de mitigación, corrección, y atenuación que se deben implementar ante este hecho.

Que por lo anterior, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique (Cardique), en uso de sus facultades delegadas mediante Resolución No.0186 de Febrero 19 de 2015.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar la indagación preliminar por los hechos puestos a consideración por el señor Norberto Olivo Jimenez, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 numeral 17 de la Ley 99 de 1993 en armonía con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

Parágrafo: La indagación preliminar ordenada no será mayor de seis (6) meses y no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de queja y los que le sean conexos.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA CAMACHO CUESTA
Secretaria General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
C A R D I Q U E**

AUTO No. 156

30/4/2015

Cartagena de Indias, D. T. y C.

Que mediante escrito presentado en esta Corporación el día 23 de Abril del 2015, radicado bajo el N° 2528, el Intendente Osmar Rafael Coronado Donado en calidad de Comandante Subestación de Policía Playa Blanca pone en conocimiento la construcción de Bohíos y chozas utilizando mangle rojo, palmas y madera para la construcción de los mismos, en la Isla de Barú sector Playa Blanca.

Que en armonía con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, se ordenará una indagación preliminar con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta y determinar si los hechos denunciados son constitutivos de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad.

Que en consecuencia la Subdirección de Gestión Ambiental, a través de sus funcionarios, practicarán una visita al sitio de interés para que constaten lo siguiente:

1. Determinar con exactitud el lugar donde se está realizando los impactos ambientales.
2. Los motivos o causas que dieron lugar a los hechos a investigar.
3. Identificar plenamente las personas naturales o jurídicas responsables del hecho objeto de la queja.
4. los impactos que se han causado o se estén causando por este hecho a los recursos naturales renovables del lugar, al medio ambiente y a la salud de las personas.
5. Las medidas preventivas, de mitigación, corrección, y atenuación que se deben implementar ante este hecho.

Que por lo anterior, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique (Cardique), en uso de sus facultades delegadas mediante Resolución No.0186 de Febrero 19 de 2015.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar la indagación preliminar por los hechos puestos a consideración por el Intendente Osmar Rafael Coronado Donado en calidad de Comandante Subestación de Policía Playa Blanca, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 numeral 17 de la Ley 99 de 1993 en armonía con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

Parágrafo: La indagación preliminar ordenada no será mayor de seis (6) meses y no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de queja y los que le sean conexos.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA CAMACHO CUESTA
Secretaria General

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
C A R D I Q U E

AUTO No. 157
30/4/2015

Cartagena de Indias, D. T. y C.

Que mediante escrito presentado en esta Corporación el día 24 de Abril del 2015, radicado bajo el N° 2561, el señor Manuel Casseres Reyes en calidad de Apoderado de los herederos del señor Agustín Cassiani Cortecero pone en conocimiento que el día 20 de Marzo de la presente anualidad un grupo de personas desconocidas invadieron la finca Coquera El Algodonal ubicada en el Barrio Fredonia colindante con el Canal Calicanto Nuevo donde se llevó a cabo tala y quema de más de 32 hectáreas de mangle, además manifiesta que se construyen cambuches a la orilla de los canales de aguas residuales y fluviales de la Ciénaga de la Virgen.

Que en armonía con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, se ordenará una indagación preliminar con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta y determinar si los hechos denunciados son constitutivos de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad.

Que en consecuencia la Subdirección de Gestión Ambiental, a través de sus funcionarios, practicarán una visita al sitio de interés para que constaten lo siguiente:

1. Determinar con exactitud el lugar donde se está realizando los impactos ambientales.
2. Los motivos o causas que dieron lugar a los hechos a investigar.
3. Identificar plenamente las personas naturales o jurídicas responsables del hecho objeto de la queja.
4. los impactos que se han causado o se estén causando por este hecho a los recursos naturales renovables del lugar, al medio ambiente y a la salud de las personas.
5. Las medidas preventivas, de mitigación, corrección, y atenuación que se deben implementar ante este hecho.

Que por lo anterior, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique (Cardique), en uso de sus facultades delegadas mediante Resolución No.0186 de Febrero 19 de 2015.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar la indagación preliminar por los hechos puestos a consideración por el señor Manuel Casseres Reyes en calidad de Apoderado de los herederos del señor Agustín Cassiani Cortecero, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 numeral 17 de la Ley 99 de 1993 en armonía con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

Parágrafo: La indagación preliminar ordenada no será mayor de seis (6) meses y no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de queja y los que le sean conexos.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA CAMACHO CUESTA
Secretaria General

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE C A R D I Q U E

AUTO No. 158
30/4/2015
Cartagena de Indias, D. T. y C.

Que mediante escrito presentado en esta Corporación el día 28 de Abril del 2015, radicado bajo el N° 2630, el señor John Macchi puso en conocimiento a esta entidad que vecinos del sector de su predio ubicado en el Km 2 margen izquierda en la carretera que se dirige a Pasacaballos, redujeron una laguna que servía para retener las aguas que venían de arriba, sirviendo esto como colchón y reservorio (hoy día estas lagunas no existen), los nuevos propietarios las cerraron y las están canalizando, pudiendo generar con ello un desastre, por la ruptura del Box culvert que se encuentra al frente.

Que en armonía con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, se ordenará una indagación preliminar con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta y determinar si los hechos denunciados son constitutivos de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad.

Que en consecuencia la Subdirección de Gestión Ambiental, a través de sus funcionarios, practicarán una visita al sitio de interés para que constaten lo siguiente:

1. Determinar con exactitud el lugar donde se está realizando los impactos ambientales.

2. Los motivos o causas que dieron lugar a los hechos a investigar.
3. Identificar plenamente las personas naturales o jurídicas responsables del hecho objeto de la queja.
4. los impactos que se han causado o se estén causando por este hecho a los recursos naturales renovables del lugar, al medio ambiente y a la salud de las personas.
5. Las medidas preventivas, de mitigación, corrección, y atenuación que se deben implementar ante este hecho.

Que por lo anterior, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique (Cardique), en uso de sus facultades delegadas mediante Resolución No.0186 de Febrero 19 de 2015.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar la indagación preliminar por los hechos puestos a consideración por el señor John Macchi, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 numeral 17 de la Ley 99 de 1993 en armonía con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

Parágrafo: La indagación preliminar ordenada no será mayor de seis (6) meses y no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de queja y los que le sean conexos.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA CAMACHO CUESTA
Secretaria General

CORPORACIÓN AUTONÓMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE

AUTO No 0159
(30-04-2015)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADMITE UNA SOLICITUD DE PERMISO DE VERTIMIENTOS”

La Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique CARDIQUE, en uso de sus atribuciones legales y especial las señaladas en el decreto ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, decreto 1541 de 1978 y decreto 3930 de 2010.

CONSIDERANDO

Que el señor **CARLOS VÉLEZ PAZ**, en calidad de Representante Legal del **HOGAR SAN PEDRO CLAVER**, ubicado a la margen derecha de la carretera del Anillo Vial que de Pontezuela conduce a Bayunca, presentó escrito radicado en esta Corporación bajo No. 0580 del 09 de febrero del 2015, en el cual allegó la documentación contentiva aplicada para el trámite del permiso de vertimientos de las aguas residuales domesticas que se generen del proyecto constructivo del nuevo **HOGAR SAN PEDRO CLAVER**.

Que el proyecto en mención pretende la construcción de un pozo séptico del sistema integrado para la proyección de 120 personas y su futuro de crecimiento con una capacidad de 30.000 litros, con un diámetro de 2,40 metros y un largo de 7.46 metros fabricado en fibra de vidrio que integra el FOFO (Filtro anaerobio de flujo ascendente), dentro del proyecto constructivo nuevo **HOGAR SAN PEDRO CLAVER**, ubicado en la carretera Anillo Vial que de Pontezuela, conduce a Bayunca, sector cinco (5) Estrellas, margen derecha.

Que por memorando interno emitido por la Secretaria General, se remitió el documento contentivo aplicado al permiso de Vertimientos de las aguas residuales domesticas que se generan del **NUEVO HOGAR SAN PEDRO CLAVER**, ubicado a la margen derecha de la carretera del Anillo Vial que de Pontezuela conduce a Bayunca en el área de jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias., a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta entidad, para que procedieran a realizar la liquidación de la prestación del servicio de evaluación y emitieran el respectivo pronunciamiento.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, mediante concepto técnico número 0173 del 16 de marzo del 2015, determinó el valor a pagar por concepto de los servicios por evaluación del proyecto denominado "**NUEVO HOGAR SAN PEDRO CLAVER**", la suma de **DOS MILLONES CIENTO DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOSM/CTE (\$ 2. 102.665.00)**

Que las anteriores consideraciones, tuvieron su fundamento en las normas ambientales vigentes que a continuación se señalan:

Que el numeral 9 del Art. 31 de la Ley 99 de 1993 prevé como función de las Corporaciones Autónomas Regionales: *"Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente."*

Que el Artículo 31 del Decreto 3930 del 25 de octubre del 2010, contempla: **Soluciones individuales de saneamiento**. Toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento.

Que el Artículo 41 Ibídem, señala: **Requerimiento de permiso de vertimiento**. *Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.*

Que el Artículo 42 Ibídem, contempla: **Requisitos del permiso de vertimientos**. *El interesado en obtener un permiso de vertimiento, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga la siguiente información:*

1. *Nombre, dirección e identificación del solicitante y razón social si se trata de una persona jurídica.*
2. *Poder debidamente otorgado, cuando se actúe mediante apoderado.*
3. *Certificado de existencia y representación legal para el caso de persona jurídica.*
4. *Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor.*
5. *Certificado actualizado del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba idónea de la posesión o tenencia.*
6. *Nombre y localización del predio, proyecto, obra o actividad.*
7. *Costo del proyecto, obra o actividad.*
8. *Fuente de abastecimiento de agua indicando la cuenca hidrográfica a la cual pertenece.*
9. *Características de las actividades que generan el vertimiento.*

10. Plano donde se identifique origen, cantidad y localización georeferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo.
11. Nombre de la fuente receptora del vertimiento indicando la cuenca hidrográfica a la que pertenece.
12. Caudal de la descarga expresada en litros por segundo.
13. Frecuencia de la descarga expresada en días por mes.
14. Tiempo de la descarga expresada en horas por día
15. Tipo de flujo de la descarga indicando si es continuo o intermitente.
16. Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente.
17. Ubicación, descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará.
18. Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente.
19. Evaluación Ambiental del Vertimiento.
20. Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento.
21. Plan de Contingencia para la Prevención y Control de Derrames, cuando a ello hubiere lugar.
22. Constancia de pago para la prestación del servicio de evaluación del permiso de vertimiento.
23. Los demás aspectos que la autoridad ambiental competente consideré necesarios para el otorgamiento del permiso.

Parágrafo 2. Los análisis de las muestras deberán ser realizados por laboratorios acreditados por el IDEAM, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1600 de 1994 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. El muestreo representativo Se deberá realizar de acuerdo con el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales, Subterráneas.

Parágrafo 3. Los estudios, diseños, memorias, planos y demás especificaciones de los sistemas de recolección y tratamiento de las aguas residuales deberán ser elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva matrícula profesional de acuerdo con las normas vigentes en la materia.

Parágrafo 4. Los planos a que se refiere el presente artículo deberán presentarse en formato análogo tamaño 100 cm x 70 cm y copia digital de los mismos.

Que por lo tanto, presentado el pago correspondiente a la prestación del servicio de evaluación y habiendo reunido los requisitos para obtener el permiso de vertimientos para el proyecto en mención, en las normas relacionadas, es procedente iniciar el trámite conforme lo regulado en el artículo 45 del Decreto 3930 de 2010.

Que en consecuencia, se hace necesario remitir la solicitud junto con sus anexos a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la publicación del auto de iniciación de trámite en la forma establecida en el artículo 70 de la ley 99 de 1993, evalúen la solicitud, se practiquen las visitas técnicas necesarias y emita el correspondiente informe técnico por parte de funcionarios de esa dependencia, dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la realización de las visitas.

Que se avocará el conocimiento de la solicitud, se impartirá el trámite y, se remitirá a la Subdirección de Gestión Ambiental el documento contentivo de las Medidas de Manejo Ambiental para el desarrollo de las actividades de permiso de Vertimientos de las aguas residuales domesticas que se generan del proyecto **HOGAR SAN PEDRO CLAVER**, ubicado a la margen derecha de la carretera del Anillo Vial que de Pontezuela conduce a Bayunca, en la para que realice visita al área de interés y emita su respectivo pronunciamiento, que incluya el pronunciamiento técnico de la Subdirección de Planeación, en lo que respecta a las normas de Ordenamiento Territorial

En mérito de lo anterior, se,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Iniciar los trámites de permiso de vertimientos de las aguas residuales domesticas que se generen del proyecto constructivo del nuevo **HOGAR SAN PEDRO CLAVER**, ubicado a la margen derecha de la

carretera del Anillo Vial que de Pontezuela conduce a Bayunca, presentado por el señor **CARLOS VÉLEZ PAZ**, en calidad de Representante Legal del **HOGAR SAN PEDRO CLAVER**.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remitir a la Subdirección de Gestión Ambiental el escrito de solicitud, junto con sus anexos, para que dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la publicación del auto de iniciación de trámite en la forma establecida en el artículo 70 de la ley 99 de 1993, evalúe la solicitud, se practiquen las visitas técnicas necesarias y emita el correspondiente informe técnico sobre la viabilidad del permiso de vertimiento, dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la realización de las visitas conforme lo previsto en la parte dispositiva del presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: El presente acto administrativo deberá comunicarse y publicarse conforme lo previsto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, por ser un acto de trámite (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

CLAUDIA CAMACHO CUESTA.

Secretaria General

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE C A R D I Q U E

**AUTO N° 0161
-30-04-2015**

Que mediante escrito radicado en esta Corporación bajo el número 2617 de fecha 26 de marzo de 2015, suscrito por los Vecinos de Poza de Manga, San Martín, El Bajo y El Carmen del municipio de Turbaco- Bolívar, en el cual pone en conocimiento de esta Corporación que la empresa encargada de la construcción del Centro Comercial, donde próximamente funcionará el almacén de la cadena Olímpica, pretende colocar una tubería para que las aguas servidas tengan como final el canal que se encuentra en la poza denominada "La Manga" en terrenos de la propiedad de la familia Elles Figueroa.

Que ante los hechos manifestados, se hace necesario remitir el escrito aludido a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular.

Que en mérito a lo anteriormente expuesto, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique, CARDIQUE, en ejercicio de las facultades atribuidas en la Ley 99 de 1993,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la queja presentada por los Vecinos de Poza de Manga, San Martín, El Bajo y El Carmen del municipio de Turbaco- Bolívar de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente queja, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular.

ARTÍCULO TERCERA: Contra el presente Auto no procede ningún recurso (Art.75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

CLAUDIA CAMACHO CUESTA
Secretaria General

**CORPORACIÓN AUTONÓMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

AUTO No 0163
(**30-04-2015**)

Que mediante escrito radicado bajo el N° 2478 de fecha 22 de abril de 2015, la señora MARIA FERNANDA ESCOBAR DÍAZ, en calidad de Representante Legal de la sociedad INNOVACIÓN Y DESARROLLO SIGLO XXI S.A.S., registrada con el NIT: 900.554.504-2, presentó documento técnico contentivo de las medidas de manejo ambiental aplicadas al proyecto denominado **“CONSTRUCCIÓN y OPERACIÓN DEL FIDECOMISO ACQUAVISTA HOTEL”** el cual se desarrollara en la Zona Norte del Distrito de Cartagena de Indias, en jurisdicción del corregimiento de La Boquilla.

Que el proyecto en mención pretende la construcción y operación del **“FIDECOMISO ACQUAVISTA HOTEL”** ubicado en la Zona Norte del Distrito de Cartagena de Indias, en jurisdicción del corregimiento de La Boquilla, con un área neta de 1.447,03 m², con un frente sobre el anillo vial de 35,63 metros. El sitio se encuentra en las coordenadas de referencia 10°27'42.88"N y 75°30'16.45"O, el cual constará de dos torres separadas de una placa localizada en el tercer piso con las siguientes características:

- ❖ **TORRE 1-HOTEL:** Esta torre constará de 120 habitaciones con área de 21 m² cada una.
- ❖ **TORRE 2-LARGA ESTANCIA:** Esta torre constará de 117 habitaciones con área aproximada de 20 m² la unidad básica y de 40 m² la unidad complementaria.

Que se avocará el conocimiento de la solicitud, y se remitirá a la Subdirección de Gestión Ambiental el documento contentivo de las Medidas de Manejo Ambiental para que analice el alcance de las actividades a ejecutar y emita su respectivo pronunciamiento, que incluya el pronunciamiento técnico de la Subdirección de Planeación, en lo que respecta a las normas de Ordenamiento Territorial.

En mérito de lo anterior, se,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la solicitud presentada por la señora **MARIA FERNANDA ESCOBAR DÍAZ**, en calidad de Representante Legal de la sociedad **INNOVACIÓN Y DESARROLLO SIGLO XXI S.A.S.**, registrada con el NIT: 900.554.504-2, del documento técnico contentivo de las medidas de manejo ambiental aplicadas al proyecto denominado **“CONSTRUCCIÓN y OPERACIÓN DEL FIDECOMISO ACQUAVISTA HOTEL”** el cual se desarrollara en la Zona Norte del Distrito de Cartagena de Indias, en jurisdicción del corregimiento de La Boquilla.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental el escrito de solicitud, junto con sus anexos, para que se realice las visitas técnicas necesarias, se evalúe la solicitud, se determine el uso, intervención o aprovechamiento de los recursos naturales que se puedan presentar y emita su respectivo informe técnico.

ARTICULO TERCERO: El presente acto administrativo deberá comunicarse y publicarse conforme lo previsto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, por ser un acto de trámite (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

CLAUDIA CAMACHO CUESTA.

Secretaria General

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
C A R D I Q U E
Cartagena de Indias D.T y C.**

AUTO No. 164

(ABRIL 30 DE 2015)

Que mediante escrito radicado ante esta Corporación bajo el No 2166 del 10 de abril de 2015, la señora María José de la Rosa Rondón, identificado con cedula de ciudadanía N° 7.931.282 en su condición de representate legal de la Sociedad Inversiones Hermanos de la Rosa S.A.S. con NIT. 900.643.193.-7, allegó las Medidas de Manejo Ambiental y Plan de contingencias, para el desarrollo de las actividades de construcción y operación de la Estación de Servicio Ana Teresa y cuatro (4) locales comerciales, localizada en la calle 19 N° 2H -93 en el perímetro urbano del municipio de San Juan De Nepomuceno – Bolívar.

Que ante lo descrito se hace necesario remitir la solicitud junto con sus anexos a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que se realice las visitas técnicas necesarias, se evalúe, se determine el uso, intervención o aprovechamiento de los recursos naturales que se puedan presentar y se emita el correspondiente informe técnico.

Que por tal razón, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique (CARDIQUE), en uso de sus facultades delegadas mediante Resolución N° 0186 de febrero 19 de 2015.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la solicitud de estudio y aprobación de las Medidas de Manejo Ambiental y Plan de Contingencias, presentado la señora María José de la Rosa Rondón, identificado con cedula de ciudadanía N° 7.931.282 en su condición de representate legal de la Sociedad Inversiones Hermanos de la Rosa S.A.S. con NIT. 900.643.193.-7, para el desarrollo de las actividades de construcción y operación de la Estación de Servicio Ana Teresa y cuatro (4) locales comerciales, de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental, la presente solicitud, para que previa visitas técnicas, se evalúe la solicitud, se determine el uso, intervención o aprovechamiento de los recursos naturales que se pueda presentar y se pronuncie sobre el particular.

ARTICULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA CAMACHO CUESTA
Secretaria General

RESOLUCIONES

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE

RESOLUCIÓN N° 466
(6 de abril)

“Por la cual se resuelve solicitud de concepto ambiental para la Adjudicación de Baldíos en trámite ante el INCODER de conformidad con el artículo 4 del Decreto 982 de mayo 31 de 1996, que modificó el artículo 14 del Decreto 2664 de 1994 reglamentario de la ley 160 de 1994”

El Director de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique -CARDIQUE- en uso de sus atribuciones legales y en especial las señaladas en el Decreto Ley 2811 de 1974 y la Ley 99 de 1993, y

CONSIDERANDO

Que el INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL –INCODER a través de la doctora MARIA LUISA BROCHET BAYONA Directora Territorial Bolívar del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - INCODER, mediante oficio radicado en esta Corporación, informa de siete (7) solicitudes de adjudicación sobre predios baldíos, ubicados en el centro poblado El Nispero, municipio de María La Baja, departamento de Bolívar; cuyos solicitantes y predios se mencionan a continuación:

No.	CARDIQUE Rad. No.	NOMBRE DEL SOLICITANTE	COMUNICACIÓN No.	NOMBRE DEL PREDIO	CENTRO POBLADO
1	7204	Luis Carlos Padilla Muñoz	B130442022013	El Inicio	El Nispero
2	7205	Josefa Cortes de Santana	B1304420252013	Caoba N° 1	El Nispero
3	7206	Feliz Antonio Salas Zambrano	B1304420282013	Lote de Vivienda	El Nispero
4	7207	Segundo Jesús Muñoz Pérez	B1304420202013	Lote de Vivienda	El Nispero
5	7209	Lizeth Meza Sanmartín	B1304420282013	Lote de Vivienda	El Nispero
6	7210	Rita María Magallanes Navarro	B1304420222014	Lote de Vivienda	El Nispero
7	7211	Adriana Santero Peñate	B1304420226203	Lote de Vivienda	El Nispero

Que mediante el Auto N° 410 del 03 de Diciembre de 2014, la Corporación admitió la solicitudes de concepto ambiental por parte del INSTITUTO COLOMBIANO DESARROLLO RURAL –INCODER, sobre los predios a adjudicar relacionados en el cuadro, y se ordenó a la Subdirección de Gestión Ambiental emitir concepto ambiental sobre el uso del suelo respecto de las actividades que se desarrollan o se planean desarrollar, conforme a las normas sobre protección y utilización racional de los recursos naturales renovables, y que aquellas zonas dedicadas a la conservación de la vegetación protectora al igual que las destinadas al uso forestal racional, están situadas fuera de las zonas decretadas como reservas forestales o de bosques nacionales, y que no van a ser intervenidas para la producción económica; previa visita al predio a través de sus funcionarios en la fecha fijada por el INCODER.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental de CARDIQUE, en cumplimiento de lo ordenado realizó visita técnica de inspección el día 16 de Febrero y 02 de Marzo de 2015, a los predios objeto de la solicitudes, ubicados en el centro poblado El Nispero del municipio de María la Baja, emitiendo el Concepto Técnico N° 0117 del 03 de Marzo de 2015.

Que en este concepto técnico, el cual para todos los efectos forma parte integral de este acto administrativo se consigna entre sus apartes lo siguiente:

“DESARROLLO DE LA VISITA

Se practicó visita de inspección ocular los días 16 de Febrero y 02 de Marzo de 2015, por parte de los funcionarios Pedro Villamizar y Eudomar Martelo, a los siete (07), predios objeto de la solicitud, ubicados en el centro poblado El Nispero, Municipio de María la Baja, Departamento de Bolívar, con el fin de determinar si las actividades que se desarrollan actualmente en estos, afectan significativamente los recursos naturales o se encuentran en zonas consideradas como reservas de fauna y flora, cuyos predios y solicitantes se mencionan a continuación.

Tabla N° 1 Usuarios solicitantes de adjudicación de lotes de viviendas y productivos- Centro Poblado El Nispero- Municipio de María la Baja- Departamento de Bolívar.

RADICADO No.	SOLICITANTE	NOMBRE DEL PREDIO	EXTENSION	COORDENADAS
1-7204 Nov. 10/ 2014	Luis Carlos Padilla Muñoz	El Inicio	1 Has	N -09°55'11.2" W-75°26'01.2"
2-7205 Nov. 10/ 2014	Josefa Cortes de Santana	Caoba N° 1	15 Has	X-0850653 Y-1592407
3-7206 Nov. 10/ 2014	Feliz Antonio Salas Zambrano	Lote de Vivienda	500 Mtrs ²	N-09°56'10.1" W-75°25'25.1"
4-7207 Nov. 10/ 2014	Segundo Jesús Muñoz Pérez	Lote de Vivienda	200 Mtrs ²	N-09°56'11.3" W-75°25'23.3"
5-7209 Nov. 10/ 2014	Lizeth Meza Sanmartín	Lote de Vivienda	400 Mtrs ²	N-09°56'10.2" W-75°25'16.9"
6-7210 Nov. 10/	Rita María Magallanes Navarro	Lote de Vivienda	260 Mtrs ²	N-09°56'04.7" W-75°25'31.9"

2014				
7-7211 Nov. 10/ 2014	Adriana Santero Peñate	Lote de Vivienda	300 Mtrs ²	N-09°56'11.4" W-75°25'25.0"

OBSERVACIONES DE CAMPO

Durante la visita desarrollada logramos determinar que de la totalidad de predios a visitar siete (7), cinco (5) de estos relacionados en la (Tabla N° 2), tienen la denominación de (lotes de vivienda), en los cuales se pudo evidenciar que actualmente los solicitantes no desarrollan ninguna actividad productiva que pueda generar afectaciones significativas a los recursos naturales existente en los mismos; el uso del suelo de estos predios está dedicado principalmente a la expansión urbana con la construcción de viviendas familiares que pretenden los usuarios se les adjudiquen.

(Fotos. Se puede observar las características de dos de las viviendas relacionadas en el auto N° 410 de 2014)

Tabla N° 2 Solicitudes para la adjudicación como lotes de viviendas, ubicados en el Centro Poblado El Níspero- Municipio de María la Baja- Departamento de Bolívar

RADICADO No.	SOLICITANTE	NOMBRE DEL PREDIO	EXTENSION	COORDENADAS
1-7206 Nov. 10/ 2014	Feliz Antonio Salas Zambrano	Lote de Vivienda	500 Mtrs ²	N-09°56'10.1" W-75°25'25.1"
2-7207 Nov. 10/ 2014	Segundo Jesús Muñoz Pérez	Lote de Vivienda	200 Mtrs ²	N-09°56'11.3" W-75°25'23.3"
3-7209 Nov. 10/ 2014	Lizeth Meza Sanmartín	Lote de Vivienda	400 Mtrs ²	N-09°56'10.2" W-75°25'16.9"
4-7210 Nov. 10/ 2014	Rita María Magallanes Navarro	Lote de Vivienda	260 Mtrs ²	N-09°56'04.7" W-75°25'31.9"
5-7211 Nov. 10/ 2014	Adriana Santero Peñate	Lote de Vivienda	300 Mtrs ²	N-09°56'11.4" W-75°25'25.0"

Adicionalmente podemos decir que estos predios por su localización no se encuentran formando parte Ecosistemas Estratégicos o considerados de especial importancia ecológica como zona de reserva de flora y fauna.

Por otra parte los dos (02) predios restantes del presente auto, relacionados en la Tabla N° 3, denominados predios productivos, requieren de una inspección detallada a cada predio, para determinar si las actividades que se desarrollan actualmente en estos ocasionan afectación significativa a los recursos naturales presente en los mismos.

Tabla N° 3 Solicitantes de adjudicación de predios productivos ubicados en jurisdicción del municipio de María la Baja- Departamento de Bolívar.

RADICADO	SOLICITANTE	NOMBRE	EXTENSION	COORDENADAS
----------	-------------	--------	-----------	-------------

No.		DEL PREDIO		
1-7204 Nov. 10/ 2014	Luis Carlos Padilla Muñoz	El Inicio	1 Has	N -09°55'11.2" W-75°26'01.2"
2-7205 Nov. 10/ 2014	Josefa Cortes de Santana	Caoba N° 1	15 Has	X-0850653 Y-1592407

(Imagen de Google. Área de localización de los predios Caoba N° 1 y El Inicio – Jurisdicción del Municipio de María la Baja)

Hecha la revisión de los dos (2) predios restantes, relacionados en la tabla N° 3, estos presentan una homogeneidad en cuanto a sus características ambientales nos permitió determinar que las actividades productivas que se implementan actualmente en estos, no generan afectaciones significativas a los recursos naturales existentes en los mismos, teniendo en cuenta que son terrenos con vocación agrícola donde los usos actuales de estos suelos se encuentran baja coberturas de pastos así como cultivos transitorios de especies tales como Maíz, Yuca y Ñame, además se aprecia en estos predios buena presencia de especies forestales nativas tales como Guácimo, matarraton, dividivi entre otras, asociadas a los diferentes cultivos y actividades ganaderas que se implementan en estas áreas.

Dado que los usos potenciales del suelo para estos sitios deben estar relacionados con actividades agropecuarias, cultivos mixtos y ganadería semi-intensiva. Según la cartografía relacionada con las potencialidades de uso para el suelo de estas zonas, elaborada en el estudio desarrollado por el INGEOMINAS en convenio con CARDIQUE en el año 1999, llamado "Evaluación del potencial ambiental de los recursos suelo, agua, mineral y bosques en el territorio de la jurisdicción de Cardique", son esas las actividades productivas que actualmente se encuentran desarrollando los ocupantes de los predios relacionados en el presente documento "Tabla N° 3". Cabe anotar que estos predios no se encuentran en zona de reserva de fauna y flora.

CONCEPTO TECNICO

De acuerdo a las observaciones de campo, producto de la visita de inspección ocular donde se observó que de la totalidad de predios visitados, siete (7) para adjudicación y relacionados en la Tabla N° 1, existe un grupo de cinco (5) predios con la denominación de "Lotes de Vivienda Tabla N° 2", los cuales no se enmarcan dentro de lo solicitado en el auto emanado por la oficina jurídica de esta Corporación.

Por otra parte los dos (2) predios restantes referenciados en la Tabla N°3, denominados (El Inicio y Caoba N° 1), manejados como predios productivos y hacen parte del mismo auto se pudo constatar que las actividades que se desarrollan actualmente en ellos, no generan afectación significativa a los recursos naturales. Ni se encuentran ubicados en zona de reserva de fauna y flora."

Que de acuerdo con la Ley 160 de 1984 y sus decretos reglamentarios 2664 de 1994 y 982 de mayo 31 de 1996, para efectos de adjudicar un Baldío por parte del INCODER se hace necesario que se expida concepto por parte de la Autoridad Ambiental acerca de si las actividades agropecuarias que se vienen ejecutando en el predio objeto de la solicitud, afecta los recursos naturales o se encuentra en zona de reserva de fauna y flora.

Que a su vez el Decreto reglamentario de la citada Ley, el No. 982 del 31 de mayo de 1996 en su artículo octavo parágrafo primero señala el procedimiento para verificar si el predio se explota de acuerdo con las normas sobre protección y utilización racional de los recursos naturales renovables, y del concepto respectivo que debe emitir la entidad perteneciente al Sistema Nacional Ambiental, con relación al cumplimiento de estas.

Que de conformidad con los lineamientos contenidos en las anteriores normas, lo relevante es que en la inspección ocular que realicen los funcionarios de la entidad perteneciente al sistema ambiental, se establezca si el predio se explota de acuerdo con las normas sobre protección y utilización racional de los recursos naturales renovables con base en la información contenida en un formulario especial, elaborado previamente y en forma conjunta por el INCODER y el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Que en mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Los predios relacionados en la **Tabla N° 2**, de la parte considerativa de la presente resolución, ubicados en el Centro Poblado El Nispero, Municipio de María la Baja, Departamento de Bolívar; dentro del proceso de adjudicación de baldíos ante el INCODER, no se está ejecutando por parte de los solicitantes ninguna actividad productiva que pueda generar deterioro al terreno en los mismos; el uso actual del suelo de estos predios está dedicado principalmente a la expansión urbana con la construcción de viviendas familiares que pretende los usuarios se les adjudique, por lo cual no se enmarcan dentro del concepto técnico ambiental solicitado

ARTICULO SEGUNDO: Los dos (2) predios, referenciados en la **Tabla N° 3** de la parte considerativa de la presente resolución, ubicados en los Centros Poblados El Nispero, Municipio de María la Baja, Departamento de Bolívar; dentro del proceso de adjudicación de baldíos ante el INCODER, son predios productivos, los usos actuales de estos suelos se encuentran bajo coberturas de pastos así como cultivos transitorios de especies tales como Maíz, Yuca y Ñame, además se aprecia en estos predios buena presencia de especies forestales nativas tales como Guácimo, Matarraton, dividivi entre otras, asociadas a los diferentes cultivos y actividades ganaderas que se implementan en estas áreas, las cuales no generan afectación a los recursos naturales existentes en los mismos.

PARÁGRAFO ÚNICO: El anterior predio por su localización no se encuentran formando parte de ecosistemas estratégicos o considerados de especial importancia ecológica como zonas de reserva de flora y fauna.

ARTICULO TERCERO: El concepto ambiental que mediante este acto administrativo se emite no confiere derechos de propiedad, ni autoriza para la realización de actividades en el predio que por su naturaleza requieran de Licencia Ambiental, y únicamente se otorga para los efectos requeridos en la ley dentro del trámite para la adjudicación del Baldío que adelanta el INCODER.

ARTÍCULO CUARTO: El concepto técnico número 0117 de Marzo 03 de 2015, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental de CARDIQUE, para todos los efectos hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Enviar copia del presente acto administrativo al INCODER, Dirección Territorial Bolívar, a la Procuraduría Agraria y Ambiental, a la Alcaldía de María la Baja, y a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta entidad para lo de su conocimiento, seguimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: El presente acto administrativo deberá publicarse a costa del interesado, en el Boletín Oficial de CARDIQUE (Artículo 71 Ley 99 de 1993).

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE.

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE

RESOLUCIÓN N°469

(7 abril 2015)

“Por la cual se resuelve solicitud de concepto ambiental para la Adjudicación de Baldíos en trámite ante el INCODER de conformidad con el artículo 4 del Decreto 982 de mayo 31 de 1996, que modificó el artículo 14 del Decreto 2664 de 1994 reglamentario de la ley 160 de 1994”

El Director de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique -CARDIQUE- en uso de sus atribuciones legales y en especial las señaladas en el Decreto Ley 2811 de 1974 y la Ley 99 de 1993, y

C O N S I D E R A N D O

Que el INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL –INCODER a través de la doctora MARIA LUISA BROCHET BAYONA Director Territorial Bolívar del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - INCODER, mediante oficio radicado en esta Corporación, informa de diez (10) solicitudes de adjudicación sobre predios baldíos, ubicados en el centro poblado El Progreso de municipio de Calamar, departamento de Bolívar; cuyos solicitantes y predios se mencionan a continuación:

CARDIQUE Rad No.	NOMBRE DEL SOLICITANTE	COMUNICACIÓN No.	NOMBRE DEL PREDIO	CENTRO POBLADO
1-8282-5 DE NOVIEMBRE 2013	ELIGIO RAFAEL CHAMORRO MENDOZA	B13014002282013	EL PROGRESO	(EL PROGRESO, CALAMAR)
2-8283-5 DE NOVIEMBRE 2013	CECILIA DEL SOCORRO MARQUEZ MARTINEZ	B13014001782013	EL PROGRESO	(EL PROGRESO, CALAMAR)
3-8284-5 DE NOVIEMBRE 2013	ARELYS MARIA CORTES VILORIA Y LUIS ALBERTO MONTERROSA VASQUEZ	B13014002112013	EL PROGRESO	(EL PROGRESO, CALAMAR)
4-8285-5 DE NOVIEMBRE 2013	YOIDIS YEPES YEPES	B13014001362013	EL PROGRESO	(EL PROGRESO, CALAMAR)
5-8286-5 DE NOVIEMBRE 2013	JOSE CELESTINO TORRES CUETO Y ENIT MARIA JARAMILLO CUETO	B13014002192013	EL PROGRESO	(EL PROGRESO, CALAMAR)
6-8287-5 DE NOVIEMBRE 2013	ERASMO RAFAEL GARRIDO CATALAN	B13014002232013	EL PROGRESO	(EL PROGRESO, CALAMAR)
7-8288-5 DE NOVIEMBRE 2013	RODOLFO VIDAL SIERRA FLOREZ Y ROSIRIS MARIA MARQUEZ SALCEDO	B13014002102013	EL PROGRESO	(EL PROGRESO, CALAMAR)
8-8289-5 DE NOVIEMBRE 2013	KARY TATIANA DIAZ YEPES Y EDGARDO RAFAEL ORZCO MONTERROSA	B13014002032013	EL PROGRESO	(EL PROGRESO, CALAMAR)
9-8290-5 DE NOVIEMBRE 2013	FREDY MANUEL TUIRAN BUSTAMANTE Y MARLENY DEL CARMEN YEPES OLIVERA	B13014002092013	EL PROGRESO	(EL PROGRESO, CALAMAR)
10-8291-5 DE NOVIEMBRE 2013	NACY ELENA HERNANDEZ PEREZ Y ELIECER MONTERROSA MARTINEZ	B13014001622013	EL PROGRESO	(EL PROGRESO, CALAMAR)

Que mediante el Auto N° 0178 del 05 de Mayo de 2014, la Corporación admitió la solicitudes de concepto ambiental por parte del INSTITUTO COLOMBIANO DESARROLLO RURAL –INCODER, sobre los predios a adjudicar relacionados en el cuadro, y se ordenó a la Subdirección de Gestión Ambiental emitir concepto ambiental sobre el uso del suelo respecto de las actividades que se desarrollan o se planean desarrollar, conforme a las normas sobre protección y utilización racional de los recursos naturales renovables, y que aquellas zonas dedicadas a la conservación de la vegetación protectora al igual que las destinadas al uso forestal racional, están situadas fuera de las zonas decretadas como reservas forestales o de bosques nacionales, y que no van a ser intervenidas para la producción económica; previa visita al predio a través de sus funcionarios en la fecha fijada por el INCODER.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental de CARDIQUE, en cumplimiento de lo ordenado realizó visita técnica de inspección el día 27 de Octubre de 2014, a los predios objeto de la solicitudes, ubicados en el centro poblado El Progreso del municipio de Calamar, emitiendo el Concepto Técnico N° 0172 del 11 de marzo de 2015.

Que en este concepto técnico, el cual para todos los efectos forma parte integral de este acto administrativo se consigna entre sus apartes lo siguiente:

“DESARROLLO DE LA VISITA

Practico visita de inspección ocular el día 27 de Octubre de 2014, por parte de los funcionarios Pedro Villamizar y Eudomar Martelo, a los Diez (10) predios objeto de la solicitud, con el fin de determinar si las actividades que se desarrollan actualmente en estos, afectan los recursos naturales o se encuentran en zonas consideradas como reservas de Flora y Fauna.

De los diez (10) predios relacionados en el auto número 178 de fecha de 05 de Mayo de 2014, solo se visitaron nueve (09), los cuales se relacionan en la (Tabla N°1).

El predio denominado (EL VERAL) cuya solicitud de adjudicación fue presentada por el señor José Celestino Torres Cueto, radicada en esta Corporación baja el número 8285, el día 05 de Noviembre de 2013, no se pudo realizar la visita de inspección ocular a dicho predio, por las malas condiciones de la vía de acceso y la lejanía del mismo.

Tabla N° 1 Usuarios solicitantes de adjudicación de lotes de viviendas y lotes productivos – ubicados en jurisdicción del Municipio de Calamar- Departamento de Bolívar.

RADICADO	SOLICITANTE	PREDIO	EXTENSION	COORDENADAS
1-8282 Nov. 05/ 2013	ELIGIO RAFAEL CHAMORRO MENDOZA	Los Naranjos	10 Has	X-0895314 Y-1617328
2-8283 Nov. 05/ 2013	CECILIA DEL SOCORRO MARQUEZ MARTINEZ	Lote de Vivienda	290 Mtrs ²	N-10°10'08.8" W-75°01'44.8"
3-8284 Nov. 05/ 2013	ARELYS MARIA CORTES VILORIA	Lote de Vivienda	350 Mtrs ²	X-0895572 Y-1616549
4-8285 Nov. 05/ 2013	YOIDIS YEPES YEPES	Lote de Vivienda		X-0895551 Y-1616636
5-8287 Nov. 05/ 2013	ERASMO RAFAEL GARRIDO CATALAN	Loma Fresca	07Has	X-0895824 Y-1616276
6-8288 Nov. 05/ 2013	RODOLFO VIDAL SIERRA FLOREZ	Lote de Vivienda	430 Mtrs ²	X-0895737 Y-1616521
7-8289 Nov. 05/ 2013	KARY TATIANA DIAZ YEPES	Lote de Vivienda	260 Mtrs ²	N-10°10'08.4" W-75°01'45.5"
8-8290 Nov. 05/	FREDY MANUEL TUIRAN	Lote de Vivienda	420 Mtrs ²	X-0895648 Y-1616571

2013	BUSTAMANTE			
9-8291 Nov. 05/ 2013	NACY ELENA HERNNADEZ PEREZ	Lote de Vivienda	230 Mtrs ²	X-0895727 Y-1616496

OBSERVACIONES DE CAMPO

En la Tabla N°1 se relacionan nueve (09) predios a ser visitados con el fin de obtener las observaciones ambientales necesarias que permitan si las actividades que se desarrollan actualmente en estos predios afectan significativamente los recursos naturales o se encuentra en zona de reserva de fauna y flora.

Realizada la visita de inspección ocular, se pudo determinar que de la totalidad de predios visitados nueve (09), siete (07) de estos predios relacionados en la (Tabla N° 2), tienen la denominación de (lotes de vivienda), se pudo constatar que actualmente los solicitantes no desarrollan ninguna actividad productiva que pueda generar afectación significativa a los recursos naturales; el uso del suelo de estos predios está dedicado principalmente a la expansión urbana con la construcción de viviendas familiares que pretenden los usuarios se les adjudique a través del INCODER.

(Fotos. Se puede observar las características de dos de las viviendas relacionadas en el auto N°178 de 2014)

Tabla N° 2. Solicitudes de adjudicación de predios denominados lotes de vivienda, ubicados en el Centro Poblado El Progreso- municipio de Calamar- Departamento de Bolívar.

RADICADO	SOLICITANTE	PREDIO	EXTENSION	COORDENADAS
1-8283 Nov. 05/ 2013	CECILIA DEL SOCORRO MARQUEZ MARTINEZ	Lote de Vivienda	290 Mtrs ²	N-10°10'08.8" W-75°01'44.8"
2-8284 Nov. 05/ 2013	ARELYS MARIA CORTES VILORIA	Lote de Vivienda	350 Mtrs ²	X-0895572 Y-1616549
3-8285 Nov. 05/ 2013	YOIDIS YEPES YEPES	Lote de Vivienda		X-0895551 Y-1616636
4-8288 Nov. 05/ 2013	RODOLFO VIDAL SIERRA FLOREZ	Lote de Vivienda	430 Mtrs ²	X-0895737 Y-1616521
5-8289 Nov. 05/ 2013	KARY TATIANA DIAZ YEPES	Lote de Vivienda	260 Mtrs ²	N-10°10'08.4" W-75°01'45.5"
6-8290 Nov. 05/ 2013	FREDY MANUEL TUIRAN BUSTAMANTE	Lote de Vivienda	420 Mtrs ²	X-0895648 Y-1616571
7-8291 Nov. 05/ 2013	NACY ELENA HERNNADEZ PEREZ	Lote de Vivienda	230 Mtrs ²	X-0895727 Y-1616496

Adicionalmente podemos decir que estos predios por su localización no se encuentran en zonas consideradas como reservas de fauna y flora.

Por otra parte en la Tabla N° 3, se relacionan dos (02) predios denominados predios productivos. Por lo observado durante la inspección ocular, se puede decir que estos presentan una homogeneidad en cuanto a sus características ambientales. También nos permitió determinar que las actividades productivas que implementan actualmente en estos no generan afectaciones significativas a los recursos naturales existentes en los mismos, teniendo en cuenta que son terrenos con vocación agrícola donde los usos actuales de estos suelos se encuentran bajo coberturas de pastos así como cultivos transitorios de especies tales como Maíz, Yuca y Ñame, además se aprecia en estos predios buena presencia de especies forestales nativas tales como Guácimo, matarraton, dividivi entre otras, asociadas a los diferentes cultivos y actividades ganaderas que se implementan en estas aéreas.

(Imagen de Google, área de localización de los predios Los Naranjos, Loma Fresca y El Veral, Municipio de Calamar.)

Tabla N° 3 Solicitudes de adjudicación de predios productivos ubicados en jurisdicción del municipio de Calamar- Departamento de Bolívar.

RADICADO	SOLICITANTE	PREDIO	EXTENSION	COORDENADAS
1-8282 Nov. 05/ 2013	ELIGIO RAFAEL CHAMORRO MENDOZA	Los Naranjos	10 Has	X-0895314 Y-1617328
2-8287 Nov. 05/ 2013	ERASMO RAFAEL GARRIDO CATALAN	Loma Fresca	07Has	X-0895824 Y-1616276

Los usos potenciales del suelo para estos sitios deben estar relacionados con actividades agropecuarias, cultivos mixtos y ganadería semi- intensiva. Según la cartografía relacionada con las potencialidades de uso del suelo de estas zonas, elaborada en el estudio desarrollado por el INGEOMINAS en convenio con CARDIQUE en el año 1999, llamado "Evaluación del potencial ambiental de los recursos suelo, agua, mineral y bosques en el territorio de la jurisdicción de Cardique", son esas las actividades productivas que actualmente desarrollan los solicitantes en los predios relacionados en el presente documento "Tabla N° 3". También es importante destacar que estos no se encuentran en zonas de reserva de fauna y flora.

CONCEPTO TECNICO

De acuerdo a las observaciones de campo, producto de la visita de inspección ocular, donde se observó que de la totalidad de predios relacionados en el auto N° 0178 de fecha de Mayo 05 de 2014, solamente se visitaron nueve (09) predios relacionados en la Tabla N° 1 de estos existe un grupo de siete (07) predios con la denominación de "lotes de vivienda" Tabla N° 2 , los cuales se encuentran ubicados en el centro poblados de El Progreso, Municipio de Calamar, donde los solicitantes no desarrollan ninguna actividad productiva que pueda generar afectaciones significativas a los recursos naturales existente, se considera que los predios denominados (lotes de vivienda) no se enmarcan dentro de los solicitado en el auto emanado por la oficina jurídica de esta Corporación.

Los predios productivos denominados. (Los Naranjos y Loma Fresca), referenciados en el presente documento (Tabla N° 3). Las actividades agropecuarias que se desarrollan actualmente en estos predios no generan afectaciones significativas a los recursos naturales. Tampoco se encuentran en zonas consideradas como reservas de fauna y flora.

El predio restante denominado (EL VERAL) cuya solicitud de adjudicación fue presentada por el señor José Celestino Torres Cueto, radicada en esta corporación bajo el número 8285, el día 05 de noviembre de 2013, se devuelve al INCODER, debido a que no se pudo realizar la visita de inspección ocular a dicho predio, por las malas condiciones de la vía de acceso y lejanía del mismo."

Que de acuerdo con la Ley 160 de 1984 y sus decretos reglamentarios 2664 de 1994 y 982 de mayo 31 de 1996, para efectos de adjudicar un Baldío por parte del INCODER se hace necesario que se expida concepto por parte de la Autoridad Ambiental acerca de si las actividades agropecuarias que se vienen ejecutando en el predio objeto de la solicitud, afecta los recursos naturales o se encuentra en zona de reserva de fauna y flora.

Que a su vez el Decreto reglamentario de la citada Ley, el No. 982 del 31 de mayo de 1996 en su artículo octavo parágrafo primero señala el procedimiento para verificar si el predio se explota de acuerdo con las normas sobre protección y utilización racional de los recursos naturales renovables, y del concepto respectivo que debe emitir la entidad perteneciente al Sistema Nacional Ambiental, con relación al cumplimiento de estas.

Que de conformidad con los lineamientos contenidos en las anteriores normas, lo relevante es que en la inspección ocular que realicen los funcionarios de la entidad perteneciente al sistema ambiental, se establezca si el predio se explota de acuerdo con las normas sobre protección y utilización racional de los recursos naturales renovables con base en la información contenida en un formulario especial, elaborado previamente y en forma conjunta por el INCODER y el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Que en mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Los predios relacionados en la **Tabla N° 2**, de la parte considerativa de la presente resolución, ubicados en el Centro Poblado El Progreso, Municipio de Calamar, Departamento de Bolívar; dentro del proceso de adjudicación de baldíos ante el INCODER, no se está ejecutando por parte de los solicitantes ninguna actividad productiva que pueda generar deterioro al terreno en los mismos; el uso actual del suelo de estos predios está dedicado principalmente a la expansión urbana con la construcción de viviendas familiares que pretende los usuarios se les adjudique, por lo cual no se enmarcan dentro del concepto técnico ambiental solicitado

ARTICULO SEGUNDO: Los dos (2) predios, referenciados en la **Tabla N° 3** de la parte considerativa de la presente resolución, ubicados en los Centros Poblados El Progreso, Municipio de Calamar, Departamento de Bolívar; dentro del proceso de adjudicación de baldíos ante el INCODER, son predios productivos, los usos actuales de estos suelos se encuentran bajo coberturas de pastos así como cultivos transitorios de especies tales como Maíz, Yuca y Ñame, además se aprecia en estos predios buena presencia de especies forestales nativas tales como Guácimo, Matarraton, dividivi entre otras, asociadas a los diferentes cultivos y actividades ganaderas que se implementan en estas áreas, las cuales no generan afectación a los recursos naturales existentes en los mismos.

PARÁGRAFO ÚNICO: El anterior predio por su localización no se encuentran formando parte de ecosistemas estratégicos o considerados de especial importancia ecológica como zonas de reserva de flora y fauna.

ARTICULO TERCERO: El concepto ambiental que mediante este acto administrativo se emite no confiere derechos de propiedad, ni autoriza para la realización de actividades en el predio que por su naturaleza requieran de Licencia Ambiental, y únicamente se otorga para los efectos requeridos en la ley dentro del trámite para la adjudicación del Baldío que adelanta el INCODER.

ARTÍCULO CUARTO: El concepto técnico número 0172 de Marzo 11 de 2015, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental de CARDIQUE, para todos los efectos hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Enviar copia del presente acto administrativo al INCODER, Dirección Territorial Bolívar, a la Procuraduría Agraria y Ambiental, a la Alcaldía de Calamar y a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta entidad para lo de su conocimiento, seguimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: El presente acto administrativo deberá publicarse a costa del interesado, en el Boletín Oficial de CARDIQUE (Artículo 71 Ley 99 de 1993).

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE.

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE

RESOLUCION N° 470
(7 abril 2015)

**“Por medio de la cual se archiva una queja, se hacen requerimientos y se dictan otras disposiciones”
EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE - CARDIQUE,
en ejercicio de las facultades legales en especial de las atribuidas en la Ley 99 de 1993,**

CONSIDERANDO

Que mediante escrito presentado en esta Corporación el día 15 de enero de 2015 bajo el número de radicación 0191, el señor TEOBALDO MEJIA BOLAÑOS, presento queja por tala indiscriminada, realizada con buldócer, en la vereda PUA DOS, realizada por personas indeterminadas

Que mediante Auto N° 040 de 29 de Enero de 2015, se avocó el conocimiento de la queja presentada y se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección al área de interés, verificaran lo aducido, los responsables, los impactos generados y se pronunciaran sobre la misma.

Que en atención a lo ordenado, la Subdirección de Gestión Ambiental a través de sus funcionarios, se desplazó al sitio señalado, emitiendo el Concepto Técnico N° 0204 de 31 de marzo de 2015, el que para todos los efectos legales forma parte integral de este acto administrativo, en el cual se consignó lo siguiente:

“(…)

OBSERVACIONES TECNICAS DE LA VISITA.

El día 29 de Enero del año 2015 se practicó visita al predio de coordenadas 10°37.381N y 75°25.836, ubicado en la vereda PUA DOS, en el sitio en mención. Atendió la visita el señor RAMIRO NISPERUZA, identificado con cedula de ciudadanía N° 11.059.607, quien se desempeña como trabajador del predio en mención, en el sitio se encontró un buldócer que realizaba actividades de limpieza de un lote con un área aproximada de doce (12) hectáreas.



En el recorrido practicado se identificó que las actividades realizadas en el predio fueron, limpieza de las malezas existentes en el mismo, y se observó que la flora de tamaños representativos mayores a 0.10mt. de D.A.P. fue respetada, por lo cual no se encontró ningún árbol talado, la vegetación presente en la zona es típica del bosque seco tropical con mayor presencia de rastrojos y vegetación de tipo arbustiva y poca presencia de árboles de mayor tamaño, en el predio no se encuentra ningún cuerpo de agua que pueda ser afectado por estas actividades.

El señor RAMIRO NISPERUZA, manifestó que el dueño del predio era el señor ANTONIO NADER, residenciado en la ciudad de Cartagena, del cual no suministro más información y que este tipo de limpieza se realizaba con el fin de mantener el predio libre de malezas.

En el sector de la Vereda Púa Dos, donde se encuentra el predio del señor ANTONIO NADER, se pudo observar que no hay presencia de bosques representativos, ya que la afectación antropica de la zona es alta y existe gran cantidad de fincas y casas de recreo.



CONCEPTO TECNICO:

Teniendo en cuenta que en la visita practicada al predio ubicado en la vereda Púa Dos, propiedad del señor ANTONIO NADER, no se encontró tala de ninguna especie de flora y que con los trabajos realizados en el predio, no han incurrido en ningún tipo de actividad ilícita ya que el desmonte o desmalece que se realizó no necesita de ningún tipo de permiso o licencia por parte de la Corporación.

Además en el predio no hay presencia de cuerpos de agua que resultaran afectados por las actividades de limpieza en el predio, la presencia de fauna asociada al sector es muy poca debido a la alta presencia de asentamientos humanos en el sector y la poca vegetación nativa presente.

Finalmente se recomienda el archivo de la queja ya que no se pudo comprobar la veracidad de los hechos referidos en la misma.

(...)"

Que teniendo en cuenta el concepto técnico emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental y verificado que el objeto de la queja no existe y a su vez no se evidencio violación de la normatividad ambiental vigente, no es procedente conforme a lo previsto en los artículos 9, 18 y 23 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, iniciar proceso administrativo sancionatorio ambiental, por lo que se ordenara archivar la queja.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Archívese la queja presentada por el señor TEOBALDO MEJIA BOLAÑOS, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: El concepto técnico N° 085 del 2015, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. El presente acto administrativo deberá publicarse en el boletín oficial de CARDIQUE. (Artículo 70 de la ley 99 de 1993)

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación personal o por aviso.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
C A R D I Q U E

RESOLUCIÓN No. 0471
(De abril 07 de 2015)

"Por medio de la cual se Inicia un proceso sancionatorio se hacen unos requerimientos y se dictan otras disposiciones"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE –CARDIQUE- en uso de sus facultades legales y en especial las señaladas en la Ley 99 de 1993,

CONSIDERANDO

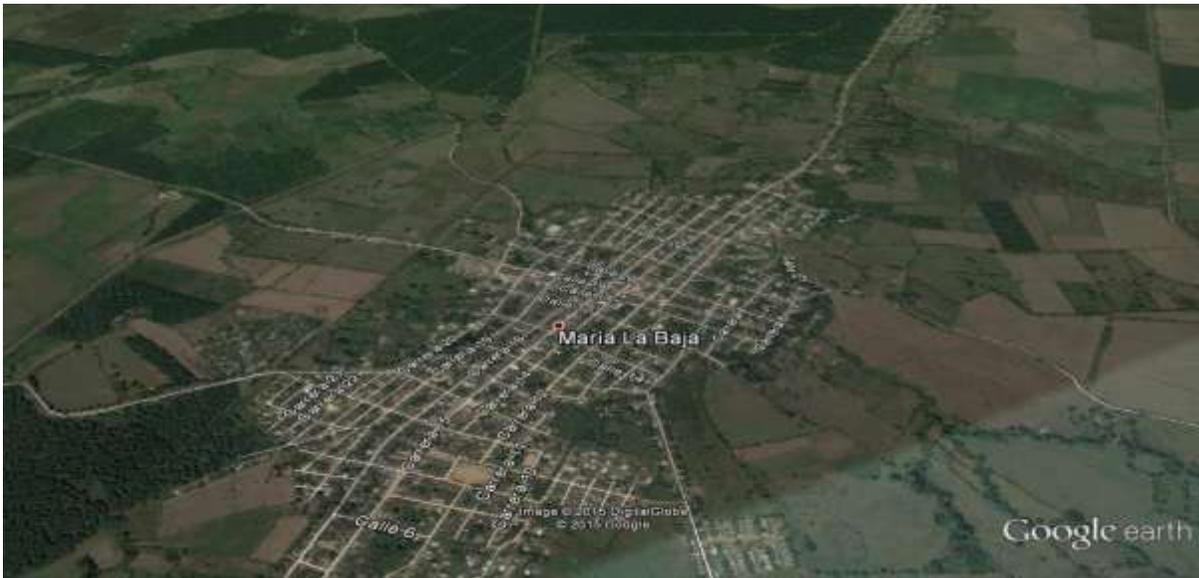
Que mediante escrito presentado el día 27 de enero de 2015 y radicado en esta Corporación bajo el número 0446 del mismo año, suscrito por la señora GRISELDA GUZMAN MARQUEZ, identificada con la C.C. No. 22.968.392., de Marialabaja-Bolivar, quien puso en conocimiento de ésta Corporación, que una vecina de nombre BIENVENIDA NARVAEZ PEREZ, identificada con cedula de ciudadanía N° 45.368.202., de Marialabaja- Bolívar, viene realizando quemas diarias de residuos sólidos, lo cual le afecta su estado de salud por la contaminación ambiental que genera dichas quemas.

Que mediante Auto No. 049 del 11 de febrero de 2015, se avocó el conocimiento de la citada queja y se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental, para su respectivo pronunciamiento.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental en atención a la solicitud presentada, y con el fin de verificar los hechos anteriormente señalados, practicó visita al sitio de interés, y emitió el Concepto Técnico No. 0210 de marzo 31 de 2015, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, en el que señaló lo siguiente:

RESULTADO DE LA VISITA.

El día 4 de marzo de 2015 se practicó visita a la vivienda de la señora Griselda Guzmán Márquez, ubicada en el Barrio Bella Vista Cra 19 Calle 20 – 44 en el municipio Marialabaja, para atender la queja, relacionada con quema de basuras. Atendió la visita la señora Griselda Guzmán Márquez, identificada con cédula de ciudadanía N° 22.968.392 de Marialabaja, quien manifestó que todos las mañanas la vecina quemaba los residuos sólidos en el patio.



- *Se visitó el patio de la vivienda de la señora Bienvenida Narváez Pérez, vecina de la señora Griselda, donde no se observó quema de residuos sólidos. Según información suministrada por la señora Bienvenida, desde hace un mes aproximadamente no realiza quemas y señaló que ella no era la única que quemaba basuras y señaló que en el patio continuo a su vivienda estaban realizando quema de residuos sólidos.*



Patio de la vivienda de la señora Bienvenida.

- Posteriormente se visitó la vivienda ubicada diagonal a la institución Educativa Rafael Uribe Uribe, atendió el señor Juan Meza Castro, identificado con cédula de ciudadanía 9.151.664 de Marialabaja, donde se observó en el patio de la casa, la quema de residuos sólidos (plástico, papel, residuos vegetales). Se le informó al señor Juan Meza Castro que suspendiera esa actividad, ya que la misma estaba prohibida y que debía entregar los residuos sólidos a la empresa recolectora. El señor Juan Meza Castro manifestó que la empresa AGUAS DE SANTA BARBARA S.A. E.S.P., se demora para recoger los residuos sólidos y por tal motivo se procede a quemar esos residuos.



Quema de residuos sólidos vivienda del señor Juan Meza Castro.

Consideraciones Legales:

El Artículo 29° del Decreto 948 de 1995. Establece que. Queda prohibido dentro del perímetro urbano de ciudades, poblados y asentamientos humanos, y en las zonas aledañas que fije la autoridad competente, la práctica de quemas abiertas.

Ningún responsable de establecimientos comerciales, industriales y hospitalarios, podrá efectuar quemas abiertas para tratar sus desechos sólidos. No podrán los responsables del manejo y disposición final de desechos sólidos, efectuar quemas abiertas para su tratamiento.

CONCEPTO TECNICO:

Los señores **BIENVENIDA NARVAEZ PEREZ** y **JUAN MEZA CASTRO** con la quema de residuos sólidos, están violando el Artículo 29 del Decreto 948 de 1995 y ocasionando un impacto ambiental negativo al recurso aire y afectación a la comunidad vecina, por los gases emitidos producto de la combustión del material incinerado.

Por otro lado, se recomienda requerir a la Alcaldía Municipal de Maríalabaja para que a través de la empresa AGUAS DE SANTA BARBARA S.A.E.S.P., realice los correctivos pertinentes.

No obstante lo anterior se debe realizar charlas y talleres de educación Ambiental a la comunidad con el fin de prevenir se sigan quemando residuos sólidos.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental conceptuó que: "Con la quema de residuos sólidos, se está violando el artículo 29 del Decreto 948 de 1995., y ocasiona un impacto ambiental negativo al recurso aire y afectación a la comunidad vecina, por los gases emitidos producto de la combustión del material incinerado.

Que con la reglamentación del Decreto No. 879 de 1998, se han establecido las pautas a seguir por los municipios para formular su Planes de Ordenamiento Territorial, reglamentando además el tipo de estudio que se requiere en atención al número de habitantes y de su tipo de desarrollo.

Que en el presente caso, se evidencia la afectación de la salud y de la familia de la señora GRISELDA GUZMÁN MARQUEZ, como moradora de un predio vecino al de los señores BIENVENIDA NARVAEZ PEREZ Y JUAN MEZA CASTRO, los cuales han venido realizando quemas diarias de residuos sólidos en los patios de sus viviendas, contribuyendo con la contaminación ambiental en la calle Nueva Carrera 19 N° 20-44, en el Municipio de Maríalabaja-Bolívar.

Que la Constitución Política establece en su artículo 8, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación, en concordancia con los artículos 79, 80 y 95, numeral 8, que disponen que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano.

Que es deber del Estado garantizar el derecho fundamental a las personas a gozar de un medio ambiente sano, el cual lleva implícito el derecho a la vida dentro de las condiciones dignas y de salubridad, norma esta que se plasma como principio y deber de las Corporaciones Autónomas Regionales creadas por la ley para cumplir con estos fines como son las de preservar, proteger y conservar el medio ambiente y los recursos naturales renovables.

Que la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique entre sus funciones, le corresponde hacer la evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades, obras y proyectos que generen o puedan generar deterioro ambiental o daño a los recursos naturales renovables, así como el seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales, que comprenda el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos. (Art.31 num.11 y 12 Ley 99/93).

Que de igual forma, la Ley 99 de 1993, señala que al Ministerio de Ambiente y a las Corporaciones Autónomas Regionales les corresponde garantizar el cumplimiento de los deberes y derechos del Estado y de los particulares en relación con el medio ambiente y con el patrimonio natural de la nación.

Que el Decreto 2981 de 2013, en los artículos 3°, 4°,5°, 6°,7°, 8°; disponen lo siguiente:

Artículo 3°. Principios básicos para la prestación del servicio de aseo. En la prestación del servicio público de aseo, y en el marco de la Gestión Integral de Residuos Sólidos, se observarán los siguientes principios: prestación eficiente a toda la población con continuidad, calidad y cobertura; obtener economías de escala comprobables; garantizar la participación de los usuarios en la gestión y fiscalización de la prestación; desarrollar una cultura de la no basura; fomentar el aprovechamiento; minimizar y mitigar el impacto en la salud y en el ambiente que se pueda causar por la generación de los residuos sólidos.

Artículo 4°.Calidad del servicio de aseo. El servicio público de aseo deberá prestarse en todas sus actividades con calidad y continuidad acorde con lo definido en el presente decreto, en la regulación vigente, en el programa de prestación del servicio y en el PGIRS con el fin de mantener limpias las áreas atendidas y lograr el aprovechamiento de residuos.

En caso que la condición de limpieza del área se deteriore por una causa ajena a la persona prestadora del servicio público de aseo, las autoridades de policía deberán imponer a los responsables las sanciones conforme a la ley.

Igualmente, deberá considerar un programa de atención de fallas, emergencias y una atención oportuna al usuario.

Artículo 5°. Continuidad del servicio. *El servicio público de aseo se debe prestar en todas sus actividades de manera continua e ininterrumpida, con las frecuencias mínimas establecidas en este decreto y aquellas que por sus particularidades queden definidas en el PGIRS, salvo cuando existan razones de fuerza mayor o caso fortuito.*

Artículo 6°. Responsabilidad de la prestación del servicio público de aseo. *De conformidad con la ley, es responsabilidad de los municipios y distritos asegurar que se preste a todos sus habitantes el servicio público de aseo de manera eficiente.*

Artículo 7°. Responsabilidad en el manejo de los residuos sólidos. *La responsabilidad por los impactos generados por las actividades del servicio público de aseo, incluido el aprovechamiento, recaerá en la persona prestadora a partir del momento en que deba efectuar la recolección, la cual deberá cumplir con las disposiciones del presente decreto y demás normatividad vigente.*

Parágrafo. *Cuando se realice la comercialización de residuos sólidos aprovechables, la responsabilidad por los impactos causados será del agente económico que ejecute la actividad.*

Artículo 8°. Cobertura. *Los municipios o distritos, deben garantizar la prestación del servicio de aseo a todos sus habitantes dentro de su territorio por parte de las personas prestadoras de servicio público de aseo independientemente del esquema adoptado para su prestación. Para ello deberá planificarse la ampliación permanente de la cobertura teniendo en cuenta, entre otros aspectos el crecimiento de la población y la producción de residuos.*

Que de igual forma el artículo 54 del Decreto 2981 2013, dispone que: “La frecuencia mínima de barrido y limpieza del área de prestación a cargo del prestador será de dos (2) veces por semana para municipios y/o distritos de primera categoría o especiales, y de una (1) vez por semana para las demás categorías establecidas en la ley. El establecimiento de mayores frecuencias definidas en el PGIRS para la totalidad del área urbana del municipio y/o distrito o partes específicas de la misma, deberá ser solicitado por el ente territorial al prestador y su costo será reconocido vía tarifa.

Que el artículo 18 de la ley 1333 de 2009, señala que: “El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”

Que durante el curso de este proceso, se realizarán todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que se estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22 de la ley 1333 de julio 21 de 2009).

Que de acuerdo a lo anterior y en armonía con las disposiciones legales anteriormente citadas, se requerirá a los señores BIENVENIDA NARVAEZ PEREZ Y JUAN MEZA CASTRO, para que de manera inmediata suspendan la actividad de quema de residuos sólidos en los patios de sus viviendas, por los impactos ambientales negativos generados y porque dicha actividad está prohibida desarrollarla dentro del perímetro urbano.

Que de acuerdo a lo consignado en el Concepto Técnico N° 0210 de marzo 31 de 2015, se considera pertinente ordenar el inicio de un proceso sancionatorio ambiental contra de los señores BIENVENIDA NARVAEZ PEREZ Y JUAN MEZA CASTRO, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción o violación a las normas ambientales antes señaladas,

Que en armonía con estos preceptos, la ley 99 de 1993, señala que al Ministerio del Medio Ambiente y a las Corporaciones Autónomas Regionales les corresponde garantizar el cumplimiento de los deberes y derechos del Estado y de los particulares en relación con el medio ambiente y con el patrimonio natural de la nación

Que por lo anterior el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique-CARDIQUE, en uso de sus facultades legales, y en especial las consagradas en la Ley 1333 de 2009,

DISPONE:

ARTICULO PRIMERO: Ordénese el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de los señores BIENVENIDA NARVAEZ PEREZ Y JUAN MEZA CASTRO, residenciados en la Calle Nueva Carrera 19 N° 20- 44, de Maríalabaja- Bolívar, conforme a lo previsto en el artículo 18 de la ley 1333 de julio 21 de 2009 y las consideraciones de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: con el fin de determinar con certeza los hechos constitutivos de la presunta infracción y completar los elementos probatorios, allegar como pruebas al presente proceso sancionatorio el concepto técnico No. 0210 de marzo 31 de 2015, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental.

ARTICULO TERCERO: El incumplimiento de lo ordenado en esta resolución, dará lugar a la imposición de las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

ARTÍCULO CUARTO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente actuación, para que se sirva practicar visita de inspección técnica al sitio de interés conforme se señala en la parte considerativa del presente acto administrativo y estimar la situación de la actividad desarrollada por los señores BIENVENIDA NARVAEZ PEREZ Y JUAN MEZA CASTRO.

ARTÍCULO QUINTO: Remítase copia de la presente Resolución a la Procuraduría 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena y a la Fiscalía General de la Nación, Personería Municipal de Maríalabaja, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Copia de la presente resolución deberá enviarse a la Subdirección de Gestión ambiental para su seguimiento y control.

ARTICULO SEPTIMO: El concepto técnico N° 0210 de marzo 31 de 2015, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: Notifíquese el presente acto administrativo a la alcaldía Municipal de Maríalabaja y la empresa prestadora de servicio público Aguas de Santa Barbará S.A. E.S.P.

ARTÍCULO NOVENO: El presente acto administrativo, deberá publicarse en el Boletín Oficial de CARDIQUE (artículo 71 de la Ley 99 de 1993)

ARTÍCULO DECIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE

CARDIQUE

RESOLUCIÓN N° 480 (8 abril de 2015)

“Por la cual se resuelve solicitud de concepto ambiental para la Adjudicación de Baldíos en trámite ante el INCODER de conformidad con el artículo 4 del Decreto 982 de mayo 31 de 1996, que modificó el artículo 14 del Decreto 2664 de 1994 reglamentario de la ley 160 de 1994”

El Director de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique -CARDIQUE- en uso de sus atribuciones legales y en especial las señaladas en el Decreto Ley 2811 de 1974 y la Ley 99 de 1993, y

CONSIDERANDO

Que el INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL –INCODER a través de la doctora LYDA CARAZO ORTIZ, Abogada contratista – INCODER, mediante oficio radicado en esta Corporación, informan de una (1) solicitud de adjudicación sobre predio baldío, ubicado en Centro Poblado de Flamenco municipio María la Baja, Departamento de Bolívar, cuyo solicitante y predio se menciona a continuación:

RADICADO	SOLICITANTE	COMUNICACIÓN No.	NOMBRE DEL PREDIO	CENTRO POBLADO
1-7202 Nov. 10/2014	Pedro Polo Paternina	B13044201772013	Lote de Vivienda	Flamenco

Que mediante el Auto N° 409 del 03 de Diciembre de 2014, la Corporación admitió la solicitud de concepto ambiental por parte del INSTITUTO COLOMBIANO DESARROLLO RURAL –INCODER, sobre el predio a adjudicar relacionado en el cuadro, y se ordenó a la Subdirección de Gestión Ambiental emitir concepto ambiental sobre el uso del suelo respecto de las actividades que se desarrollan o se planean desarrollar, conforme a las normas sobre protección y utilización racional de los recursos naturales renovables, y que aquellas zonas dedicadas a la conservación de la vegetación protectora al igual que las destinadas al uso forestal racional, están situadas fuera de las zonas decretadas como reservas forestales o de bosques nacionales, y que no van a ser intervenidas para la producción económica; previa visita al predio a través de sus funcionarios en la fecha fijada por el INCODER.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental de CARDIQUE, en cumplimiento de lo ordenado realizó visita técnica de inspección el día 02 de Marzo de 2015, al predio objeto de solicitud ubicado en el centro poblado Flamenco, Municipio María la Baja, emitiendo el Concepto Técnico N°0197 del 24 de Marzo de 2015.

Que en este concepto técnico, el cual para todos los efectos forma parte integral de este acto administrativo se consigna entre sus apartes lo siguiente:

“DESARROLLO DE LA VISITA

Se practico visita de inspección ocular el día 02 de Marzo de 2015, por parte de los funcionarios Pedro Villamizar y Eudomar Martelo, al predio objeto de la solicitud, ubicado en el centro poblado de Flamenco, Municipio de María la Baja, Departamento de Bolívar, con el fin de determinar si las actividades que se desarrollan actualmente en este, afectan significativamente los recursos naturales o se encuentran en zona considerada como reserva de Fauna y Flora, cuyo predio y solicitante se menciona a continuación.

Tabla N° 1 Usuario solicitante de adjudicación de lote de vivienda- ubicado en el centro poblado de Flamenco- Municipio de María la Baja- Departamento de Bolívar.

RADICADO	SOLICITANTE	PREDIO	EXTENSION	COORDENADAS
1-7202 Nov. 10/2014	Pedro Polo Paternina	Lote de Vivienda	600Mtrs ²	X-0855269 Y-1596460

(Fotos. Características de vivienda relacionada en el auto N° 409 de 2014).

OBSERVACIONES DE CAMPO

Durante la visita desarrollada logramos determinar que el predio relacionado en la (Tabla N° 1), tiene la denominación de (lote de vivienda), se pudo evidenciar que actualmente el solicitante no desarrolla ninguna actividad productiva que pueda generar afectaciones significativas a los recursos naturales. Además el uso del suelo de esta zona está dedicado principalmente a la expansión urbana con la construcción de vivienda familiar que pretende el usuario se le adjudique. También se pudo observar que este no hace parte de zonas de reserva de flora y fauna.

CONCEPTO TECNICO

De acuerdo a las observaciones de campo, producto de la visita de inspección ocular, donde se observó que el predio visitado para la adjudicación y relacionado en la (Tabla N° 1), tiene la denominación "Lote de Vivienda", el cual no se enmarcan dentro de lo solicitado en el auto emanado por la oficina jurídica de esta Corporación."

Que de acuerdo con la Ley 160 de 1984 y sus decretos reglamentarios 2664 de 1994 y 982 de mayo 31 de 1996, para efectos de adjudicar un Baldío por parte del INCODER se hace necesario que se expida concepto por parte de la Autoridad Ambiental acerca de si las actividades agropecuarias que se vienen ejecutando en el predio objeto de la solicitud, afecta los recursos naturales o se encuentra en zona de reserva de fauna y flora.

Que a su vez el Decreto reglamentario de la citada Ley, el No. 982 del 31 de mayo de 1996 en su artículo octavo párrafo primero señala el procedimiento para verificar si el predio se explota de acuerdo con las normas sobre protección y utilización racional de los recursos naturales renovables, y del concepto respectivo que debe emitir la entidad perteneciente al Sistema Nacional Ambiental, con relación al cumplimiento de estas.

Que de conformidad con los lineamientos contenidos en las anteriores normas, lo relevante es que en la inspección ocular que realicen los funcionarios de la entidad perteneciente al sistema ambiental, se establezca si el predio se explota de acuerdo con las normas sobre protección y utilización racional de los recursos naturales renovables con base en la información contenida en un formulario especial, elaborado previamente y en forma conjunta por el INCODER y el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Que en mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: El predio relacionado en la **Tabla N° 1**, ubicados en el Centro Poblado de Flamenco, Municipio de María la Baja, Departamento de Bolívar; dentro del proceso de adjudicación de baldíos ante el INCODER; no se está ejecutando por parte de los solicitantes ninguna actividad productiva que pueda generar deterioro al terreno en los mismos; el uso actual del suelo de estos predios está dedicado principalmente a la expansión urbana con la construcción de viviendas familiares que pretende los usuarios se les adjudique, por lo cual no se enmarcan dentro del concepto técnico ambiental solicitado

PARÁGRAFO ÚNICO: El anterior predio por su localización no se encuentran formando parte de ecosistemas estratégicos o considerados de especial importancia ecológica como zonas de reserva de flora y fauna.

ARTICULO SEGUNDO: El concepto ambiental que mediante este acto administrativo se emite no confiere derechos de propiedad, ni autoriza para la realización de actividades en el predio que por su naturaleza requieran de Licencia Ambiental, y únicamente se otorga para los efectos requeridos en la ley dentro del trámite para la adjudicación del Baldío que adelanta el INCODER.

ARTICULO TERCERO: El concepto técnico número 0197 de Marzo 24 de 2015, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental de CARDIQUE, para todos los efectos hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Enviar copia del presente acto administrativo al INCODER, Dirección Territorial Bolívar, a la Procuraduría Agraria y Ambiental, a la Alcaldía María la Baja y a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta entidad para lo de su conocimiento, seguimiento y fines pertinentes.

ARTICULO QUINTO: El presente acto administrativo deberá publicarse a costa del interesado, en el Boletín Oficial de CARDIQUE (Artículo 71 Ley 99 de 1993).

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE.

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

RESOLUCIÓN N° 485
(9 DE ABRIL DE 2015)

**“Por medio de la cual se hacen unos requerimientos y se dictan otras
Disposiciones”**

LA DIRECCION GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE -CARDIQUE-, en uso de sus atribuciones legales y en especial las delegadas por Resolución N° 00113 del 23 de junio de 1995 y,

C O N S I D E R A N D O

Que mediante escrito presentado a esta Corporación el día 18 de febrero de 2015, radicado bajo el N° 0927 del mismo año, el señor GUSTAVO BARRERA VIAÑA, puso en conocimiento la existencia de un basurero y a cielo abierto frente al corregimiento de San Rafael en el municipio de Arjona- Bolívar.

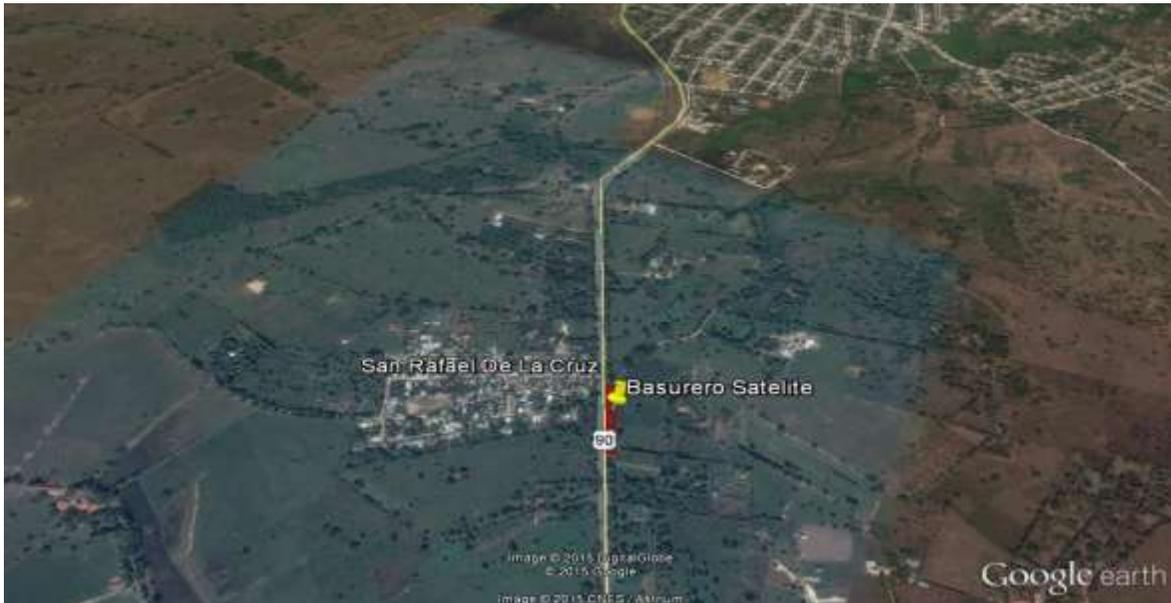
Que mediante auto número 068, de fecha 26 de febrero del 2015 se avoco el conocimiento de la queja presentada y se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección al área de interés, se pronuncie sobre los hechos.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental en atención a la queja presentada, y con el fin de inspeccionar la situación planteada por el señor GUSTAVO BARRERA VIAÑA, practicó visita al predio, y emitió el Concepto Técnico No. 0180 del 19 de Marzo de 2015, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, en el que se señaló lo siguiente:

“(…)

DESARROLLO DE LA VISITA:

El día 03 de Marzo de 2015 se practicó visita al municipio de Arjona, corregimiento San Rafael, para atender la queja remitida por el señor GUSTAVO BARRERA VIAÑA, relacionada con la presencia de un basurero satélite a cielo abierto en el corregimiento antes mencionado.



OBSERVACIÓN DE CAMPO

Se practicó recorrido de inspección en el corregimiento de San Rafael, municipio de Arjona para verificar la veracidad de la queja presentada, donde se pudo observar lo siguiente:

1. En la margen izquierda de la vía que del municipio de Arjona conduce al corregimiento de Gambote, frente al corregimiento San Rafael en las coordenadas $10^{\circ}13'57.50N$ y $75^{\circ}20'19.93W$, se observó gran cantidad de residuos sólidos ubicados a la orilla de la vía. Se encontraron residuos de quemados, al indagar con algunos habitantes del corregimiento de San Rafael sobre esta problemática manifestaron que: esta se presenta debido a que algunos de sus habitantes y otras personas indeterminadas del municipio de Arjona llegan hasta este sitio para disponer los residuos sólidos en la orilla de la vía, debido al mal servicio de recolección prestado por la empresa Bioger.
2. De igual manera se pudo observar restos de quemados, bolsas, sacos y canecas llenos de residuos, dispuestos lado de la vía, que están produciendo olores ofensivos y se convierten en sitio adecuado para proliferación de vectores que amenacen la salud de los habitantes del corregimiento San Rafael, las personas que suministraron esta información manifestaron que no se identificarían para evitar conflictos con sus vecinos.



CONCEPTO TECNICO

Después de realizar recorrido por el corregimiento San Rafael, municipio de Arjona, y haber observado la existencia de un botadero a cielo abierto y presencia de residuos sólidos dispersos en la margen izquierda de la vía que del municipio de Arjona conduce al corregimiento de Gambote, se puede concluir que la empresa BIOGER S.A. E.S.P., encargada de realizar la recolección y transporte de los residuos sólidos en el municipio de ARJONA, no está efectuando la recolección en forma adecuada.

Por lo que se recomienda requerir a la Alcaldía municipal de ARJONA para que le solicite a la empresa BIOGER S.A. E.S.P., tomar los correctivos pertinentes.

No obstante lo anterior se debe realizar charlas y talleres de educación Ambiental a la comunidad con el fin de prevenir se sigan arrojando residuos sólidos al suelo.

(...)"

Que el artículo 79 de la Constitución Nacional consagra el derecho que tienen todas las personas de gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, a su vez el artículo 80 establece el deber que tiene el Estado de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Plan de gestión integral de residuos sólidos, PGIRS: Es el instrumento de planeación municipal o regional que contiene un conjunto ordenado de objetivos, metas, programas, proyectos, actividades y recursos definidos por uno o más entes territoriales para el manejo de los residuos sólidos, basado en la política de gestión integral de los mismos, el cual se ejecutará durante un período determinado, basándose en un diagnóstico inicial, en su proyección hacia el futuro y en un plan financiero viable que permita garantizar el mejoramiento continuo del manejo de residuos y la prestación del servicio de aseo a nivel municipal o regional, evaluado a través de la medición de resultados. Corresponde a la entidad territorial la formulación, implementación, evaluación, seguimiento y control y actualización del PGIRS.

Que los artículos 4, 5, 6, 7 y 54 del Decreto 2981 del 20 de diciembre del 2013, disponen que:

Artículo 4. El servicio público de aseo deberá prestarse en todas sus actividades con calidad y continuidad acorde con lo definido en el presente decreto, en la regulación vigente, en el programa de prestación del servicio y en el PGIRS con el fin de mantener limpias las áreas atendidas y lograr el aprovechamiento de residuos.

En caso que la condición de limpieza del área se deteriore por una causa ajena a la persona prestadora del servicio público de aseo, las autoridades de policía deberán imponer a los responsables las sanciones conforme a la Ley.

Igualmente, deberá considerar un programa de atención de fallas, emergencias y una atención oportuna al usuario.

Artículo 5. El servicio público de aseo se debe prestar en todas sus actividades de manera continua e ininterrumpida. Con las frecuencias mínimas establecidas en este decreto y aquellas que por sus particularidades queden definidas en el PGIRS, salvo cuando existan razones de fuerza mayor o caso fortuito.

Artículo 6. Responsabilidad de la prestación del servicio público de aseo. De conformidad con la ley, es responsabilidad de los municipios y distritos asegurar que se preste a todos sus habitantes el servicio público de aseo de manera eficiente

Artículo 7. Responsabilidad en el manejo de los residuos sólidos. La responsabilidad por los impactos generados por las actividades del servicio público de aseo, incluido el aprovechamiento, recaerá en la persona prestadora a partir del momento en que deba efectuar la recolección, la cual deberá cumplir con las disposiciones del presente decreto y demás normatividad vigente.

Artículo 54. Frecuencias mínimas de barrido y limpieza de vías y aéreas públicas. La frecuencia mínima de barrido y limpieza del área de prestación a cargo del prestador será de dos (02) veces por semana para municipios y/o detritos de primera categoría o especiales, y de una (01) vez por semana para las demás categorías establecidas por la ley. El establecimiento de mayores frecuencias definidas en el PGIRS para totalidad del área urbana del municipio y/o distrito o partes específicas de las misma, deberá ser solicitado por el ente territorial al prestador y su costo será reconocido vía tarifa.

Que en armonía con estos preceptos constitucionales, la ley 99 de 1993, señala que al Ministerio del Medio Ambiente y a las Corporaciones Autónomas Regionales les corresponde garantizar el cumplimiento de los deberes y derechos del Estado y de los particulares en relación con el medio ambiente y con el patrimonio natural de la nación.

Que en mérito de lo antes expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Requerir al Municipio de Arjona- Bolívar a través de su alcalde doctor Orlando Cogollo Torres, para que le solicite a la empresa BIOGER S.A. E.S.P, tomar las correspondientes correcciones en el servicio de aseo prestado.

ARTICULO SEGUNDO: Deben realizar charlas y talleres de educación Ambiental a la comunidad con el fin de prevenir se sigan arrojando residuos sólidos al suelo.

ARTICULO TERCERO: El Municipio de Arjona – Bolívar deberá seguir aumentando la cobertura de recolección, garantizar las frecuencias mínimas requeridas y fijar horarios de recolección que garanticen la prestación del servicio de aseo a toda la población de manera eficiente.

ARTICULO CUARTO: El incumplimiento de lo requerido en esta resolución, dará lugar a la imposición de las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: Copia de la presente resolución deberá enviarse a la Subdirección de Gestión Ambiental para su seguimiento y control.

ARTICULO SEXTO: Copia del presente acto administrativo deberá enviarse a la Procuraduría 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO SEPTIMO: El presente acto administrativo, deberá publicarse en el Boletín Oficial de Cardique (artículo 70 de la Ley 99 de 1993).

ARTICULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLOCASTILLO
Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

RESOLUCIÓN N° 486
(9 ABRIL 2015)

“Mediante la cual se impone una medida preventiva, se abre una investigación administrativa y se dictan otras disposiciones”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique -CARDIQUE- en uso de sus facultades legales y en especial las señaladas en la Ley 99 de 1993 y 1333 de 2009,

C O N S I D E R A N D O

Que mediante oficio radicado bajo el N° 0388 el día 26 de enero de 2015 en esta Corporación, el Consejo Comunitario de Robles “ALMIRANTE PADILLA”, perteneciente al municipio del Guamo, informan de la problemática ambiental y socioeconómica que vienen padeciendo en razón del uso indebido de las ciénagas de Robles y de Jubilao por parte de terratenientes, personas particulares y de la misma comunidad que han ampliado sus predios ilegalmente, cambiando el uso de los mismos, ocupando los espacios de las ciénagas que se generan al bajar sus niveles, siendo de uso público, contaminando el medio ambiente, al hacer uso indebido de dichas ciénagas, de la flora y fauna por parte de estas personas; además de presentar una zona de riesgo, al subir el nivel de las aguas en zonas inundables.

Que por Auto No 0077 del 4 de marzo de 2015, se avocó el conocimiento de la queja y se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que practicaran una visita técnica al sitio de interés y emitan un pronunciamiento técnico al respeto.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, emitió el informe técnico No 145 del 5 de marzo de 2015, el cual hace parte integral del presente acto administrativo.

Que el Concepto Técnico señala entre sus apartes lo siguientes:

“(…)

- **DESARROLLO DE LA VISITA**

El día 04 de Marzo 2015, siendo las 11:00am hora local, se desplazó en un vehículo de la Corporación al complejo cenagoso denominado Ciénaga de Robles y El Jubilado ubicada a dos (2) km, del caso urbano de Robles, en las coordenadas geográficas; N10° 3'47.78" y al O 74°52'17.74", con el fin de atender una queja interpuesta por el Consejo Comunitario de este corregimiento.



El recorrido contó con la participación del Representante Legal del Consejo Comunitario Divis Padilla de León, Alexander García Padilla, miembro de la comunidad de Robles y el asesor de la oficina de Control Interno Dr. Uriel Salgado Cáceres, del cual se puede anotar la siguiente:

Encontramos que existe un predio denominado Finca La Tascosa, en este lugar se estaban realizando algunas quemas en la vegetación y corte de árboles, los cuales impactan desde el punto de vista visual y ambiental el contexto natural de la zona, además se pudo observar una barcaza flotante compuestas por dos (2) motobombas cada una de 5.5 Hp y tuberías de cuatro 4", para el riego de pasto a través de aspersores, el señor Elkin Torres quien manifiesta ser el administrador de la finca, dice que la propiedad tiene una extensión de 400 Ha, en las cuales la ciénaga limita con el predio.

Por información de los habitantes del corregimiento de Robles, estos trabajos son realizados por personas que están interesados en apoderarse de los terrenos aledaños a la ciénaga que al bajar sus niveles de agua se convierten en playones, aprovechándolos para ampliaciones de terreno de forma ilegal, trayendo como consecuencia el libre ejercicio de prácticas pesqueras y otras actividades comunitarias.

En la Finca se pudo evidenciar la existencia de una manada de Búfalos sueltos, entre 25 y 30 animales aproximadamente, esta especie no es nativa de la región y se relaciona solamente distante con los demás bovinos de mayor tamaño. Debido a su naturaleza impredecible, hace que sea muy peligroso para los humanos, gran parte del día permanecen en las fuentes de almacenamiento en detrimento ambiental de estos cuerpos de agua. (ver registros fotográficos)...

En los dos últimos registros fotográficos, se pudo evidenciar un lindero de árboles, siendo éstos la referencia para los habitantes de Robles, del punto máximo cuando la ciénaga aumenta sus niveles de agua en época de invierno. Cabe anotar que esta información fue suministrada por el señor Divis Padilla, expresando gran preocupación ya que los propietarios de la Finca La Tascosa se están apropiando de estos terrenos.

De acuerdo a la vista técnica y a las observaciones de campo, se puede concluir que:

Actualmente el predio localizado a las orillas del complejo cenagoso en el corregimiento de Robles, ubicado en el punto de Coordenadas al Norte a 10°3'18.82" y al Oeste a 074°52'12.91", se están realizando obras por personas particulares y de la misma comunidad, el cual no cuenta con los permisos ambientales para ejecutar actividades relacionadas como la tala de árboles, quema de la vegetación y captación a través de motobomba en la ciénaga de Robles y el Jubilado, con el fin de riego de pasto.

- ✓ Las actividades antes descritas no cuentan con permisos ambientales, otorgados por la Corporación, como autoridad ambiental competente.
- ✓ No se está respetando la ronda hídrica como lo establece el decreto 2811 de 1974 en su artículo 83.
- ✓ Con la tala de árbol está contribuyendo con el ahuyenta-miento de la fauna nativa.
- ✓ Con la quema está modificando el microclima en la zona.
- ✓ Se intervinieron recursos naturales, sin contar con los permisos que por ley se requiere.(...)"

Que es deber del Estado garantizar el derecho fundamental a las personas a gozar de un medio ambiente sano, el cual lleva implícito el derecho a la vida dentro de las condiciones dignas y de salubridad, norma esta que se plasma como principio y deber de las Corporaciones Autónomas Regionales creadas por la Ley para cumplir con estos fines como es el de preservar, proteger y conservar el medio ambiente y los recursos naturales renovables.

Que la Constitución Política establece en su artículo 8, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, en concordancia con los artículos 79, 80 y 95, numeral 8 que disponen que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano.

Que la ley 99 de 1993 en el Artículo 31 numeral 9 contempla dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales: "otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva" (...).

Que la Ley 1333 de julio 21 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, señala: Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental – El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo: En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que el Artículo 12 de la citada norma preceptúa: *Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.*"

Que el artículo 18 ibídem, dispone: *"Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales(...)"*.

Que el artículo 22 de la ley en comento, establece respecto a la verificación de los hechos que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que teniendo en cuenta lo señalado en el concepto técnico, se considera pertinente ordenar el inicio de un proceso sancionatorio ambiental contra el Sr. NICOLAS GUTIÉRREZ propietario de la finca LA TOSCANA, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por la presunta violación de lo establecido en las siguientes normas:

Que el Artículo 29 y 30 del Decreto 948 de 1995 establece que: *"Queda prohibido dentro del perímetro urbano de ciudades, poblados y asentamientos humanos, y en las zonas aledañas que fije la autoridad competente, la práctica de quemas abiertas.*

Que la Resolución 1602 de 1995, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en su artículo 2º numeral 1º, prohíbe el Aprovechamiento forestal único de los manglares. Además el decreto 1791 de 1996 Art. 17 señala: *"Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización.*

Que el Decreto 2811 de 1974, en el artículo 83, literal a; dispone: *"Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:*

a.- El álveo o cauce natural de las corrientes;

Que el artículo 132 ibídem, señala: *"Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo."*

Que en el Decreto 1541 de 1978 en el Artículo 28 dispone: *"el derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto-Ley 2811 de 1974.*

(...)

a. Por concesión;

Que en el Artículo 30, ibídem preceptúa: *"Toda persona natural o jurídica pública o privada, requiere concesión o permiso (...), para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 32 y 33 de este Decreto."*

Que en el caso en estudio, se evidenció que se está realizando aprovechamiento del recurso hídrico sin contar con la concesión de agua respectiva, por medio de una barcaza flotante de donde se realiza captación de agua a través de una motobomba en las Ciénagas de Roble y el Jubilao, sin presentar previamente los estudios técnicos y obtener la

respectiva concesión por parte de esta Corporación, tal como lo establece el Decreto- Ley 2811 de 1974 en su Título II y el Decreto 1541 de 1978, en sus Artículos 28 y 30.

Que de acuerdo a lo consignado en el Concepto Técnico N° 145 del 5 de marzo de 2015 y en armonía con las disposiciones legales citadas, se considera pertinente imponer medida preventiva de suspensión inmediata de aprovechamiento de las aguas de las Ciénagas de Roble y el Jubilao; y en consecuencia se ordenara el inicio del proceso sancionatorio ambiental en contra de el señor Sr. NICOLAS GUTIÉRREZ propietario de la finca LA TOSCANA, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que así mismo se requerirá a el señor Sr. NICOLAS GUTIÉRREZ, para que tramite la concesión de agua superficiales, de conformidad con el Decreto 1541 de 1978.

Que el Director Generalde la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique-CARDIQUE, en uso de sus facultades legales, y en especial las consagradas en la Ley 1333 de 2009,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO:Imponer medida preventiva de suspensión inmediata del aprovechamiento del recurso hídrico que se ejecuta en la ciénaga de Robles y el Jubilao, corregimiento de Robles, municipio del Guamo (predio arriba georeferenciado), que viene siendo adelantada, por el Sr. NICOLAS GUTIÉRREZ propietario de la finca LA TOSCANA, de conformidad con lo establecido en este acto administrativo.

PARÁGRAFO: La medida preventiva impuesta es de inmediata ejecución, tiene carácter preventivo y transitorio y se aplicará sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. Surte efectos inmediatos y contra ella no procede recurso alguno (Arts. 32 y 35 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009).

ARTÍCULO SEGUNGO: Ordénese el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental contra Sr. NICOLAS GUTIÉRREZ propietario de la finca LA TOSCANA, por los hechos descritos en la parte motiva de esta Resolución, para verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales conforme lo previsto en el artículo 31, numeral 17 de la Ley 99 de 1993, en armonía con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Remítase copia del presente acto administrativo, al alcalde del municipio de El Guamo, para que vigile el cumplimiento de la presente medida preventiva.

ARTÍCULO CUARTO: Requerir a el **Sr. NICOLAS GUTIÉRREZ**, para que en un término no mayor de treinta (30) días, tramite ante esta entidad, Concesión de aguas superficiales diligenciando el formato único nacional de solicitud.

ARTÍCULO QUINTO: Comuníquese la apertura del proceso sancionatorio a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria de Cartagena y a la Fiscalía General de la Nación, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Copia del presente acto administrativo se remitirá a la Subdirección de Gestión Ambiental de CARDIQUE, para su seguimiento y control.

ARTÍCULO SEPTIMO: El Informe Técnico No 145 del 5 de marzo de 2015, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental de CARDIQUE, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno conforme lo previsto en la ley 1333 de julio 21 de 2009.

ARTÍCULO NOVENO: El presente acto administrativo deberá publicarse en el boletín oficial de CARDIQUE. (Artículo 70 de la ley 99 de 1993).

ARTICULO DECIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) excepto contra el artículo cuarto que procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO

Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

**RESOLUCIÓN N° 492
(10-abril-2015)**

“Por la cual se resuelve solicitud de concepto ambiental para la Adjudicación de Baldíos en trámite ante el INCODER de conformidad con el artículo 4 del Decreto 982 de mayo 31 de 1996, que modificó el artículo 14 del Decreto 2664 de 1994 reglamentario de la ley 160 de 1994”

El Director de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique -CARDIQUE- en uso de sus atribuciones legales y en especial las señaladas en el Decreto Ley 2811 de 1974 y la Ley 99 de 1993, y

CONSIDERANDO

Que el INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL –INCODER a través de la doctora MARIA LUISA BROCHET BAYONA Director Territorial del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - INCODER, mediante oficio radicado en esta Corporación, informa de diez (10) solicitudes de adjudicación sobre predios baldíos, ubicados en el centro poblado El Progreso del municipio de Calamar, departamento de Bolívar; cuyos solicitantes y predios se mencionan a continuación:

CARDIQUE Rad No.	NOMBRE DEL SOLICITANTE	COMUNICACIÓN No.	NOMBRE DEL PREDIO	CENTRO POBLADO
1-8292- 5 DE NOVIEMBRE DE 2013	INGRID PAOLA MONTERROZA YEPES Y DANIS DANIEL PADILLA NAVARRO.	B1314002212013	EI PROGRESO	(EI PROGRESO, CALAMAR)
2-8293-5 DE NOVIEMBRE DE 2013	LUIS EDGARDO DIAS GALINDO Y MARTHA CECILIA YEPES GLORIA	B1314002122013	EI PROGRESO	(EI PROGRESO, CALAMAR)
3-8294-5 DE NOVIEMBRE DE 2013	YADIRA ISABEL JIMENEZ YANCES Y JOSE MARIA CUETO QUESADA	B1314002112013	EI PROGRESO	(EI PROGRESO, CALAMAR)
4-8295-5 DE NOVIEMBRE DE 2013	MARICELA PAVA VILLANUEVA Y LUIS MABUEL MARQUEZ SALCEDO	B1314002002013	EI PROGRESO	(EI PROGRESO, CALAMAR)

5-8296-5 DE NOVIEMBRE DE 2013	GILLERMO ENRRIQUE CORTES ALVAREZ	B1314001372013	EI PROGRESO	(EI PROGRESO, CALAMAR)
6-8297-5 DE NOVIEMBRE DE 2013	MIGUEL ANGEL MONTES ELAGUILA	B1314001952013	EI PROGRESO	(EI PROGRESO, CALAMAR)
7-8298-5 DE NOVIEMBRE DE 2013	YULIETH PAOLA MENDOZA MARQUEZ	B1314001972013	EI PROGRESO	(EI PROGRESO, CALAMAR)
8-8299-5 DE NOVIEMBRE DE 2013	ALEXANDER EDUARDO DIAZ YEPES Y ANA KATERINE JIMENEZ CASTRO	B1314001422013	EI PROGRESO	(EI PROGRESO, CALAMAR)
9-8300-5 DE NOVIEMBRE DE 2013	APOLINAR SEGUNDO YEPES VILORIA Y EDITH DEL SOCORRO YEPES CAMAÑO	B1314001452013	EI PROGRESO	(EI PROGRESO, CALAMAR)
10-8301-5 DE NOVIEMBRE DE 2013	ELIZABETH MARIA YEPES OLIVERA Y JOSE JACOB MONTERROSA MIRANDA.	B1314001982013	EI PROGRESO	(EI PROGRESO, CALAMAR)

Que mediante el Auto N° 0177 del 05 de Mayo de 2014, la Corporación admitió las solicitudes de concepto ambiental por parte del INSTITUTO COLOMBIANO DESARROLLO RURAL –INCODER, los predios a adjudicar relacionados en el cuadro, y se ordenó a la Subdirección de Gestión Ambiental emitir concepto ambiental sobre el uso del suelo respecto de las actividades que se desarrollan o se planean desarrollar, conforme a las normas sobre protección y utilización racional de los recursos naturales renovables, y que aquellas zonas dedicadas a la conservación de la vegetación protectora al igual que las destinadas al uso forestal racional, están situadas fuera de las zonas decretadas como reservas forestales o de bosques nacionales, y que no van a ser intervenidas para la producción económica; previa visita al predio a través de sus funcionarios en la fecha fijada por el INCODER.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental de CARDIQUE, en cumplimiento de lo ordenado realizó visita técnica de inspección el día 4 de julio de 2014, a los predios objeto de solicitud de adjudicación, ubicados en el centro poblado El Progreso del municipio de Calamar, emitiendo el Concepto Técnico N° 0711 del 5 de Agosto de 2014.

Que mediante memorandos internos del 05 de Septiembre de 2014 y 16 de Marzo de 2015, se realizó devolución del concepto técnico No. 0711 del 14 de Agosto del 2014 a la Subdirección de Gestión Ambiental de CARDIQUE, para que realizara las aclaraciones en relación a la Ubicación de los predios, debido a que en la Tabla No. 1 señalan que es en corregimiento del Progreso, Municipio de Calamar y en la parte considerativa de dicho concepto los ubican en el corregimiento de Hato Viejo del mismo Municipio.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental de CARDIQUE, en atención de la solicitud interpuesta, realizó la corrección pertinente y conforme a lo anterior expidió el Concepto Técnico No. 0219 de 31 Marzo de 2015.

Que en este concepto técnico, el cual para todos los efectos forma parte integral de este acto administrativo se consigna entre sus apartes lo siguiente:

“CORRECCION

Tabla No.1 Usuarios solicitantes de adjudicación de lotes de viviendas en el centro poblado El Progreso, Municipio Calamar, Departamento de Bolívar.

AUTO 0177 DE MAYO 05 DE 2014

CARDIQUE Rad No.	NOMBRE DEL SOLICITANTE	PREDIO	EXTENSION	COORDENADAS EN EL PREDIO
1-8292- 5 DE NOVIEMBRE DE 2013	INGRID PAOLA MONTERROZA YEPES Y DANIS DANIEL PADILLA NAVARRO.	LOTE DE VIVIENDA	160 m ²	10°10.245' 75°01.809'
2-8293-5 DE NOVIEMBRE DE 2013	LUIS EDGARDO DIAS GALINDO Y MARTHA CECILIA YEPES GLORIA	LOTE DE VIVIENDA	1.200 m ²	10°10.208' 75°01.837'
3-8294-5 DE NOVIEMBRE DE 2013	YADIRA ISABEL JIMENEZ YANCES Y JOSE MARIA CUETO QUESADA	LOTE DE VIVIENDA	200 m ²	10°10.191' 75°01.738'
4-8295-5 DE NOVIEMBRE DE 2013	MARICELA PAVA VILLANUEVA Y LUIS MABUEL MARQUEZ SALCEDO	LOTE DE VIVIENDA	240 m ²	10°10.207' 75°01.826'
5-8296-5 DE NOVIEMBRE DE 2013	GILLERMO ENRRIQUE CORTES ALVAREZ	LOTE DE VIVIENDA	340 m ²	10°10.133' 75°01.758'
6-8297-5 DE NOVIEMBRE DE 2013	MIGUEL ANGEL MONTES ELAGUILA	LOTE DE VIVIENDA	260 m ²	10°10.204' 75°01.763'
7-8298-5 DE NOVIEMBRE DE 2013	YULIETH PAOLA MENDOZA MARQUEZ	LOTE DE VIVIENDA	290 m ²	10°10.215' 75°01.755'
8-8299-5 DE NOVIEMBRE DE 2013	ALEXANDER EDUARDO DIAZ YEPES Y ANA KATERINE JIMENEZ CASTRO	LOTE DE VIVIENDA	250 m ²	10°10.156' 75°01.751'
9-8300-5 DE NOVIEMBRE DE 2013	APOLINAR SEGUNDO YEPES VILORIA Y EDITH DEL SOCORRO YEPES CAMAÑO	VILLA EDITH	4 m ²	10°10.233' 75°01.848'
10-8301-5 DE NOVIEMBRE DE 2013	ELIZABETH MARIA YEPES OLIVERA Y JOSE JACOB MONTERROSA MIRANDA.	LOTE DE VIVIENDA	42 m ²	10°10.189' 75°01.779'

(Fotografías de Lotes de Viviendas)

CONSIDERANDOS

Durante la visita técnica se logró inspeccionar los diez (10) predios referenciados anteriormente, los cuales son denominados como lotes de vivienda donde no se desarrolla ningún tipo de producción agropecuaria, el uso actual del suelo de estos predios está dedicado principalmente a la expansión urbana con la construcción de viviendas familiares que pertenecen a los usuarios que solicitan se les adjudique.

Según la cartografía revisada los predios hace parte del área urbana; estos predios se localizan en el corregimiento El Progreso, Municipio de Calamar- Bolívar.

Así mismo es de gran importancia destacar que estos predios observados y referenciados en la tabla anterior (Tabla No. 1) no se encuentran haciendo parte de zonas de reserva o ecosistemas considerados de especial importancia ecológica tales como áreas de reserva de flora y fauna.

En lo concerniente al predio VILLA EDITH, aunque tiene mayor extensión, es considerado como lote de vivienda y en él no se observó ninguna clase de actividad agropecuaria.

CONCEPTO TECNICO

De acuerdo a la visita técnica realizada, donde se observó que la totalidad de los predios solicitados (10), relacionados en la Tabla No. 1 para adjudicación, se encuentran en el sector urbano del corregimiento El Progreso, jurisdicción del municipio de Calamar y teniendo en cuenta que estos terrenos no están siendo utilizados bajo ningún sistema de producción agropecuaria, ni existen ecosistemas estratégicos o considerados de especial importancia eco sistémicas que puedan verse afectados, como tampoco se lleva a cabo la práctica de actividades que impliquen una afectación considerable al medio Ambiente, se considera que este tipo de adjudicaciones de predios baldíos denominados (lotes de vivienda) No se enmarcan dentro del concepto solicitado.”

Que de acuerdo con la Ley 160 de 1984 y sus decretos reglamentarios 2664 de 1994 y 982 de mayo 31 de 1996, para efectos de adjudicar un Baldío por parte del INCODER se hace necesario que se expida concepto por parte de la Autoridad Ambiental acerca de si las actividades agropecuarias que se vienen ejecutando en el predio objeto de la solicitud, afecta los recursos naturales o se encuentra en zona de reserva de fauna y flora.

Que a su vez el Decreto reglamentario de la citada Ley, el No. 982 del 31 de mayo de 1996 en su artículo octavo parágrafo primero señala el procedimiento para verificar si el predio se explota de acuerdo con las normas sobre protección y utilización racional de los recursos naturales renovables, y del concepto respectivo que debe emitir la entidad perteneciente al Sistema Nacional Ambiental, con relación al cumplimiento de estas.

Que de conformidad con los lineamientos contenidos en las anteriores normas, lo relevante es que en la inspección ocular que realicen los funcionarios de la entidad perteneciente al sistema ambiental, se establezca si el predio se explota de acuerdo con las normas sobre protección y utilización racional de los recursos naturales renovables con base en la información contenida en un formulario especial, elaborado previamente y en forma conjunta por el INCODER y el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Que en mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Los diez (10) predios relacionados en la **Tabla Nº 1**, de la parte resolutive de la presente resolución, ubicados en el Centro Poblado El Progreso Municipio de Calamar, Departamento de Bolívar; dentro del proceso de adjudicación de baldíos ante el INCODER; no se están ejecutando por parte de los solicitantes ninguna actividad productiva que pueda generar deterioro al terreno en los mismos; el uso actual del suelo de estos predios está dedicado principalmente a la expansión urbana con la construcción de viviendas familiares que pretende los usuarios se les adjudique, por lo cual no se enmarcan dentro del concepto técnico ambiental solicitado.

PARÁGRAFO ÚNICO: El anterior predio por su localización no se encuentran formando parte de ecosistemas estratégicos o considerados de especial importancia ecológica como zonas de reserva de flora y fauna.

ARTICULO SEGUNDO: El concepto ambiental que mediante este acto administrativo se emite no confiere derechos de propiedad, ni autoriza para la realización de actividades en el predio que por su naturaleza requieran de Licencia Ambiental, y únicamente se otorga para los efectos requeridos en la ley dentro del trámite para la adjudicación del Baldío que adelanta el INCODER.

ARTICULO TERCERO: El concepto técnico número 0219 de Marzo 31 de 2015 emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental de CARDIQUE, para todos los efectos hacen parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Enviar copia del presente acto administrativo al INCODER, Dirección Territorial Bolívar, a la Procuraduría Agraria y Ambiental, a la Alcaldía de Calamar y a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta entidad para lo de su conocimiento, seguimiento y fines pertinentes.

ARTICULO QUINTO: El presente acto administrativo deberá publicarse a costa del interesado, en el Boletín Oficial de CARDIQUE (Artículo 71 Ley 99 de 1993).

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE.

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

R E S O L U C I O N N° 518
(15 DE ABRIL DE 2015)

**“Por la cual se ordena el inicio de un proceso sancionatorio ambiental
y se dictan otras disposiciones”**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE -CARDIQUE-,
en ejercicio de las facultades legales, en especial las atribuidas en la Ley 99 de 1993 y la Ley 1333 de 2009, y**

C O N S I D E R A N D O

Que mediante escrito recibido por esta Corporación el día 28 julio de 2014 y radicado bajo el número 4717 del mismo año, el señor EDGARDO BELLIDO GONZALEZ, identificado con la cedula de ciudadanía N° 9.236.515, presento queja de tala indiscriminada de árboles frutales, y a su vez señalo que el señor DAIRO CABARCAS BANQUEZ, fue quien realizó la tala de dichos árboles, en la calle 15 letras del Corregimiento de Pontezuela jurisdicción de Cartagena de Indias

Que mediante auto número 0271 del 15 de agosto de 2014 se avoco la queja presentada por el señor EDGARDO BELLIDO GONZALEZ y se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental para su respectivo pronunciamiento.

Que en atención a la queja presentada, se emitió Concepto Técnico N° 206 de 31 de marzo de 2015, el que para todos los efectos legales forma parte integral de este acto administrativo, en el cual se consignó lo siguiente:

“ (...)

DESARROLLO DE LA VISITA

Se realizó visita al sitio de interés, el día 12 de Setiembre 2014, en el cual se comprobó que se realizó tala a varios árboles frutales ciruela,(*Spondias purpurea*) mango (*Mangifera indica*) y unos robles, (*tabebuia rosa*) aproximadamente unos 30 individuos, por el tiempo que ha pasado ya se han recogido las evidencias de los arboles cortado, pero se observó que varios tronco todavía aparecen como evidencia, como se demuestra en el registro fotográfico, en la visita nos atendió el celador del predio donde se ocurrió los hechos, no quiso dar nombre.





INFORME TECNICO

Con lo observado en la visita se apreció que se hizo una tala sin ningún permiso de la Autoridad Ambiental CARDIQUE, con esto se puede ocasionar, modificación del microclima, erosión e inundación a predios vecinos y ayuntamiento de la fauna silvestre propias de la región

- *La verificación del hecho de la tala de aproximadamente unos 30 árboles frutales, por los troncos que quedaron quenado en el predio, como se puede observar en el registro fotográfico.*
- *Se verifico que el responsable de este impacto Ambiental es el propietario del predio quien ordeno la tala de esto individuos, el señor DAIRO CABARCAS BANQUEZ, su domicilio es barrio de Crespo EDF sol y mar calle 3 N° 65 – 140.*
- *Los recursos naturales afetado, por este hecho son: La flora propia de la zona, o la vegetación que fue talada sin permiso de la autoridad Ambiental, esto trae como consecuencia la modificar el microclima; ayuntamiento de la fauna silvestre propia de la región, la modificación de un ecosistema existente.*
- *El recursos hídricos la cual dan como consecuencia, escorrentía de aguas si ningún control por la tala, esto trae como consecuencia inundación a las fincas vecinas, erosión de los suelo,*
- *Medida preventiva no se puede poner porque los hechos están consumidos, pero se puede sugerir que el infractor compense y se el sancione con multas económicas como lo permita la oficina de jurídica, para tal hecho.*

El presente concepto se remite a la secretaría general para los fines que considere pertinentes.

(...)

Que el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia señala que todas las personas tienen el derecho a gozar de un ambiente sano y es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia dispone que el Estado planificara el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Ley 1333 de julio 21 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, señala: *Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental –El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el*

artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que el artículo 18 ibídem, dispone: “*Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales(...)*”.

Que el artículo 22 de la ley en comento, establece respecto a la verificación de los hechos que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Artículo 56°: Funciones de los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios.- Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente:

Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes, decretos, actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con la protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales

Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.

Que en armonía con estos preceptos, la ley 99 de 1993, señala que al Ministerio del Medio Ambiente y a las Corporaciones Autónomas Regionales les corresponde garantizar el cumplimiento de los deberes y derechos del Estado y de los particulares en relación con el medio ambiente y con el patrimonio natural de la nación

Que por lo anterior el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique-CARDIQUE, en uso de sus facultades legales, y en especial las consagradas en la Ley 1333 de 2009,

DISPONE:

ARTICULO PRIMERO: Ordénese el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor DAIRO CABARCAS BANQUEZ cuyo domicilio es barrio Crespo edificio Sol y mar, calle 3 # 65- 140.

ARTICULO SEGUNDO: Con el fin de determinar con certeza los hechos constitutivos de la presunta infracción y completar los elementos probatorios, allegar como pruebas al presente proceso sancionatorio el concepto técnico No. 206 de 2015, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental.

ARTÍCULO TERCERO: Remítase copia de la presente resolución a la Procuraduría 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena y a la Fiscalía General de la Nación para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO: CUARTO: Copia de la presente resolución deberá enviarse a la Subdirección de Gestión ambiental para su seguimiento y control.

ARTICULO QUINTO:El concepto técnico N° 206 de 2015, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: El presente acto administrativo, deberá publicarse en el Boletín Oficial de CARDIQUE (artículo 71 de la Ley 99 de 1993)

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE CARDIQUE

RESOLUCIÓN N° 519
(15 de abril)

**“Por medio de la cual se impone una medida preventiva y se dictan otras disposiciones”
EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE –CARDIQUE,
en ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas en la Ley 99 de 1993 y la Ley 1333 de 2009,**

C O N S I D E R A N D O

Que mediante escrito radicado bajo el N° 0456 del 26 de enero de 2015, la señora DAIRYS GONZÁLEZ BERDUGO, en calidad de Secretaria de Salud del municipio de San Estanislao de Kostka dio en traslado la queja presentada por el Personero municipal, denunciando que en la finca Guájaro de propiedad del señor ROBINSON ROMERO, está funcionando una empresa para restablecer baterías de carros, manifestando que se trata de productos tóxicos; por lo cual, solicitó una visita de inspección técnica al sitio de interés, para constatar los hechos denunciados.

Que mediante Auto N°0048 del 11 de febrero de 2015, se avocó el conocimiento de la denuncia presentada ante esta entidad y se ordenó remitirla a la Subdirección de Gestión Ambiental para que verificara los hechos objeto de dicha denuncia.

Que como resultado de la visita de inspección ocular realizada por los funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental el 25 de febrero de 2015, se emitió el Concepto Técnico N° 0213 del 31 de marzo del año en curso, el cual para todos los efectos hace parte integral de la presente resolución y, en el que se reportó lo siguiente:

“DESARROLLO DE LA VISITA

El día 25 de Febrero de 2015 se practicó visita al sitio objeto de la queja, ubicado en la vía La Línea a 3,5 Kms antes de llegar al casco urbano del municipio de San Estanislao de Kostka, en la coordenadas 10° 24.703' -75°11.674', para atender la denuncia presentada por Dairys González Berdugo, Secretaria de Salud, relacionada con el establecimiento de una empresa para restablecer baterías de vehículos. Atendió la visita el señor Víctor Gómez Tovar, identificado con

cedula de ciudadanía N° 92.097.407 de Galeras Sucre, Celador, quien manifestó que los propietarios del predio son los señores Orlando Castillejo y Milton Toro, residentes en la ciudad de Barranquilla (...)

OBSERVACIONES DE CAMPO

En el sitio se observó una planta fundidora, la cual consta con plataforma para ubicar el scrap, un homo con cubilote, dos motores, registros para ceniza y obtención de plomo, chimenea, tanque cuadrado de con capacidad para 10.000 litros, dos (2) tanques plásticos de 1000 litros cada uno, un tanque en hierro de 2000 litros, 5 tanques pequeños.

(Registro fotográfico de la planta fundidora)

Durante la visita se estaba realizando adecuación de los registros en material y cemento. Según información suministrada por el señor Víctor Gómez Tovar celador del sitio, el material (scrap de baterías de vehículos) es traído desde la ciudad de Barranquilla, para fundirlo y aprovechar el plomo contenido en el, de igual manera comento que se han realizado pruebas para ver si el funcionamiento de la fundidora es óptimo.

(Registro fotográfico Scrap de baterías de vehículos)

Se solicitó al señor Víctor Gómez Tovar si contaban con los permisos ambientales para la implementación y funcionamiento de la planta fundidora, manifestando que no tenía conocimiento al respecto, que los señores Orlando Castillejo y Milton Toro estaban realizando la solicitud ante Planeación Municipal de San Estanislao de Kostka para ver si era posible la operación de la misma en ese lugar.

Revisado los expedientes en el Archivo Central de la Corporación, no se evidenció documento alguno que demostrara la existencia de permiso para esa actividad.

Revisando el Esquema de Ordenamiento Territorial (EOT) del municipio de San Estanislao de Kostka, se pudo observar que el uso del suelo donde se construyó la planta fundidora, es por actividades Agropastoril, por tal motivo dicha actividad no es compatible con el mismo.

CONCEPTO TECNICO

1. Los señores ORLANDO CASTILLEJO SANZ y MILTON TORO, con la construcción de la planta fundidora y las pruebas que han realizado, consistente en fundición de scrap de baterías de vehículos para la obtención de plomo, están causado un impacto negativo al recurso aire, violando de esta manera la normatividad ambiental vigente.
2. De igual manera la actividad realizada en el sitio donde se construyó la planta para fundir scrap de baterías de vehículos para obtener plomo, no es compatible con el uso del suelo, por lo que se recomienda requerir a los señores ORLANDO CASTILLEJO SANZ y MILTON TORO para que suspendan de forma inmediata todas las actividades en el lugar y realicen el desmonte de dicha planta.
3. De igual manera se debe solicitar el apoyo al comandante de la Estación de Policía de San Estanislao de Kostka para que ejerza control en la zona, para evitar se sigan realizando estas actividades.”

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 12-**Objeto de las medidas preventivas**, reza que: *Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.*

Que el inciso final del artículo 13 de la ley en cita dispone que: *Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.*

Que de los resultados de la visita técnica realizada por la Subdirección de Gestión Ambiental, se evidenció la instalación de la planta fundidora y las pruebas que han realizado, consistente en fundición de scrap de baterías de vehículos para la obtención de plomo, las que no cuentan con ningún tipo de permiso y/o autorización de carácter ambiental, más aún si en dicho proceso se están incluyendo residuos especiales. Por otra parte, la actividad que se viene realizando al interior de la finca Guájaro, no es compatible con el uso del suelo según el Esquema de Ordenamiento Territorial de San Estanislao de Kostka.

Que por tales razones, y en virtud de lo previsto en el numeral 6 del artículo 1° de la Ley 99 de 1993, en ejercicio del principio de precaución, se procederá a imponer medida preventiva de suspensión inmediata de las actividades que se vienen ejecutando al interior de la finca Guájaro, por parte de los señores ORLANDO CASTILLEJO SAENZ y MILTON TORO. Así mismo, se requerirá que de manera inmediata proceda al desmonte de la misma. Para tal efecto, se comisionará al comandante de la Estación de Policía de San Estanislao de Kostka, para que vigile el cumplimiento de la medida preventiva.

Que por otra parte, se pondrá en conocimiento de la alcaldía municipal de San Estanislao de Kostka, los hechos evidenciados, para que como primera autoridad policiva y administrativa ejerza las competencias legales en cuanto al cumplimiento de las normas de ordenamiento territorial establecidas en su Esquema de Ordenamiento Territorial.

Que en mérito de lo anterior se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer medida preventiva de suspensión inmediata de las actividades de la planta fundidora y las pruebas que se han realizado, consistente en la fundición de scrap de baterías de vehículos para la obtención de plomo, al interior de la finca Guájaro, localizada en el área rural del municipio de San Estanislao de Kostka, vía La Linea a 3,5 Km, antes de llegar al casco urbano, en las coordenadas $10^{\circ} 24.703'$ $-75^{\circ}11.674'$, por parte de los señores ORLANDO CASTILLEJO SANZ y MILTON TORO, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

PARÁGRAFO: La medida preventiva es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efecto inmediato, contra ella no procede recurso alguno y se aplicará sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comisionar al **comandante de la Estación de Policía de San Estanislao de Kostka**, para que vigile el cumplimiento de la anterior medida preventiva. Para tal efecto, remítase copia del presente acto administrativo a esa autoridad policiva.

ARTÍCULO TERCERO: Remítase copia del presente acto administrativo a la **Subdirección de Gestión Ambiental**, para que proceda a imponer la medida preventiva, de cuya diligencia se dejará la respectiva constancia.

ARTÍCULO CUARTO: Requerir a los señores ORLANDO CASTILLEJO SANZ y MILTON TORO, para que de manera inmediata procedan a desmontar la planta fundidora de scrap de baterías de vehículos, implementando las medidas de manejo ambiental que sean necesarias para que no se causen impactos ambientales negativos en el sitio y su área de influencia.

ARTÍCULO QUINTO: Remítase copia de la presente resolución a la **alcaldía municipal de San Estanislao de Kostka**, para que como primera autoridad policiva y administrativa ejerza las competencias legales en cuanto al cumplimiento de las normas de ordenamiento territorial establecidas en su Esquema de Ordenamiento Territorial.

ARTÍCULO SEXTO: Comuníquese y remítase copia de la presente resolución a la **Procuraduría 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena**, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEPTIMO: Procédase, en un término no mayor de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de expedición del presente acto administrativo, a evaluar si existe mérito o no para iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental (Art. 16, Ley 1333 de 2009).

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente resolución no procede ningún recurso, excepto el artículo cuarto, contra el cual procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

CORPORACIÓN AUTONÓMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE CARDIQUE

RESOLUCIÓN No 532 (17 abril de 2015)

**“Por medio de la cual se hacen unos requerimientos y se dictan otras
Disposiciones”**

EL DIRECTOR DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE- CARDIQUE-, En uso de sus atribuciones legales y en especial las señaladas en el Decreto ley 2811 de 1994 y la ley 99 de 1993,

C O N S I D E R A N D O

Que la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE-CARDIQUE, mediante Resolución No. 0316 del 23 de Abril de 2008 resolvió requerir a los Municipios de Córdoba, Zambrano, San Jacinto, San Juan Nepomuceno, María la Baja, Mahates, Arroyo Hondo, Calamar, Santa Catalina, Clemencia y el Guamo, a través de su representante legal, para que procedieran a legalizar el aprovechamiento de las aguas superficiales y/o subterráneas conforme a la normas ambientales vigentes.

Que mediante oficio N° 03983 de fecha 04 de Mayo de 2010 se le informo que la corporación ya había realizado la evaluación ambiental de las concesiones (Municipios de Santa Rosa , Villanueva, San Estanislao de Kostka y Soplaviento, cuyo servicio de acueducto será prestado por la Empresa Intermunicipal de Servicios Públicos Domiciliarios de Acueducto y Alcantarillado S.A. ESP, los municipios de María la Baja y Arroyo Hondo), pero que para emitir el acto administrativo respectivo, se requería de autorización sanitaria favorable que debe expedir la autoridad sanitaria departamental competente en conformidad al artículo 28 del Decreto 2115/07.

Que por escrito radicado en esta corporación bajo el número 6397 de 29 de Agosto de 2012 el Alcalde Municipal de Santa Catalina Jesús Levin Bets Contreras solicito que le otorgaran concesión de aguas a nombre de la Alcaldía del citado municipio, debido a que dicha Alcaldía, asumió de manera directa la prestación Servicio de Agua Potable y Saneamiento Básico.

Que en respuesta a la anterior solicitud, por oficio No. 04675 de 12 de Septiembre de 2012, la secretaria de Cardique, se le informo debía diligenciar el Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Subterráneas, anexando los documentos relacionados en el mismo.

Que igualmente se le indico, debía adjuntar la autorización sanitaria expedida por la Secretaria Departamental, conforme a lo previsto el artículo 28 del Decreto 1575 de Mayo 9 de 2007, por ser este un requisito necesario, para obtener la concesión de agua.

Que en cumplimiento de la normatividad ambiental, se realizó visita de inspección ocular el día 18 de Febrero de 2015 al Acueducto de Clemencia y Santa Catalina, por parte de funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental, emitiendo el Concepto Técnico No. 0134 de Marzo 02 de 2015.

Que el anterior Concepto técnico expedidos por la Subdirección de Gestión Ambiental para todos los efectos hace parte integral de la presente Resolución, en el se consigna en términos generales:

“Fundamentados en el Artículo 10 del Decreto 3930 de 2010 en concordancia con el Artículo 36° del Decreto 1541 de 1978 donde se establece que toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines de abastecimiento en los casos que requiera derivación, y De acuerdo a lo establecido en el Artículo 88 y 89 del Decreto 2811 de 1974 los cuales en su tenor literal establecen :

Artículo 88°. Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Artículo 89°. La concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destine

Que del concepto técnico emitido por la Subdirección Gestión Ambiental, y corregido uno de los artículos citados (Artículo 34 del Decreto 1541 de 1978, referidos a los usos privados del agua por Ministerio de Ley) se evidencia en el presente caso, que se ha implementado maquinarias para extraer y a provechar este recurso en los tres (3) pozos profundos, Ubicados en el Municipio de Santa Catalina.

Que por lo tanto conforme a las normas citadas y de lo consignado en este concepto, el municipio deberá solicitar y obtener el permiso de concesión de agua.

Que de acuerdo al Decreto 1541 de 1978, en sus artículos 36 y 54 establece que todas las personas naturales o jurídicas que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por Ministerio de la ley, requieren concesión.

Que en armonía con la anterior disposición, el artículo 51 del Decreto 1594 de 1984 prevé que todo usuario del agua que no haya legalizado su uso de conformidad con el Decreto 1541 de 1978, deberá solicitar la correspondiente concesión de agua, norma que es aplicable a los responsables de la administración de los acueductos urbanos o rurales.

Que conforme a los principios que orientan la mencionada norma la utilización del recurso agua se hará conforme a los límites permisibles, que no alteren las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, ni produzcan el agotamiento o deterioro grave o perturbe el derecho ulterior a utilizarlo en cuanto convenga al interés público, como tampoco lesione el interés general de la comunidad o el derecho de terceros.

Que por otra parte el uso del recurso de agua debe ir acorde con los programas de uso eficiente y ahorro trazado por el gobierno nacional en la ley 373 de 1997, que comprende el conjunto de acciones que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación del servicio de acueducto.

Que para efecto de facilitar el trámite de la obtención del aprovechamiento del recurso hídrico por parte de los usuarios, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial diseño un Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas superficiales y otro para aguas subterráneas según la fuente de captación o abastecimiento de este recurso natural, que se diligenciará conforme los datos contenidos en el mismo, al cual se le anexará la documentación o información relacionada en este.

Que en el caso de las concesiones especiales, cuyo destino o uso entre otros sea el de consumo humano, se requiere además de la información o documentos anexos, allegar lo dispuesto en los artículos 38 y 39 del decreto 1594 de 1984 referidos a los resultados de los análisis físico –químico de las aguas que deben cumplir los criterios de calidad admisible para consumo humano y doméstico en los siguientes parámetros: Amoníaco (N), Arsénico (As), Bario(Ba), Cadmio(Cd), Cianuro(Cn), Cinc(Zn), Cloruros), Cobre(Cu) Color(ColorRea), Compuestos Fenólicos(Fenol), Cromo (Cr+6) Difenil(Concentración), Policromados de Agente activo,Mercurio(Hg),Nitratos(N),Nitritos(N),Ph(Unidades), Plata(Ag),Plomo(Pb), Selenio (Se), Sulfato (So=4),Tensoactivo (Sustancias activas al azul de metileno), Coliformes totales(Nmp), Coliformes fecales(Nmp).

Que en concordancia con la anterior norma, el Ministerio de Protección Social expidió el Decreto No.1575 de mayo 9 de 2007 “Por el cual se establece el Sistema para la Protección y Control de la Calidad del Agua para Consumo Humano”, disponiendo el artículo 28 de la citada norma:

“ARTÍCULO 28.- CONCESIONES DE AGUA PARA CONSUMO HUMANO. Para efectos de la expedición o renovación de las concesiones de agua para consumo humano, el interesado, antes de acudir a la autoridad ambiental, deberá obtener la correspondiente autorización sanitaria favorable, la cual será enviada por la misma autoridad sanitaria a la autoridad ambiental que corresponda, para continuar con los trámites de concesión.

Para obtener la correspondiente autorización sanitaria favorable, el interesado debe presentar ante la autoridad sanitaria departamental competente la caracterización del agua que se va a utilizar para consumo humano y el sistema de tratamiento propuesto de acuerdo con la Resolución 1096 de 2000 del Ministerio de Desarrollo Económico o que la modifique, adicione o sustituya, el Mapa de Riesgo y lo dispuesto en el Decreto 1594 de 1984 o la norma que lo modifique, adiciones o sustituya.

En este caso, la autoridad sanitaria departamental se hará cargo de la expedición de la autorización sanitaria respectiva para todos los municipios de su jurisdicción, independientemente de su categoría.

PARÁGRAFO: La autoridad sanitaria departamental o distrital, se pronunciará con respecto a la autorización previa a la concesión, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha del recibo completo de la información.”

Que en consecuencia CARDIQUE, como Autoridad Ambiental encargada del manejo, protección y control del recurso Hídrico en esta jurisdicción, requerirá el Municipio de Santa Catalina a través de su representante legal, para que tramite la concesión del recurso agua que vienen aprovechando ante esta Corporación conforme lo previsto en las normas ambientales citadas.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Requerir al Municipio de Santa Catalina, a través de su representante legal, para que procedan a legalizar el aprovechamiento de las aguas superficiales y/o subterráneas conforme lo previsto en los artículos 36 y 54 del Decreto 1541 de 1978, Decreto 1575 de 2007 (Art. 28 Concesiones de agua para consumo humano) y demás normas concordantes.

PARAGRAFO PRIMERO: En el acto de notificación del presente acto administrativo se le hará entrega al representante legal del municipio o a la persona a quien autorice el formato único del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial para su diligenciamiento y trámite ante esta Corporación.

PARAGRAFO SEGUNGO: El trámite de la concesión de que trata el presente acto no implica compromiso por parte de esta Corporación en el otorgamiento del mismo como tampoco que se permita el aprovechamiento del recurso en las cantidades que actualmente viene aprovechando el usuario, por tanto ello dependerá de la evaluación que haga esta entidad según el régimen legal de la concesión del recurso agua y de la capacidad del cuerpo de agua respectivo.

ARTICULO SEGUNDO: El incumplimiento de lo ordenado en esta resolución dará lugar a suspenderle el uso o aprovechamiento del recurso agua e imponer las sanciones de Ley (artículo 85 de la Ley 99 de 1993).

ARTICULO TERCERO: Copia de la presente resolución deberá enviarse a la Subdirección de Gestión Ambiental para su seguimiento y control.

ARTICULO CUARTO: El presente acto administrativo, deberá publicarse en el Boletín Oficial de CARDIQUE (artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO:Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante esta Corporación interpuesto por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación según sea el caso, conforme lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de enero 18 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE CARDIQUE

RESOLUCION N° 535 (20 abril 2015)

“Por medio de la cual se archiva una queja, se hacen requerimientos y se dictan otras disposiciones

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE - CARDIQUE,
en ejercicio de las facultades legales en especial de las atribuidas en la Ley 99 de 1993,**

C O N S I D E R A N D O

Que mediante escrito presentado en esta Corporación el día 18 de Diciembre del año 2012 y radicado bajo el número 9270 del mismo año, el señor CAMILO CAVIEDES HOYOS, identificado con cedula de ciudadanía No.9.061.994 de Cartagena, en su condición de representante legal de la empresa DESANORTE S.A, identificada con el Nit 8060066942, propietaria de la finca VILLA FRANCIA, ubicada en la vía que conduce a Barranquilla, Anillo Vial Km 24, presento queja por tala de bosque natural y caza indiscriminada de especie en vía de extinción en contra de personas indeterminadas, actividad que se realiza dentro del predio en mención.

Que mediante Auto N° 0035 del 18 de Enero de 2013, se avocó el conocimiento de la queja presentada y se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección al área de interés, verificaran lo aducido, los responsables, los impactos generados y se pronunciaran sobre la misma.

Que en atención a lo ordenado, la Subdirección de Gestión Ambiental a través de sus funcionarios, se desplazó al sitio señalado, emitiendo el Concepto Técnico N° 0669 del 05 de Julio de 2013, el que para todos los efectos legales forma parte integral de este acto administrativo, en el cual se consignó lo siguiente:

“(…)

OBSERVACIONES TECNICAS DE LA VISITA.

El día 21 de febrero del año 2013 se practicó visita al predio VILLA FRANCIA, ubicado en el KM 24 del anillo vial que conduce de la ciudad de CARTAGENA a BARRANQUILLA, en el sitio en mención se encontró una vivienda construida con paredes de madera y techos de zinc, que no cuenta con ninguno de los servicios públicos básicos como energía eléctrica, acueducto y alcantarillado.

Esta vivienda está habitada por el señor ISMAEL ROMERO, identificado con cédula de ciudadanía N° 4. 030. 608 de Villanueva – Bolívar, quien nos comunicó que se encontraba en posesión del predio hace aproximadamente dos años y que no poseía escrituras del mismo, que él había realizado tala de algunos individuos de flora con el fin de adecuar el predio para su aprovechamiento en agricultura (siembra de yuca, plátano y maíz).

En un área de aproximada de 900 mts² alrededor de la vivienda se puede observar que se realizó tala de varios árboles (25 aprox.) con características de vegetación arbustiva, con DAP de 0.05 y 0.08 mts. Alturas entre los 2.0 mts y 4.0 mts. Aproximados, también se observa que en el sitio se han realizado quema de los restos de estos árboles.

Siguiendo el recorrido por el predio se encontró otra vivienda con iguales características a la anterior (paredes de madera y techo en zinc), pero ubicada en la parte alta del mismo, esta se encuentra habitada por el señor ALVARO RAMOS identificado con la CC 1.041.261.596 de San Pedro – Antioquia. También se observa tala de especies arbustivas con DAP entre 0.05 y 0.08 mts. Alturas de 2.0 mts y 4.0 mts. Aprox.

El señor ALVARO RAMOS manifestó no tener ningún tipo de documento que lo acreditara como poseedor del terreno en que habitaba, ya que según él, eran terrenos baldíos y él se encontraba hacía más de dos años viviendo y trabajando estas tierras, con cultivos de yuca, plátano y maíz.

El predio visitado tiene 50 hectáreas aproximadamente, dentro de este se encuentra gran cantidad de vegetación arbustiva con D.A.P. inferiores a 0,1mt. y zonas quemadas al parecer con la finalidad de convertirlos en potrero o zonas propicias para la agricultura.

Los señores ALVARO RAMOS E ISMAEL ROMERO manifestaron que en compañía de algunos moradores del sector se han producido talas y quemas con el fin de sembrar cultivos de pan coger ya que en el sector no cuentan con otro tipo de actividad económica para sostener sus familias.

Las especies de flora identificadas en el área afecta por estas actividades fueron arbustos, y algunos árboles de ceiba blanca, trupillo.





CONCEPTO TECNICO:

Teniendo en cuenta que la vegetación que se encontró talada al momento de la visita, es de características arbustivas con Diámetro a la Altura del Pecho inferior a 0,1 metros, que las acciones fueron realizadas por campesinos asentados en el predio con el fin de establecer cultivos de pan coger y que la legislación forestal vigente insta a que se solicite permiso o autorización ante las autoridades ambientales cuando se requiera hacer aprovechamientos forestales sobre vegetación con DAP mayor o igual a 0,1 metros, se considera que los señores ALVARO RAMOS E ISMAEL ROMERO no han incurrido en ningún tipo de actividad ilícita ya que el desmonte o desmalece que realizaron se realizó sobre vegetación arbustiva y con fines de establecer cultivos agrícolas.

(...)”.

Que teniendo en cuenta el concepto técnico emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental y verificado que el objeto de la queja no existe y a su vez no se evidencio violación de la normatividad ambiental vigente, no es procedente conforme a lo previsto en los artículos 9, 18 y 23 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, iniciar proceso administrativo sancionatorio ambiental, por lo que se ordenara archivar la queja.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Archívese la queja presentada por, el señor CAMILO CAVIEDES HOYOS, en calidad de propietario de la finca VILLA FRANCIA, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: El concepto técnico N° 0669 del 2013, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: El presente acto administrativo deberá publicarse en el boletín oficial de CARDIQUE. (Artículo 70 de la ley 99 de 1993)

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación personal o por aviso.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

**RESOLUCION N° 563
(21 DE ABRIL DE 2015)**

**“Por la cual se ordena el inicio de un proceso sancionatorio ambiental
y se dictan otras disposiciones”**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE -CARDIQUE-,
en ejercicio de las facultades legales, en especial las atribuidas en la Ley 99 de 1993 y la Ley 1333 de 2009, y**

CONSIDERANDO

Que mediante comunicación telefónica realizada el día 14 de Octubre de 2014, el señor WILLIAM YEPEZ, Presidente de la Asociación de Campesinos de Songo, presento queja a esta entidad por tala en zona de reserva del sector Songo, cerca al corregimiento San Joaquín en el municipio Mahates.

Que en atención a la queja presentada, se emitió Concepto Técnico N° 0851 de 17 de Octubre de 2014, el que para todos los efectos legales forma parte integral de este acto administrativo, en el cual se consignó lo siguiente:

“ (...)

DESARROLLO DE LA VISITA:

El día 15 de octubre de 2014 se practicó visita de inspección ocular al sector Songó, corregimiento San Joaquín, en las coordenadas 10° 11' 56.3" – 75° 06' 43.3", para atender la denuncia presentada por el señor William Yépez en calidad de Presidente de la Asociación de Campesinos de Songó, relacionada con tala en zona de reserva. Atendió la visita la señora Rosiris Mariote Valencia, identificada con cédula de ciudadanía N° 45.749.539 de Mahates, Tesorera de la Asociación de Campesinos de Songó, quien manifestó que la tala estaba siendo realizada por miembros de la comunidad del municipio Mahates.



Zona visitada. Coordenadas 10° 11' 56.3" - 75° 06' 43.3"

OBSERVACIONES DE CAMPO

En el sector Songó a orillas de la vía que conduce al corregimiento San Joaquín, en las Coordenadas 10° 11' 56.3" – 75° 06' 43.3" se observó tala de vegetación arbustiva y rastrojo, consistente en rastrojo alto y algunos arbustos de las

especies tales como Guácimo (*Guazuma ulmifolia*), Viva seca () y Mora entre otros, en un área aproximada de 1,5 hectáreas.



Zona intervenida

En el sitio se encontraban trabajando doce (12) personas pertenecientes a la Asociación Integral Campesina del municipio de Mahates (ASODEINCA), representada por el señor LUIS RAMON RODRIGUEZ SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 73. 065.113 de Mahates, quien manifestó que se estaba realizando una actividad de limpieza pero que estaba avalada por la Alcaldía Municipal de Mahates (anexo oficios).

Se preguntó si contaban con los permisos ambientales para la realización de la actividad, manifestando que no tenían, pero que habían hablado con la oficina de planeación de CARDIQUE y le habían presentado unos documentos. Al no contar con los permisos ambientales se le informó que debían suspender las actividades de forma inmediata, hasta tanto no presente ante esta Corporación una solicitud debidamente organizada.

Posteriormente a través de comunicación telefónica se le preguntó al señor Francisco de Paula Vázquez Campo, Director de la UMATA, si existía algún acto administrativo que declarara el área de Songó como zona de reserva municipal, manifestando que a través del SILAP se había realizado un Acta de Entrega a la Alcaldía de Mahates, pero que dicha área no estaba aún establecida con ningún acto administrativo.

CONCEPTO TECNICO

Los integrantes de la Asociación Integral Campesina del municipio Mahates (ASODEINCA), en cabeza del señor **LUIS RAMON RODRIGUEZ SANCHEZ** con la intervención de vegetación arbustiva y rastrojo, está ocasionando un impacto negativo a uno de los ecosistemas estratégicos de la zona, por el deterioro de los recursos flora, aire y desplazamiento de la fauna, violando de esta manera la normatividad ambiental vigente.

*Por lo que se considera requerir a la Asociación Integral Campesina del municipio Mahates (ASODEINCA), representada por el señor **LUIS RAMON RODRIGUEZ SANCHEZ** para que suspenda de forma inmediata las actividades de limpieza en la falda del cerro Songó y responda ante esta Corporación por las actividades realizadas.*

De igual manera se debe solicitar el apoyo al comandante de la Estación de Policía de Mahates para que ejerza control en la zona, para evitar se sigan realizando estas actividades.

(..)”

Que el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia señala que todas las personas tienen el derecho a gozar de un ambiente sano y es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia dispone que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Ley 1333 de julio 21 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, señala: *Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental –El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que el artículo 18 ibídem, dispone: *“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales(...).”*

Que el artículo 22 de la ley en comento, establece respecto a la verificación de los hechos que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Artículo 56°: Funciones de los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios.- Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente:

Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes, decretos, actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con la protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales

Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.

Que en armonía con estos preceptos, la ley 99 de 1993, señala que al Ministerio del Medio Ambiente y a las Corporaciones Autónomas Regionales les corresponde garantizar el cumplimiento de los deberes y derechos del Estado y de los particulares en relación con el medio ambiente y con el patrimonio natural de la nación

Que por lo anterior el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique-CARDIQUE, en uso de sus facultades legales, y en especial las consagradas en la Ley 1333 de 2009,

DISPONE:

ARTICULO PRIMERO: Ordénese el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la Asociación Integral Campesina del Municipio de Mahates (ASODEINCA), representada legalmente por el señor LUIS RAMON RODRIGUEZ SANCHEZ.

ARTICULO SEGUNDO: Con el fin de determinar con certeza los hechos constitutivos de la presunta infracción y completar los elementos probatorios, allegar como pruebas al presente proceso sancionatorio el concepto técnico No. 0851 de 2014, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental.

ARTÍCULO TERCERO: Remítase copia de la presente resolución a la Procuraduría 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena y a la Fiscalía General de la Nación para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO: CUARTO: Copia de la presente resolución deberá enviarse a la Subdirección de Gestión ambiental para su seguimiento y control.

ARTICULO QUINTO:El concepto técnico N° 0851 de 2014, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: El presente acto administrativo, deberá publicarse en el Boletín Oficial de CARDIQUE (artículo 71 de la Ley 99 de 1993)

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE

RESOLUCIÓN N° 569
(23-abril-2015)

“Por el cual se ordena la apertura del periodo probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionatorio y se decretan unas pruebas”
El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique -CARDIQUE- en uso de sus

facultades legales y en especial las señaladas en la Ley 99 de 1993 y 1333 de 2009,

C O N S I D E R A N D O

Que a través de Resolución N° 0409 del 8 de abril de 2013 se inicia proceso sancionatorio ambiental en contra de los señores LUIS MIGUEL MEDINA CARABALLO identificado con cédula de ciudadanía N° 892.532 y JORGE ELIECER TANUS PARRA identificado con cédula de ciudadanía N° 9.065.900, por considerar esta autoridad ambiental luego de adelantar inspecciones, visitas técnicas y emitir conceptos, que existieron méritos para dar inicio al proceso que nos ocupa. (folio 101 a 105).

Que conforme lo señalado en informe técnico N° 1168 de 2013 con fecha 5 de diciembre de 2013, se emite la Resolución N° 0175 del 24 de febrero de 2014 donde se resuelve acoger el documento de las medidas de manejo ambiental para las actividades a desarrollar en el predio denominado AFRICANIA presentado por el señor LUIS MIGUEL MEDINA CARABALLO y se le imponen al propietario unas obligaciones adicionales. (I.T. a folio 119).

Que como medida de seguimiento y control se realiza visita a los predios MIRAFLORES propiedad del Sr. JORGE ELIECER TANUS PARRA y AFRICANIA propiedad del Sr. LUIS MIGUEL MEDINA CARABALLO, emitiéndose el concepto técnico N° 0451 del 20 de mayo de 2014, considerando que este último se encontraba cumpliendo con las obligaciones impuestas a través de Resolución N° 0175 del 24 de febrero de 2014. (C.T. a folio 131).

Que el concepto técnico anterior motiva, a expedir la Resolución N° 1260 del 25 de septiembre de 2014, donde se impone al Sr. JORGE ELIECER TANUS PARRA, medida preventiva ordenando la suspensión inmediata de la actividad de nuevos cultivos de arroz y/o aquellos que puedan generar vertimientos de aguas contaminadas con agroquímicos provenientes de la finca MIRAFLORES, entre otras disposiciones. (a folio 138).

Que a través de Resolución N° 1282 del 29 de septiembre de 2014 se resolvió formular cargos al Sr. JORGE ELIECER TANUS PARRA.

Que el Sr. JORGE ELIECER TANUS PARRA presentó descargos por escrito, radicado en esta corporación bajo el N° 2459 el día 21 de abril de 2015 y solicitó la práctica de pruebas.

Que desde el punto de vista procedimental se tiene en cuenta que con base en lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, que señala: la práctica de las pruebas consideradas conducentes, se deben llevar a efecto dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del acto administrativo que las decreta, término que podrá prorrogarse por una sola vez y hasta pro sesenta (60) días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de la prueba; en consecuencia esta autoridad está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el proceso sancionatorio.

Que en el parágrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se establece: “Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite”.

Que el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, señala que en las actuaciones sancionatorias ambientales, las notificaciones se surtirán en términos del Código de Procedimiento Administrativo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- Ordenar la apertura del periodo probatorio dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental iniciado en contra del Sr. JORGE ELIECER TANUS PARRA, identificado con cédula de ciudadanía N° 9.065.900 expedida en Cartagena, a través de la Resolución N° 0409 del 8 de abril de 2013, por un término de treinta (30) días, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo primero - El presente término podrá ser prorrogado por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, para lo cual deberá estar soportado en el correspondiente concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Parágrafo segundo.- Los gastos que ocasione la práctica de pruebas serán a cargo de quién las solicite.

ARTICULO SEGUNDO.- Tener como prueba, dentro de la presente investigación administrativa de carácter ambiental, la totalidad de los documentos que obran en el expediente, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Por CARDIQUE, notificar el contenido del presente acto administrativo al Sr. JORGE ELIECER TANUS PARRA, identificado con cédula de ciudadanía N° 9.065.900 expedida en Cartagena, en la dirección que reposa en este expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE CARDIQUE

R E S O L U C I O N N° 570
(23 DE ABRIL DE 2015)

“Por medio de la cual se hacen unos requerimientos y se dictan otras disposiciones”

EL DIRECTOR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE –CARDIQUE, en ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas en la Ley 99 de 1993,

C O N S I D E R A N D O

Que mediante Resolución N° 0671 del 23 de agosto de 2006, Cardique acogió el Plan de Manejo Ambiental de las actividades y operaciones de la Estación de Servicio “LA MAGDALENA”, en favor del señor JULIO JOSE FERNANDEZ TAPIA, identificado con la cédula de ciudadanía 6.862.923, ubicada en el margen izquierdo de la carretera Troncal de Occidente, barrio Costa de Oro en el municipio de San Juan de Nepomuceno.

Que mediante Resolución N° 0889 del 2 de febrero de 2010, la Corporación requirió al señor JULIO JOSE FERNANDEZ TAPIA, respecto de las actividades y operaciones de la Estación de Servicio “LA MAGDALENA”, para que diera cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- a. Implementar los programas de capacitación del personal trabajador de la estación, relacionados con el manejo ambiental de la misma.
- b. Llevar registro de los programas ambientales ejecutados por la estación.
- c. Segregar adecuadamente los residuos peligrosos como los que no son, y darles una disposición final adecuada.
- d. Caracterizar las aguas residuales producto del lavado de vehículos, una vez salgan del sistema de tratamiento.
- e. Caracterizar las muestras de aguas obtenidas de los pozos de monitoreo.

Que mediante Resolución N° 0179 del 21 de febrero de 2012, Cardique autorizó la cesión de derechos y obligaciones otorgados al señor JULIO JOSE FERNANDEZ TAPIA, a través de la Resolución N° 0671 del 23 de agosto de 2006, por medio de la cual se estableció Plan de Manejo Ambiental de las actividades y operaciones de la Estación de Servicio "LA MAGDALENA", a favor de la sociedad FERNANDEZ YEPES E HIJOS Y CIA S EN C, identificada con el NIT 900.387.456-0.

Que mediante Resolución No. 1555 del 04 de noviembre de 2014, se requirió a la sociedad FERNANDEZ YEPES E HIJOS Y CIA S EN, identificada con el NIT 900.387.456-0, en calidad de propietaria de la Estación de Servicio "LA MAGDALENA", para que en un término de treinta (30) días hábiles diera cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- 1.1. Tramitar Permiso de Vertimientos para el sistema de tratamiento de aguas residuales de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 3930 del 2010.
- 1.2. Realizar las caracterizaciones de las aguas subterráneas de los pozos de monitoreo y enviar los resultados a esta Corporación.
- 1.3. Realizar la separación de los residuos sólidos y entregar los mismos a las personas autorizadas por la Corporación para su recolección.
- 1.4. Implementar el Plan de Contingencia para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación
- 1.5. Presentar un informe anual de todos los procedimientos en materia de seguridad industrial y educación ambiental de las actividades correspondientes al año 2013.

Que la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique-CARDIQUE, en cumplimiento de las funciones atribuidas por la ley 99 de 1993, artículo 31, numeral 11 y 12, a través de funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental, realizó visita de control y seguimiento el día 08 de Septiembre de 2014, a la Estación de Servicio "PETROMIL LA MAGDALENA". Que del resultado de dicha visita técnica, la Subdirección de Gestión Ambiental, emitió el concepto técnico N° 0996 del 23 de Diciembre de 2014, en el cual se consignó lo siguiente:

"(...)

DESARROLLO DE LA VISITA:

La Estación de Servicio Petromil la Magdalena es propiedad de la sociedad FERNANDEZ YEPES E HIJOS Y COMPAÑÍA S EN C, y presta los servicios de venta de combustibles líquidos Gasolina Corriente y ACPM, venta de aceites lubricantes en potes y servicios de lavado.

La Estación de servicio cuenta con un área para manejo de combustibles, constituidas por tres tanques de almacenamiento de combustible, dos islas con dos dispensadores eléctricos de cuatro pistolas cada uno.

En el momento de la visita no se observó lavado de vehículos, y el Islero manifestó que no están prestando el servicio hasta el momento el lavado de vehículos.

A la Estación de Servicio no le han hecho caracterizaciones de las aguas de los pozos de aguas subterráneas.

Residuos Sólidos: Existen canecas para la disposición de los residuos sólidos, sin embargo no están siendo segregados adecuadamente por el personal trabajador y usuarios de la Estación, todos los residuos están siendo entregados a la empresa Bioger.

Residuos Peligrosos: Los generados están representados por tarros de aceites vacíos, contaminados con aceites, trapos impregnados con aceites y remanentes de combustibles derramados. Estos son entregados con el resto de residuos generados a la empresa Bioger.

Vertimientos Líquidos: En la Estación de servicio la Magdalena actualmente los tipos de aguas que se generan son:: Aguas Residuales doméstica. Las aguas del lavado de vehículos, hasta la presente no se están generando porque no están haciendo lavado de vehículos.

Las aguas residuales domésticas de baños son vertidas a una poza séptica, construida para tal fin que hasta el momento están funcionando adecuadamente sin generar ningún rebose.

Se le requerirá para que presente el Diseño y memorias de cálculo del sistema de manejo de las aguas residuales domésticas

Pozos de Monitoreo: La Estación de servicio cuenta con tres pozos de monitoreo.

Programa de Capacitaciones: En la visita se le solicitó las capacitaciones que le han hecho a los trabajadores y pero se pudo evidenciar de ella porque no se encontraba el administrador.

Contingencia: La Estación de servicio cuenta con los respectivos extintores para atender la contingencia relacionada por incendio dentro de la misma, sin embargo en la zona de isla y Surtidores, no se observó herramientas y equipos para atender contingencia en relación a derrames de combustible.

Teniendo en cuenta lo anterior se **CONCEPTUA** lo siguiente:

1. Hasta la presente la Estación de Servicio Petromil La Magdalena continúa cumpliendo con las obligaciones dadas en Resolución No. 0671 del 23 de Agosto del 2006 y las demás resoluciones:

2. La Estación de Servicio Petromil deberá:

- Presentar un informe de avance anual de las actividades realizadas en materia de seguridad Industrial y ambiental correspondiente al año 2013 y 2014, en un término de treinta días
- Capacitar al personal que labora en la Estación de Servicio, sobre temas ambientales, Contingencia y fundamentalmente sobre manejo de aceites y residuos, en un término de treinta días
- Registrarse ante la Corporación como generador de residuos peligrosos de acuerdo, lo establecido por el Decreto 4741 del 30 de diciembre de 2005, en un término de treinta días
- Caracterizar las aguas residuales producto del lavado de vehículos, una vez salgan del sistema de tratamiento.
- Caracterizar las muestras de aguas obtenidas de los pozos de monitoreo.
- Presentar listados de herramientas y equipos con que cuenta para atender derrames de combustibles
- Presentar Diseño y memorias de cálculo del sistema de manejo de las aguas residuales domésticas (...)

Que posteriormente la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique-CARDIQUE, en cumplimiento de las funciones, de control y seguimiento, a través de los funcionarios de Subdirección de Gestión Ambiental realizó nueva visita el día 03 de Septiembre de 2015, a la Estación de Servicio "PETROMIL LA MAGDALENA". Que del resultado de dicha visita técnica, se emitió el concepto técnico N° 0208 del 31 de marzo de 2015, en el cual se consignó lo siguiente:

Hidrocarburo	mg/L	S.M. 5520	**	**	**	**	5,15	**
Totales		F						

Los pozos se encontraron secos durante la visita.

Programa de Capacitaciones: En la visita se le solicitó las capacitaciones que le han hecho a los trabajadores y no se encontró evidencias de ella.

Contingencia: La Estación de servicio cuenta con los respectivos extintores para atender la contingencia relacionada por incendio dentro de la misma, sin embargo en la zona de isla y surtidores, no se observó herramientas y equipos para atender contingencia en relación a derrames de combustible.

Teniendo en cuenta lo anterior se **CONCEPTUA** lo siguiente:

1. Los resultados de las caracterizaciones del año 2015 indican que no existe presencia de combustible en el agua analizada, por lo tanto no existe contaminación de las mismas.
2. La Estación de Servicio Petromil La Magdalena no le ha dado cumplimiento a las obligaciones dadas en Resolución No. 0671 del 23 de Agosto del 2006 a los numerales 1.3, y 1.4
3. Adicional a lo anterior la Estación de servicio debe:
 - 3.1 Presentar un informe de avance anual de las actividades realizadas en materia de seguridad Industrial y ambiental correspondiente al año 2013 y 2014, en un término de treinta días
 - 3.2 Registrarse ante la Corporación como generador de residuos peligrosos de acuerdo, lo establecido por el Decreto 4741 del 30 de diciembre de 2005, en un término de treinta días.
 - 3.3 Presentar listados de herramientas y equipos con que cuenta para atender derrames de combustibles
 - 3.4 Presentar Diseño y memorias de cálculo del sistema de manejo de las aguas residuales domésticas.
4. Cardique a través de visitas de control y seguimiento verificará el cumplimiento de los requerimientos del presente concepto. (...)"

Que es deber del Estado garantizar el derecho fundamental a las personas a gozar de un medio ambiente sano, el cual lleva implícito el derecho a la vida dentro de las condiciones dignas y de salubridad, está norma que se plasma como principio y deber de las Corporaciones Autónomas Regionales creadas por la Ley para cumplir con los fines de preservar, proteger y conservar el medio ambiente y los recursos naturales.

Que el numeral 6° del Artículo 22 del Decreto 4299 del 2005, sobre las obligaciones de los distribuidores minoristas a través de estaciones de servicios, dispone: "Atender y ejercer las acciones correctivas relacionadas con el debido mantenimiento, limpieza, presentación, preservación del medio ambiente y seguridad, en sus instalaciones, tanques, tuberías, equipos y demás accesorios, formuladas por las autoridades competentes, conservando las mejores condiciones para la prestación de un eficiente servicio al público."

Que el Artículo 28 del Decreto 4741 de 2005, dispone que: "Los generadores de residuos o desechos peligrosos están obligados a inscribirse en el Registro de Generadores de la autoridad ambiental competente de su jurisdicción (...)"

Que en atención al artículo 31 numeral 12 de la ley 99 de 1993 que establece el control y seguimiento ambiental, de conformidad con lo establecido en el Decreto 4299 del 2005, Decreto 1521 de 1998, el Decreto 4741 de 2005 y el Decreto 3930 del 2010, se hace necesario requerir al propietario de la estación de servicio Petromil La Magdalena, para que de manera inmediata cumpla con las obligaciones impuestas en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que por lo anterior el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique-CARDIQUE, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Requerir a la sociedad FERNANDEZ YEPES E HIJOS Y CIA S EN C, identificada con el Nit 900.387.456-0, representada legalmente por el señor JULIO JOSE FERNANDEZ TAPIA, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.862.293, expedida en Montería – Córdoba, en calidad de propietario de la Estación de Servicio “LA MAGDALENA”, ubicada en el margen izquierdo de la carretera Troncal de Occidente, barrio Costa de Oro en el municipio de San Juan Nepomuceno, para que dentro del término que corresponda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, cumpla con las siguientes obligaciones:

- 1.1 Presentar un informe de avance anual de las actividades realizadas en materia de seguridad Industrial y ambiental correspondiente al año 2013 y 2014, en un término de treinta días.
- 1.2 Registrarse ante la Corporación como generador de residuos peligrosos de acuerdo, lo establecido por el Decreto 4741 del 30 de diciembre de 2005, en un término de diez (10) días.
- 1.3 Presentar listados de herramientas y equipos con que cuenta para atender derrames de combustibles
- 1.4 Presentar Diseño y memorias de cálculo del sistema de manejo de las aguas residuales domésticas.

ARTICULO SEGUNDO: Dar cumplimiento a las obligaciones inmersas en la Resolución No. 0671 del 23 de Agosto del 2006 a los numerales 1.3 y 1.4

ARTICULO TERCERO: El incumplimiento de lo ordenado dará lugar al inicio del proceso sancionatorio contemplado en la Ley 1333 de 2009, y la imposición de medidas preventivas y sanciones establecidas en dicha ley, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

ARTICULO CUARTO: Los conceptos técnicos N° 0996 del 23 de Diciembre del 2014, y el N° 0208 del 31 de Marzo del 2015, emitidos por la Subdirección de Gestión Ambiental, hacen parte integral de la presente resolución.

ARTICULO QUINTO: Remítase copia del presente acto administrativo a la Subdirección de Gestión Ambiental para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO SEXTO: El presente acto administrativo deberá publicarse en el boletín oficial de CARDIQUE. (Artículo 70 de la ley 99 de 1993).

ARTICULO SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO

DIRECTOR GENERAL

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

**RESOLUCION N° 0571
(De abril 23 de 2015)**

“Por medio de la cual se hacen unos requerimientos y se dictan otras disposiciones”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE –CARDIQUE- en uso de sus facultades legales y en especial las señaladas en la Ley 99 de 1993, y el decreto 1791 de 1996,

CONSIDERANDO

Que por escrito del 29 de enero de 2008 y radicado en esta Corporación bajo el número 0517, el señor ROBERTO E. RUÍZ MORENO, Director del Cuerpo de Guardias Ambientales Voluntarios de Cartagena de Indias D.T y C., informa que el 18 de enero de 2008 se detectó una tala de bosque nativo, en la finca Luna Forest a la altura del peaje Marahuaco.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, luego de realizar la visita al sitio de interés, emitió el concepto técnico No. 0241 del 22 de febrero de 2008, el cual dio lugar a la apertura de una investigación administrativa mediante la Resolución No. 0273 del 7 de abril de 2008, contra el señor RAMÓN SARAVIA SARAVIA, y se le formularon cargos por realizar tala indiscriminada de árboles y vegetación arbustiva típica del bosque seco tropical, sin permiso de la autoridad ambiental competente ubicados en .

Que mediante escrito del 7 de mayo de 2008 y radicado bajo el número 2908, el señor RAMÓN IGNACIO SARAVIA SARAVIA a través de su apoderada MARÍA ANGÉLICA MERCADO PÉREZ, presentó los descargos contra la Resolución No. 0273 de 2008.

Que mediante escrito de fecha 25 de septiembre de 2008, el señor RAMÓN IGNACIO SARAVIA SARAVIA, presento nuevo escrito de descargos frente a la Resolución No. 0273 del 7 de abril de 2008, en la que solicitó que se oficiara a la inspección de Pontezuela a efectos de que se remitiera copia de la declaración de Alejandro Leal.

Mediante Resolución No. 0064 de enero 21 de 2011, se cierra una investigación administrativa iniciada con la Resolución No. 0273 del 7 de Abril de 2008, en contra del señor RAMÓN IGNACIO SARAVIA SARAVIA, sancionándolo con una multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes y se le impuso como medida compensatoria la siembra de 1000 árboles.

Que mediante escrito de fecha 18 de febrero de 2011, el señor RAMÓN IGNACIO SARAVIA SARAVIA, a través de apoderado, presento recurso de reposición en contra de la Resolución No. 0064 de enero 21 de 2011.

Que mediante Resolución No. 0303 de marzo 22 de 2012, se resolvió el recurso de reposición presentado, decidiéndose confirmar en todas sus partes la resolución atacada.

Que a través de escrito radicado ante esta Corporación, bajo el No.1178 del 15 de febrero de 2013, el señor RAMÓN IGNACIO SARAVIA SARAVIA, a través de apoderado, presento solicitud de revocatoria directa de las Resoluciones Nos. 0064 de enero 21 de 2011 y 0303 de marzo 22 de 2012, por medio de las cuales se cierra una investigación administrativa y se resuelve un recurso de reposición.

Que mediante memorando interno de fecha abril 18 de 2013, la Secretaria General de esta Corporación, hace llegar a la Subdirección de Gestión Ambiental, copia de la Resolución N° 0064 de enero de 2011, por medio de la cual se cerró una investigación y se sanciono al señor RAMON IGNACIO SARAVIA SARAVIA, con el fin de verificar el cumplimiento de la medida compensatoria impuesta en el artículo Tercero (3) del acto administrativo en mención.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, dentro de las funciones de control y vigilancia de las actividades, obras y proyectos que generen o puedan generar deterioro ambiental o daño a los recursos naturales renovables, realizó visita de inspección técnica, el día 26 de agosto de 2013 en ejercicio de sus funciones señaladas en los numerales 11 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, y emitió concepto técnico N° 0922 de septiembre 03 de 2013, en el cual conceptuó lo siguiente:

DESARROLLO DE LA VISITA

“(…) El día 26 de agosto de 2013 se practicó visita al predio de propiedad del señor Ramón Ignacio Saravia Saravia y al Eko Parque Luna Forest, ubicado en la zona norte del Distrito de Cartagena a la altura del peaje Marahuaco, para verificar el cumplimiento de la medida compensatoria impuesta mediante la Resolución N° 0064 de enero 21 de 2011, relacionada con la siembra de 1000 árboles.



Coordenadas 10° 34' 34.44" y 75° 26' 51"

OBSERVACIÓN DE CAMPO

1. En el predio del señor Ramón Ignacio Saravia Saravia, ubicado en la vía al mar frente al peaje Marahuaco, en las coordenadas 10° 34' 34.44" y 75° 26' 51", se observó abundante vegetación y según información del señor Domingo Polo Rico, quien se desempeña como celador del predio vecino (Los Ballestas), identificado con cédula de ciudadanía N° 4.995.002 de Concordia Magdalena, manifestó que dicha vegetación se regeneró de forma espontánea, ya que no ha visto que hayan hecho reforestación alguna en ese lugar. De igual manera manifestó que el predio del señor Saravia no cuenta con servidumbre, por lo tanto se encuentra encerrado sin salida a la carretera.

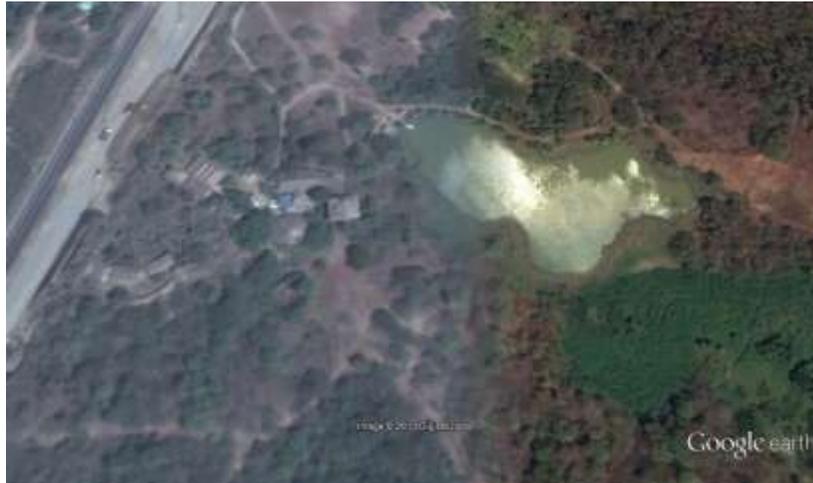
Cabe anotar que en el predio del señor Ramón Saravia no hay vigilancia.



Vegetación encontrada en el predio del señor Ramón Saravia Saravia.

2. En segunda instancia se visitó el Eko-Parque Luna Forest, ubicado en la vía al mar cerca del peaje Marahuaco, en las coordenadas 10° 34' 16.8" y 75° 27' 1.62". Atendió la visita el señor Luis Tapia Carmona, identificado con cédula de ciudadanía N° 72.071.487 de Luruaco, trabajador del lugar, quien manifestó que en ese lugar no

se había realizado reforestación, sino que en el lugar en donde se realizó la tala hace varios años, la vegetación se había recuperado o regenerado de forma natural.



Eko-Parque Luna Forest.

CONCEPTO TECNICO

Con base en el recorrido realizado tanto por el predio del señor Ramón Ignacio Saravía Saravía como por el Eko-Parque Luna Forest y haber observado que no se ha realizado ninguna siembra de árboles, se puede concluir que el señor **RAMON IGNACIO SARAVIA SARAVIA** no ha dado cumplimiento a la medida compensatoria impuesta por medio de la Resolución N° 0064 de enero 21 de 2011 en su Artículo 3°(...)."

Que el artículo 5o. de la ley 1333 de 2009, dispone que: Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Que teniendo en cuenta el pronunciamiento de la Subdirección de Gestión Ambiental, y en armonía con la normatividad vigente, en el sentido de que, se realizó recorrido tanto por el predio del señor RAMON IGNACIO SARAVIA SARAVIA, como por el predio de EKO-PARQUE LUNA FOREST, y haber observado que no se ha realizado ninguna siembra de árboles, se puede concluir que el señor RAMON IGNACIO SARAVIA SARAVIA, no ha dado cumplimiento a la medida de compensación impuesta mediante Resolución N° 0064 de enero 21 de 2011 en su artículo tercero,

Que en mérito de lo antes expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Requerir al señor RAMON IGNACIO SARA VIA SARA VIA, identificado con cedula de ciudadanía N° 79.445.542., de Bogotá D.C., para que le dé cumplimiento de manera inmediata a la medida compensatoria impuesta por esta Corporación mediante Resolución N° 0064 de enero 21 de 2011, en su artículo tercero (3°), la cual dispone que como medida compensatoria por los daños causados con la intervención de las especies forestales, el señor SARA VIA SARA VIA, deberá realizar una compensación de 1.000 árboles de especies Banco, Guayacán Sabanero, Cedro, Ceiba Blanca, Trupillo, Cuchillito, que son típicas del bosque seco tropical, los cuales deberá mantener por Seis (6) meses.

Estas plántulas deberán tener alturas superiores a 0,5 metros, buena coloración en el follaje y por ende buen estado fitosanitario, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: El concepto técnico N° 0922 de septiembre 05 de 2013, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: El incumplimiento de lo ordenado en esta Resolución por parte del señor RAMON IGNACIO SARA VIA SARA VIA, dará lugar a imponer las sanciones de Ley (artículo 85 de la Ley 99 de 1993) proceso sancionatorio ambiental, establecido en la ley 1333 de julio 21 de 2009.

ARTICULO CUARTO: Remítase copia del presente acto administrativo a la Subdirección de Gestión Ambiental para su seguimiento y control.

ARTICULO QUINTO: Comuníquese el presente acto administrativo a la alcaldía Distrital de Cartagena de Indias, Procuraduría 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO QUINTO:El presente acto administrativo deberá publicarse en el boletín oficial de CARDIQUE (artículo 71 Ley 99 de 1993.)

ARTICULO SEXTO:Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la misma ante esta Dirección.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

RESOLUCION No. 582
(De abril 24 2015)

**“Por medio de la cual se autoriza un aprovechamiento forestal aislado y se dictan otras disposiciones”
EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE –CARDIQUE-
en uso de sus facultades legales y en especial las señaladas en la Ley 99 de 1993, y el decreto 1791 de 1996,**

CONSIDERANDO

Que mediante escrito recibido por esta Corporación el día 05 de febrero de 2015, y radicado bajo el número 0638 del mismo año, el señor GUSTAVO MARTINEZ, CANO, en calidad de Docente de la Institución Educativa Técnica Industrial Moisés Cabeza Junco, presentó queja por tala árboles en dicha institución.

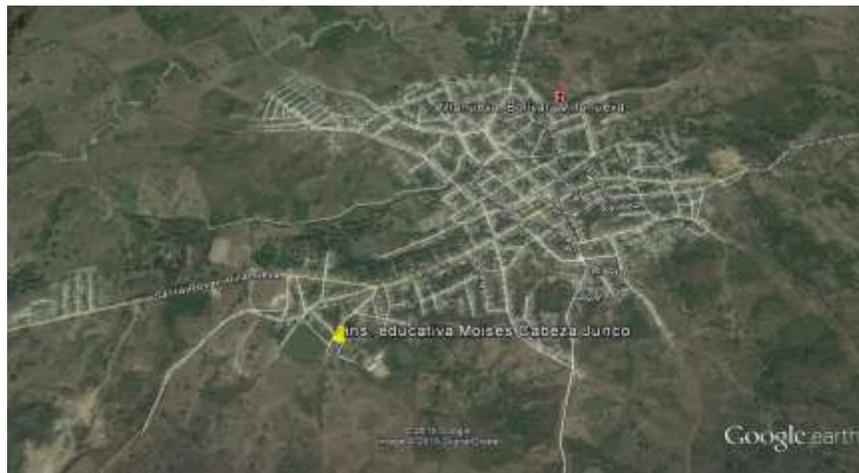
Que mediante Auto No. 061 de febrero 18 de 2015, se avocó el conocimiento de la queja presentada por el señor GUSTAVO MARTINEZ CANO, en calidad de Docente de la Institución Educativa Técnica Industrial Moisés Cabeza Junco, la cual se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección técnica al sitio de interés, verifique y se pronuncie sobre el particular, emitiendo el respectivo pronunciamiento técnico, en aras de determinar los impactos ambientales generados, de conformidad con las normas ambientales vigentes y la responsabilidad de los hechos.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental en atención a la solicitud presentada, y con el fin de inspeccionar la situación planteada en la queja presentada por el señor GUSTAVO MARTINEZ CANO, practicó visita a la Institución Educativa antes indicada, y emitió el Concepto Técnico No. 0273 de junio 24 de 2015, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, en el que se señaló lo siguiente:

INSPECCION DE LA VISITA TECNICA

*“(...) El día 05 de Marzo de 2015 se realizó la visita al municipio de Villanueva – Bolívar, con el fin de atender la problemática manifestada y realizar inspección técnica en el área afectada, con referencia a la tala de unos árboles como lo indica el auto previamente mencionado, sin embargo se pudo constatar que el hecho **no se trata de una tala sino del corte presentado en la corteza de estos árboles y el anillado que se ha realizado alrededor de estos, debilitando el tronco y ocasionando muerte a los mismos** (Ver La Imagen No. 4); los hechos se presentaron en tres árboles de Ceiba blanca (**Ceiba pentandra**) con un DAT 0.20 y con una altura de 7 metros aproximadamente que se encuentran ubicados en la parte interna al margen derecho a unos 20 metros aproximadamente de la entrada de la institución, con vista a la calle, protegido de unas rejas de mediana altura (Ver Las Imágenes No. 5 y 6).*

La visita fue atendida inicialmente por la señora SOLEDAD ROMAN; identificada con la cédula de ciudadanía número 33.153.577 de Cartagena, Coordinadora Académica de la Básica Primaria, y posteriormente por el señor GUSTAVO MARTINEZ CANO (quejoso) identificado con la cédula de ciudadanía 9.021.547 docente de la institución; Quienes explican que este tipo de daños han sido realizados en horarios fuera de la jornada académica, además arguyen no tener conocimiento de quienes son los responsables de estas acciones y que además de todo están regando herbicidas al costado de los árboles.



Ubicación de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA MOISÉS CABEZA JUNCO - VILLANUEVA
Coordenadas: N: 10°26'19.96"– O: 75°16'40.76"



Imagen No. 1



Imagen No.2



Imagen No.3



Imagen No. 4



Imagen No.5



Imagen No.6

Revisado el expediente 12.055-3 correspondiente a la INST. EDUC. TECN. INDUSTRIAL MOISES CABEZ JUNCO se pudo verificar que a la queja previamente se le realizó una inspección técnica ambiental a cargo de la Unidad de Asistencia Técnica Agropecuaria – UMATA DEL MUNICIPIO DE VILLANUEVA, a cargo del señor RODOLFO HERRERA – DIRECTOR UMATA, el día 29 de enero de 2015, donde manifiestan lo siguiente:

“Quema, debajo de los árboles y muerte de tres (3) Ceibas Blancas y una parcialmente muerta.

Se pudo observar que dichos árboles se les quitó la corteza en el tronco y se sospecha que le aplicaron un herbicida, trayendo esto como consecuencia la marchitez de dichos árboles.”

Es preciso resaltar que en la visita de inspección por el sitio donde se efectuaron los hechos e indagando sobre los posibles infractores no logramos constatar ni determinar los responsables, ni tampoco se evidenció ninguna actividad en flagrancia, como tampoco pudimos comprobar el vertimiento de herbicidas o agroquímicos en el lugar tal como lo manifiesta la queja.

CONCEPTO TECNICO

Después de realizar el recorrido por el sitio donde se efectuó el daño a estos árboles de la especie Ceiba blanca y no poder determinar los responsables del hecho, se conceptúa el solicitar el apoyo al comandante de la estación de policía del Municipio de Villanueva, para que ejerza control en la zona, para prevenir que se sigan realizando acciones negativas, al igual que prevenir daños a los estudiantes que circundan el lugar, ya que se están ocasionando impactos negativos, afectando la zona verde de la institución, deterioro del recurso flora y paisajístico, además de generar riesgos a la población que circunda el área; violando de esta manera la normatividad ambiental vigente.

En cuanto a los árboles se les recomienda talar lo más pronto posible, teniendo en cuenta que representan un riesgo inminente; ya que están secos y muertos, por lo que podrían caerse en cualquier momento. Cumpliendo con lo que indica el procedimiento legal vigente, deberá solicitar a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE permiso de tala, anexando los siguientes documentos:

Formulario único de árboles aislados

Copia de cedula del representante legal o propietario del predio

Certificado de libertad y tradición de la propiedad

Realizando las compensaciones pertinentes según lo dicte la resolución emitida.

Copia del presente Concepto Técnico se remitirá a la estación de policía del Corregimiento de Villanueva y a la alcaldía del municipio para que ejerzan las funciones correspondientes y de esta manera prevenir la continuación de estas actividades.

Por otra parte cabe anotar que la Corporación seguirá realizando control y seguimiento a esta actividad.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental conceptuó que después de realizar el recorrido por el sitio donde se efectuó el daño ambiental a estos árboles de la especie Ceiba Blanca y no poder determinar los responsables de los hechos, se conceptúa solicitar apoyo al comandante de la estación de policía del Municipio de Villanueva, para que ejerza control en la zona, para prevenir daños a los estudiantes que circundan el lugar, ya que se están ocasionando impactos negativos, afectando la zona verde de la Institución, deterioro del recurso flora y paisajístico, violando de esta manera la normatividad ambiental vigente. De igual forma dispone que en cuanto a los árboles se recomienda talar lo más pronto posible, teniendo en cuenta que representan un riesgo inminente; ya que están secos y muertos, porque podrían caer en cualquier momento.

Que las Corporaciones Autónomas Regionales entre sus funciones les corresponde: “Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva. (Ley 99 de 1993, Art.31, Num.9)”

Que el artículo 57 del Capítulo VIII del Decreto 1791 de 1996, establece que: “Cuando se requiera talar o podar árboles aislados localizados en centro urbanos que por razones de su ubicación, estado fitosanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de aguas, andenes, calles, obras de infraestructuras o edificaciones, se solicitará por escrito autorización a la autoridad competente, la cual tramitará la solicitud de inmediato, previa visita realizada por un funcionario competente que compruebe técnicamente la necesidad de talar los árboles”.

Que al existir concepto técnico favorable, y en armonía con las disposiciones legales anteriormente citadas, se considera viable autorizar de forma inmediata al señor GUSTAVO MARTINEZ CANO, en calidad de Docente de la Institución Educativa Técnica Industrial Moisés Cabeza Junco del Municipio de Villanueva a la tala de los Tres (3) árboles de especie Ceiba Blanca, teniendo en cuenta el riesgo que causan para los transeúntes de la zona, que en especial son estudiantes, docentes y padres de familia de la Institución Educativa; condicionada al cumplimiento de las obligaciones que se señalarán en la parte resolutive de este acto administrativo.

Que en mérito de lo antes expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Autorizar al señor, GUSTAVO MARTINEZ CANO, en calidad de Docente de la Institución Educativa Técnica Industrial Moisés Cabeza Junco del Municipio de Villanueva a la tala de los Tres (3) árboles de especie Ceiba Blanca, ubicados en la parte interna a la margen derecha- a unos Veinte (20) metros aproximadamente de la entrada de la Institución educativa antes indicada, con vista a la calle protegido de unas rejas de mediana altura; por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: El señor GUSTAVO MARTINEZ CANO, deberá cumplir con las siguientes obligaciones y consideraciones técnicas:

- 2.1. Contratar personal especializado para realizar las labores de tala de los Tres (3) árboles de especie Ceiba Blanca, teniendo en cuenta iniciar por las ramas y finalizar con el tallo desde la parte superior hasta la base.

2.2. Recoger el material vegetal o desechos vegetales, producto de la tala de los árboles de especie Ceiba Blanca; y ponerlos a disposición de la empresa de aseo Municipal.

2.3. Hacer el corte de los árboles en referencia de tal forma que al momento de la caída no lesione o afecte a los que se encuentren cerca al sitio de interés o a los que estén realizando la tala raza.

ARTÍCULO TERCERO: El beneficiario será responsable de cualquier daño que pueda ocurrir en bien público o privado por efecto de las labores a realizar.

ARTÍCULO CUARTO: El Concepto Técnico N° 0273 de abril 17 de 2015, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Copia del presente acto administrativo se enviará a la Alcaldía Municipal de Arjona-Bolívar, para que sea exhibida en un lugar visible al público (artículo 33 del decreto 1791 de 1996).

ARTICULO SEXTO: Remítase copia del presente acto administrativo a la Subdirección de Gestión Ambiental para su seguimiento y control.

ARTICULO SEPTIMO: Remítase copia del presente acto administrativo a la Estación de Policía del Municipio de Villanueva-Bolívar.

ARTICULO OCTAVO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de Cardique (artículo 70 de la ley 99 de 1993).

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación ante esta Corporación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO

Director General

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE- CARDIQUE

RESOLUCION N° 631

(Abril 30 de 2015)

“Por medio de la cual se resuelve una solicitud y se dictan otras disposiciones”

C O N S I D E R A N D O

Que mediante escrito radicado en esta Corporación bajo el número 1102 del 24 de febrero de 2014, el señor Mario Herrera Pinzón, identificado con cedula de ciudadanía N° 79.354.396 en calidad de propietario del predio en el que se va construir la Estación de Servicio la “Celeste”, allego las medidas de manejo ambiental y plan de contingencia para el desarrollo de las actividades de construcción y operación de la estación de servicio a localizarse sobre el Kilómetro 19 vía Mamonal en el municipio de Turbana – Bolívar , denomina la “Celeste” .

Que mediante el Auto N° 142 de 2014, se avocó el conocimiento de la solicitud y se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa evaluación del documento presentado, se pronunciara técnicamente sobre el mismo.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental determinó el valor a pagar por el señor Mario Herrera Pinzón, identificado con cedula de ciudadanía N° 79.354.396 en calidad de propietario de la estación de servicio a construir "La Celeste" por concepto de evaluación del Documento Técnico y Ambiental aplicado a las actividades de Construcción de la Estación en mención por valor de dos millones quinientos sesenta y cinco mil pesos moneda nacional (\$ 2.565.000)

Que mediante transacción N° 0N006589 del 27 de abril de 2015, en el Banco Caja Social, el señor Mario Herrera Pinzón, identificado con cedula de ciudadanía N° 79.354.396 en calidad de propietario del predio en el que se va a construir la Estación de Servicio la "Celeste", realizó el pago correspondiente por los servicios de evaluación del mencionado documento.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, previo estudio del documento y de visita realizada, emitió el Concepto Técnico N° 228 del 2015, en el que para todos los efectos legales hace parte integral de este acto administrativo y en el que se consignó:

"(...)

DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO.

El proyecto de construcción de la Estación de Servicio CELESTE se ubicará en el Área Rural del Municipio de Turbana-Bolívar, ubicado sobre la Vía Mamonal Gambote en el Punto de Coordenadas: N = 10°15'19.00" O = 75°27'09.08", en un predio de 4.000 m2.

Se indica en el documento presentado que se construirá una Estación de Servicio para prestar el servicio de venta de combustibles líquidos (ACPM y Gasolina Corriente, Diesel Aceites , Grasas y aditivos) , no obstante previo a la construcción de la misma, es necesario realizar trabajos de adecuación del lote que implican realizar las siguientes actividades:

Adecuación de Lote:



Adecuación del Lote. Los trabajos de adecuación de lote consisten en retirar del mismo, arbusto, restos de maderas basuras o cualquier otro material que obstaculice los trabajos a realizar.

Excavaciones: Se realizarán excavaciones y nivelaciones del terreno , incluyendo la plataforma taludes y cunetas.



Relleno y Nivelación: Se extenderán los suelos procedentes de desmontes o préstamos para relleno de zanjas o cualquier zona cuya dimensión no permitan la utilización de maquinaria de elevado rendimiento.



Canalización de Aguas Pluviales: El arroyo de invierno que pasa por el Proyecto de construcción Estación de Servicio Celeste no será afectado en su cauce, sin embargo para su protección, se propone instalar construir un canal rectangular de 4,8 metros de ancho y 2,4 metros de altura; para la entrada y salida de vehículos de la estación no presenta diseños hidráulicos.



INSTALACIONES:

Se instalará una estación de servicio para la venta de combustible líquido la cual tendrá la siguiente infraestructura:

Islas y Surtidores: Se instalarán tres islas con tres surtidores para ACPM y Gasolina Corriente, cubierta con techo en lámina galvanizada.

Tanques de Almacenamiento de Combustible: se instalarán los siguientes tanques de almacenamiento de combustible.

TANQUE N°	CAPACIDAD (Galones)	MATERIAL	PRODUCTO
1	12.000	Fibra de Vidrio en Doble Pared	Corriente / Diesel
2	10.000	Fibra de Vidrio en Doble Pared	Diesel
3	10.000	Fibra de Vidrio en Doble Pared	Diesel

TUBERÍAS.

La tubería para la conducción de combustible que se va a instalar es fabricada en fibra de vidrio de doble pared, la cual la hace anticorrosiva, esta tubería es ambientalmente segura, ya que su base de fabricación la hace ser flexible y por consiguiente es más resistente a los procesos de cimentación de tanques.

TUBERÍA	MATERIAL	TIPO	PRODUCTO
De llenado	Galvanizada 4"	Pared Sencilla	Corriente / Diesel
De Distribución	Fibra de Vidrio	Pared Doble	Corriente / Diesel
De Venteo	Fibra de Vidrio	Pared Sencilla	Vapores

Bombas: Tipo de Bombas sumergibles.

Patios: serán construidos en pavimento regido de espesor equivalente a 0,20 m.

Islas: Serán construidas tres islas de acuerdo a las especificaciones indicadas por el constructor, en concreto hidráulico con un espesor de 0.20 m.

Las áreas de maniobras serán construidas en pavimento rígido de espesor equivalente a 0,20 m.

Alcantarillado: La Estación de servicio CELESTE contará con dos redes así:
Una para aguas lluvias (canales perimetrales).

Una para aguas industriales y aguas negras dentro de las instalaciones las cuales estarán conectadas a una Planta de Tratamiento (característica de la Planta de Tratamiento) y dispuestas al pozo séptico (características del pozo séptico y diseños y memoria de cálculo del pozo séptico).

Planta Eléctrica: Se instalará una Planta Eléctrica para cortes de 250 amperios, que será utilizada en caso de emergencias.

Interruptor General de Energía: Totalizador de 3 X 250 amperios para paradas de emergencia.

Instalaciones Eléctricas: (Áreas clasificadas). Sistemas a prueba de explosión, tubería galvanizada con tapones, longitud mínima de 6 m a los surtidores.

Servicios Sanitarios Públicos: Durante los trabajos de adecuación de terrenos y construcción de la Estación de Servicio CELESTE, se instalarán dos baños portátiles para el servicio de los trabajadores.

Para la operación de la Estación de Servicio se construirán dos baterías de baños de 4 servicios y una batería de baño para los trabajadores.

Evaluación de impactos ambientales.

ANÁLISIS Y EVALUACIÓN DE IMPACTOS AMBIENTALES.

Identificación de Impactos Ambientales:

En el documento presentado se identifican los impactos ambientales para cada una de las actividades de construcción y operación de la misma.

Como resultado de dicha evaluación se determinó que:

Sobre el **recurso agua**. Puede producirse por contaminación de las aguas lluvias que pasan por el arroyo de invierno por vertimientos líquidos de combustibles o por aporte de sedimentos a las mismas.

De igual forma posibles represamiento de estas aguas en época de invierno en la medida que no se hagan los trabajos de drenajes necesario para evacuar estas aguas lluvias.

Impacto sobre el **recurso Aire**: puede producirse por la generación de polvo y emisiones de partículas y generación de ruido, durante los trabajos de adecuación del lote o durante la operación de la estación en la medida en que no sea imprimado o pavimentado el área de operación y circulación de vehículos.

Impactos sobre el **recurso suelo**. Producidos por la generación de residuos sólidos y derrames de combustible durante la operación de dicha estación de servicio.

Impacto sobre el **Recurso Biótico**:

Flora: No se verá afectado este recurso ya que el sitio donde se está construyendo el proyecto, tenía como vocación la ganadería por consiguiente no existía vegetación diferente a la de pastoreo

Fauna: no se genera impactos ambientales significativos ya que con la existencia en la zona de la carreta Variante Mamonal- Gambote la zona tiene gran intervención inotrópica con ausencia de especies faunística

Impacto sobre el Componente **Socioeconómico**. El impacto identificado es positivo por la generación de empleo en el sector.

PLAN DE MANEJO AMBIENTAL PARA LA OPERACIÓN DE LA ESTACIÓN DE SERVICIO

Con base en los impactos identificados, el documento establece un programa de manejo ambiental resumido en fichas de manejo ambiental aplicables a cada uno de los impactos.

Dentro de las fichas a implementar por la Estación se ilustran:

Programas durante la construcción:

- Programa de gestión social.
- Señalizaciones.
- Control de Emisiones atmosféricas.
- Control de ruido.
- Manejo de residuos líquidos y aceites.
- Manejo de aguas superficiales.
- Manejo de Residuos sólidos
- Higiene seguridad industrial y salud ocupacional

Cada ficha ilustra las actividades a implementar en cada uno de los programas así como también, el seguimiento y monitoreo y las personas responsable de cada programa.

Contingencias.

El documento incluye un Plan de Contingencia el cual posibilitará la restricción de los daños a un área determinada para evitar que los impactos sobrepasen los límites de seguridad preestablecidos.

Contempla las acciones necesarias para evitar que situaciones internas o externas a las instalaciones involucradas en accidentes, que construyan a su aseguramiento.

El Plan de contingencia presentado está dividido en dos etapas:

Preparación. *La cual detalla la realización de un análisis de riesgos y organización del Plan de contingencia, implementación y mantenimiento del mismo.*

Respuesta. *Se incluyen aislamiento del área, señalizaciones, puntos de encuentros y vías de escape, acciones básicas para el control de incendios en camiones en tanques de almacenamiento, en oficinas y empresas, los equipos contra incendios a utilizar, tipos de extintores, fugas e incendios en tierra, disposición de productos almacenados.*

(...)"

Que la Subdirección de Gestión Ambiental conceptuó que es factible técnicamente y ambientalmente aprobar las actividades de construcción y operación de la Estación de Servicio la CELESTE, de propiedad del Señor Mario Fernández Herrera Pinzón, localizada en el área rural del Municipio de Turbana - Bolívar, ubicado sobre la Vía Mamonal Gambote en el Punto de Coordenadas: N = 10°15'19.00" O = 75°27'09.08

Que el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia señala que todas las personas tienen el derecho a gozar de un ambiente sano y es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, por el cual se reglamenta parcialmente el Título I de la Ley 9 de 1979, así como el Capítulo II del Título VI – Parte III – Libro II del Decreto-Ley 2811 de 1974 en cuanto a usos del agua y residuos líquidos y se dictan otras disposiciones, señala en el artículo 35:

“Artículo 35. Plan de Contingencia para el Manejo de Derrames de Hidrocarburos o Sustancias Nocivas. *Los usuarios que exploren, exploten, manufacturen, refinen, transformen, procesen, transporten o almacenen hidrocarburos o sustancias nocivas para la salud y para los recursos hidrobiológicos, deberán estar provistos de un plan de contingencia y control de derrames, el cual deberá contar con la aprobación de la autoridad ambiental competente”*

Que de conformidad con lo establecido en el título II , artículos 8° y 9° del Decreto 2041 de 2014, por el cual se reglamenta el Título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre licencias ambientales, la actividad a realizar no requiere de Licencia Ambiental.

Que con base en lo dispuesto en las normas en cita, esta Corporación es competente para pronunciarse desde el punto de vista ambiental sobre las actividades a ejecutar por el señor Mario Herrera Pinzón, identificado con cedula de ciudadanía N° 79.354.396, para la construcción de la estación de servicio La Celeste.

Que en virtud de las funciones de control y seguimiento ambiental de las actividades que puedan generar deterioro ambiental, previstas en los numerales 11 y 12 del artículo 31 de la ley 99 de 1993 y lo dispuesto en la Resolución N° 1610 de 2005, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el señor Mario Herrera Pinzón, identificado con cedula de ciudadanía N° 79.354.396, en virtud de la construcción a realizar objeto de esta resolución, para que cumpla una serie de obligaciones que se señalarán en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que en mérito de lo antes expuesto se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Es viable técnica y ambientalmente las actividades de construcción y operación de la Estación de Servicio CELESTE, propiedad del Señor Mario Fernández Herrera Pinzón, identificado con cedula de ciudadanía N° 79.354.396, localizada en el Área Rural del Municipio de Turbana- Bolívar, ubicado sobre la Vía Mamonal Gambote en el Punto de Coordenadas: N = 10°15'19.00" O = 75°27'09.08

ARTICULO SEGUNDO: La viabilidad de las actividades de construcción y operación de la Estación de Servicio CELESTE, propiedad del Señor Mario Fernández Herrera Pinzón, estará sujeta al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- 2.1 Deberá mantenerse el diseño presentado por el beneficiario del proyecto y diseñado por HIDROCONSULTORES, no obstante cualquier modificación deberá ser comunicada para su aprobación por parte de esta Corporación. Igualmente deberá presentar los planos hidráulicos del box coulvert a construir para su aprobación.
- 2.2 Realizar el cargue, descargue, transporte, almacenamiento y disposición final de escombros, materiales, elementos, concretos y agregados sueltos, de construcción, demolición y capa orgánica, suelo y subsuelo de excavación de acuerdo a lo expuesto en la resolución de Ministerio de Ambiente Desarrollo Sostenible (antes MAVDT).
- 2.3 Almacenar en canecas de 55 galones los residuos sólidos de acuerdo a los lineamientos generales establecidos en el Documento presentado. Este procedimiento aplicará para todos los residuos sólidos generados en dicha Estación de Servicio.
- 2.4 Llevar registros de generación de Residuos peligroso (aceites usados, aguas aceitosas y todo residuo contaminado con hidrocarburos etc), los cuales serán solicitados por funcionarios de Cardique durante las visitas practicada a las instalaciones de la misma.
- 2.5 La Estación de Servicio de combustible líquido CELESTE propiedad del Señor Mario Fernández Herrera Pinzón, deberá registrarse ante la Corporación como generador de residuos peligrosos (grande, mediano o pequeño) según el cronograma establecido por la normatividad ambiental vigente.
- 2.6 Implementaran todas los procedimientos establecidos en el documento de Manejo Ambiental en materia de seguridad industrial y educación ambiental para las actividades a desarrollar por el proyecto en mención
- 2.7 El control de ruido y el control de emisiones atmosféricas será realizado de acuerdo los procedimientos establecido en el documento.
- 2.8 Las aguas residuales domésticas serán manejadas de acuerdo a los procedimientos establecidos en el Documento de manejo Ambiental presentado.
- 2.9 Los lodos y borras obtenidos a partir del sistema de tratamiento así como las obtenidas por sedimentación en el tanque de almacenamiento de aguas residuales domesticas serán manejados como residuos peligrosos por lo tanto deberán ser manejados como tales.
- 2.10 Para el caso de las aguas lluvias; mantener en perfecto estado la infraestructura de los drenajes pluviales de tal manera que optimice las escorrentías superficiales del área de estudio y evite posibles inundaciones en los lotes circundantes.
- 2.11 Para el caso de las aguas residuales domésticas, mantener en permanente mantenimiento el sistema de pozas sépticas construidos para tan fin, con el objeto de que las mismas colapsen, tengan agrietamiento y produzcan infiltración como resultado contaminación de suelos y posibles aguas subterráneas que pasan por el sector.
- 2.12 Construir en el término de 90 días contados a partir de notificado el presente acto administrativo; tres pozos de monitoreo en forma triangular en el área de tanques de almacenamientos de combustibles con el fin de monitorear permanentemente el estado de las aguas subterráneas que pasan por sector que puede ser contaminadas por filtración de combustibles líquidos.
- 2.13 Al igual que las aguas residuales domesticas las aguas subterráneas serán caracterizadas sementalmente, tomando como referente el parámetro Hidrocarburos Totales.

2.14 Implementar el Plan de Contingencia de acuerdo a los lineamientos establecidos en el documento evaluado el cual puede ser sujeto a modificación de acuerdo a las mismas necesidades de la Estación de Servicio.

ARTÍCULO TERCERO: El señor Mario Herrera Pinzón, identificado con cedula de ciudadanía N° 79.354.396 en calidad de propietario de la Estación de Servicio la “Celeste”, será responsable del manejo adecuado de las aguas de escorrentía durante y después de ejecutada las obras y que las mismas se realicen teniendo en cuenta la prevención y control necesario; para prevenir erosión, inundaciones y encharcamientos que puedan causar emergencias o provocar desarrollo de insectos y vectores de enfermedades en los alrededores.

ARTICULO CUARTO: La viabilidad ambiental otorgada, solo ampara las actividades anteriormente descritas y no es extensible a ningún otro tipo de proyecto, obra o actividad diferente al señalado.

ARTICULO QUINTO: CARDIQUE podrá intervenir para corregir, complementar o sustituir algunas medidas de prevención, mitigación, corrección, compensación, dado el caso en que las tomadas en el Documento de Manejo Ambiental no resulten ser efectivas o se presenten condiciones no esperadas o previstas, que afecten negativamente el área y su zona de influencia.

ARTICULO SEXTO: La viabilidad ambiental descrita constituye solamente el cumplimiento de la función de realizarle control y seguimiento a una actividad que con lleva al uso de recursos naturales y que puede causar impactos sobre ellos, y no exonera al beneficiario, de la obligación de obtener previamente las licencias, permisos o autorizaciones que deban ser otorgados por otras autoridades que sean competentes para el desarrollo y ejecución de las actividades propuestas.

ARTICULO SÉPTIMO: Toda modificación sustancial sobre las condiciones bajo las cuales se acoge el documento ambiental presentado, debe ser sometida a aprobación previa por parte de la Corporación.

ARTICULO OCTAVO:CARDIQUE podrá verificar en cualquier momento el cumplimiento de las obligaciones fijadas en el presente acto administrativo. El incumplimiento de las mismas dará lugar a la imposición de medidas y sanciones, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

ARTÍCULO NOVENO: El concepto técnico N° 0228 del 14 de abril de 2015, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental hace parte integral de la presente resolución.

ARTÍCULO DECIMO: Remítase copia de la presente resolución a la Subdirección de Gestión Ambiental para su seguimiento y control.

ARTÍCULO UNDÉCIMO:Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de Cardique, a costa del interesado. (Artículo 71 ley 99/93).

ARTÍCULO DECIMOSEGUNDO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación ante esta Corporación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

